

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. No. 1100160000002020000258

Procesados: Franklin Gutiérrez Clavijo y Luz Melba Gutiérrez Clavijo

Delito: Falsedad Material en Documento Público, agravado por el uso,

Fraude procesal y Enriquecimiento ilícito de particulares

Sentencia de Primera Instancia N° 022-2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Una vez agotados los trámites procesales previstos en la Ley 906 de 2004 y después de celebrarse la audiencia del juicio oral y de anunciar el sentido del **FALLO CONDENATORIO** contra el acusado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO por los delitos de FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, FRAUDE PROCESAL y ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, y contra la acusada LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO por los delitos de FRAUDE PROCESAL y ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

II. ASPECTO FÁCTICO

Conforme al escrito de acusación, los hechos se encuentran relatados de la siguiente forma:

“Los hechos que constituyen el fundamento de esta acusación, - de acuerdo con los elementos materiales probatorios y evidencia obtenida -, se circunscriben a graves irregularidades presentadas con los títulos de propiedad de los predios denominados Puerto Berlín y La Esmeralda ubicados en los municipios de Medina y Paratebueno — Cundinamarca respectivamente, respecto de los cuales los hermanos FRANKLIN y LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO, entre los años 2011 a 2014 desplegaron una serie de actos para lograr apropiarse de los mismos, no obstante que el año 2006, con fundamento a un fallo ejecutoriado de extinción de dominio, habían pasado a ser del Estado.

En efecto, FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO, en virtud del proceso que en su momento se denominó "El Robo del Siglo", ocurrido en la sede del Banco de la República de Valledupar en octubre del año de 1994, fue condenado por el Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia del 9 de julio de 1998 por el delito de receptación agravada, al demostrarse que con dineros de dicho hurto adquirió algunos bienes, entre ellos, los predios Puerto Berlín y La Esmeralda, dándose apertura igualmente al proceso de extinción de dominio en contra de los mismos identificados con matrículas inmobiliarias N° 160-23176 (Puerto Berlín) y 160-25716 (La Esmeralda), como de otros que aparecían adquiridos por varias personas, con origen en el mismo hecho, entre ellos, un inmueble ubicado en Villavicencio con folio de matrícula 230-30183 de propiedad de LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO.

Dicha actuación terminó con la extinción definitiva de los predios Puerto Berlín y La Esmeralda a favor del Estado con destino al Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, según fallo proferido el 5 de junio de 2006 por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmado en segunda instancia el 28 de agosto siguiente, lo cual fue inscrito ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Gacheta, exactamente en las anotaciones No. 8 a 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 160-23176 correspondiente a Puerto Berlín, y en las anotaciones No. 5 a 7 del folio de matrícula inmobiliaria 160-25716 de La Esmeralda.

En cuanto al inmueble de propiedad de LUZ MELBA GUTIERREZ con folio de matrícula 230-30183 se declaró improcedente la extinción de dominio en la misma sentencia proferida por el Juzgado 4º Especializado del 5 de junio de 2006.

Es de anotar, que según los certificados de tradición y libertad de los predios Puerto Berlín y La Esmeralda, FRANKLIN GUTIERREZ los había adquirido por compraventa realizada con la señora Mariana Sierra de Gómez el 28 de diciembre de 1994, según Escritura No. 9473 de la Notaría Primera de Villavicencio, obteniendo la totalidad de extensión de Puerto Berlín en 44 hectáreas y 9.600 mt², y de La Esmeralda la mayor parte de su extensión en 9.5 hectáreas, quedando un terreno de 1.5 hectáreas que la señora Mariana Sierra le permutó a otras personas en enero de 1995.

Originalmente el predio la Esmeralda tenía (y tiene actualmente) el folio de matrícula 160-25716 con 11 hectáreas de extensión total, pero por la venta parcial de la señora Mariana Sierra a FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO de 9.5 hectáreas surgió un nuevo folio de matrícula, el 160-27399, y el remanente de 1.5 hectáreas permutado a personas distintas originó la matrícula 160-27130, lo que debió generar que el folio de matrícula 160-25716 se cerrara. No obstante, ello no sucedió, por razones que se desconocen, y frente al mismo predio, hoy en día, existen dos matrículas la 160-25716 y la 160-27399, la primera que contiene las anotaciones de extinción de dominio, y la segunda que aparte de carecer de esas novedades judiciales, extrañamente aparece que se originó del folio de matrícula 160-23176, es decir, del predio Puerto Berlín, lo que claramente es un error.

Transcurridos algunos años, se allega a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta, un supuesto oficio suscrito por el Magistrado Jorge Luis Quintero Milanés, en su condición de Presidente de la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia con aparente membrete de esa Corporación y con fecha 15 de septiembre de 2011, adjuntando copia de una supuesta sentencia del 15 de junio de 2011 firmada por todos los supuestos integrantes de la Sala Penal, por medio de la cual se casaba la decisión de extinción de dominio sobre el predio Puerto Berlín identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-23176, revocando tal decisión y ordenando que dicha novedad judicial se inscribiera en la tradición del predio a favor del nuevamente propietario FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO, lo que en efecto se observa materializado en la anotación No. 13 del folio de matrícula respectivo.

Luego de ello, aparece que el precitado vendió a su hermana LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO el 50% de las cuotas partes de dicho predio (Puerto Berlín — folio de matrícula 160-23176), conforme a Escritura Pública No. 251 del 27 de junio de 2012 de la Notaría Única de Medina - Cundinamarca, venta inscrita ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Gacheta el 16 de julio de 2012 y visible en la anotación No. 14 del respectivo folio de matrícula.

De igual forma, se observa que mediante la misma escritura pública le vendió a la precitada el 50% del predio La Esmeralda, para un valor total de ambos derechos de cuotas de \$47.000.000, no obstante que, como se anotó, este último bien también había sido objeto de extinción de dominio, bajo el folio de matrícula inmobiliaria 160-25716 aperturado el 1º de febrero de 1994. Con la particularidad que para materializar esta venta los hermanos GUTIÉRREZ CLAVIJO no utilizaron el folio de matrícula en comento sino otro número de matrícula inmobiliaria, exactamente el No. 160-27399, asignado al mismo inmueble, en el que no aparece anotación alguna sobre la medida judicial de extinción. Este último folio de acuerdo con lo visible en el certificado, fue abierto el 24 de marzo de 1995 en virtud a la matrícula 160-23176, es decir, el folio que corresponde al predio "Puerto Berlín", lo que es totalmente ilógico.

Al poco tiempo FRANKLIN GUTIERREZ procedió a vender a su hermana LUZ MELBA GUTIÉRREZ, el restante 50% de las cuotas partes de cada predio: Puerto Berlín con el folio de matrícula 160-23176 y La Esmeralda nuevamente bajo el folio No. 160-27399, según Escritura Pública No. 012 del 4 de febrero de 2014 de la Notaría Única de Medina (Cundinamarca) por valor de \$47.000.000. Ventas inscritas ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Gacheta el 13 de febrero de 2014, y visibles en la anotación No. 15 de la matrícula de Puerto Berlín (160-23176), y en la anotación No. 3 de la segunda matrícula que tiene La Esmeralda (160-27399).

También se evidencia que a través de esa misma Escritura Pública (No. 012 del 4 de febrero de 2014 de la Notaría Única de Medina), la señora LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO, con la

observación de que ya ostentaba la propiedad completa de ambos predios (100%), procedió a ENGLOBALAR los mismos en uno solo, conformando un lote que en adelante llamaría Rancho Sinaloa con una extensión aproximada de 55 hectáreas - 5.000 m², al cual le fue asignado el número de matrícula inmobiliaria 160-47738 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Gacheta, que tiene apertura del 17 de febrero de 2014, por lo que los folios de matrícula No. 160-23176 de Puerto Berlín, y el No. 160-27399 de La Esmeralda fueron cerrados. Igualmente, el inicial folio de matrícula de este último predio, esto es, el No. 160-25716 continuó abierto con la anotación de extinción de dominio.

Posterior a esos actos, la Dirección Nacional de Estupefacientes, puso en conocimiento de la Fiscalía los hechos irregulares relacionados con el predio Puerto Berlín, detallando como se inició, tramitó y culminó proceso de extinción de dominio del mismo en contra del señor FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO, para finalmente quedar a favor de la Nación - Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado — FRISCO.

Reseñó esa entidad que durante la administración del bien, previa incautación del mismo, fue designado en primera instancia el señor Laureano Gómez Pineda como depositario provisional, pero que mediante Resolución No. 0718 del 11 de junio de 2008, se le removió de dicho cargo para destacar en su reemplazo a la Fundación Hogar de Tratamiento Especial para el Indigente a nivel Nacional — REHACER-, legalmente representada por LYSON MARKOWE RAMÍREZ, quien incumplió con las obligaciones contraídas y nunca presentó un informe de gestión ni rindió cuentas.

De igual manera, resaltó todos los actos supuestamente judiciales y administrativos con que FRANKLIN GUTIÉRREZ logró recuperar la propiedad del predio Puerto Berlín, así como los que culminaron con la posterior venta del 50% de dicho inmueble a su hermana LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO, que coinciden con los expuestos previamente.

Igualmente supo la Fiscalía que la extinta DNE hoy Sociedad de Activos Especiales desplegó acciones internas y externas administrativas y legales para lograr la cancelación de la anotación que revoca la medida de extinción de dominio del predio Puerto Berlín con matrícula inmobiliaria 160-23176.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, certificó que esa Corporación nunca conoció de un proceso de extinción de dominio contra FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO, y que particularmente la decisión sobre supuesta REVOCATORIA JUDICIAL de la EXTINCIÓN DEL DOMINIO decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 23176 - predio Puerto Berlín, de fecha 15 de junio de 2011 a favor del precitado, no fue proferida por ellos, indicando además que por esas anómalas situaciones procedieron a compulsar copias penales.

A su turno, estudio grafológico y documentológico forense dictaminó que la firma visible en el oficio calendado 15 de septiembre de 2011 con No. SJ-3316 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta, como del Doctor Jorge Luis Quintero Milanés en su supuesta condición de Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia era completamente disímil y carecía de homogeneidad con la rúbrica real perteneciente al ex Magistrado, de acuerdo con sus puntos de comparación como la presión, morfología, dimensión, cohesión, desplazamiento lineal, inclinación, proporcionalidad, puntos de iniciación y terminación y velocidad.

Ahora bien, en cuanto al predio de La Esmeralda, cuya propiedad también le fue extinguida al señor FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO junto al predio Puerto Berlín, en las decisiones del 5 de junio de 2006 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá y del 28 de agosto del mismo año por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, y que no hizo parte de la plurimencionada sentencia de revocatoria de extinción de dominio del 15 de junio de 2011, supuestamente emitida por la Corte Suprema de Justicia, pero que de igual forma fue objeto de sendas transacciones comerciales por el precitado, pese a la prohibición judicial existente, debe señalarse que ello sólo fue posible por la existencia "inexplicable" de dos números de folios de matrícula inmobiliaria.

En efecto, uno que responde al 160-25716 en el cual aparecen las anotaciones de extinción de dominio contra el señor FRANKLIN GUTIÉRREZ CALVIJO, su disposición definitiva al FRISCO y la actual administración del mismo por parte de la SAE, y el otro correspondiente al 160-27399 con el cual el aquí indiciado en los años 2012 y 2014 respectivamente vendió su totalidad a la señora LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO, y esta última lo englobó junto al predio Puerto Berlín conformando un nuevo inmueble que denominó Lote Rancho Sinaloa que generó el número de folio de matrícula 160-27738.

Frente a esa insólita situación de que un mismo predio (La Esmeralda) aparezca con dos folios de matrícula inmobiliaria distintos, la Superintendencia de Notariado y Registro corroboró la existencia de un error en el origen de la matrícula inmobiliaria No. 160-27399, pues aunque en los registros

de la Oficina de Instrumentos Públicos de Gacheta se dice que se generó del folio No. 160-23176 y así se inscribió como anotación, es decir, en la matrícula del predio Puerto Berlín; lo cierto es, que debió desprenderse o segregarse del folio No. 160-25716 que si responde al inmueble denominado La Esmeralda.

Igualmente, ese ente de control confirmó la duplicidad de folios entre la matrícula No. 160-25716 y 160-27399, al poseer ambos el mismo origen, la misma extensión, los mismos actos y las mismas partes, vulnerándose el principio de especialidad registral, el cual dispone que "a cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz", (literal b art. 3, estatuto de registro).

Por otra parte, analizadas técnicamente las tradiciones registradas frente a los predios Puerto Berlín y La Esmeralda, arrojó como resultado (i) la ratificación de la duplicidad de matrículas inmobiliarias existentes frente al predio La Esmeralda, como son los folios 160-25716 y 160-27399, duplicidad generada en la omisión de no haberse cerrado definitivamente el folio de matrícula 160-25716, luego de la venta registrada a favor de FRANKLIN GUTIÉRREZ en el año 1995 por parte de la señora Marina Sierra, razón por cual, la decisión de extinción de dominio se registró en ese folio de matrícula, cuando debió registrarse en el 160-27399. (ii) Que actualmente en extensión, terreno y ubicación, las unidades inmobiliarias que se encuentran definidas en dichos folios de matrícula, corresponden a un mismo predio que se denomina La Esmeralda. Y (iii) que existió un error del origen del folio de matrícula 160-27399 porque debió segregarse necesariamente del 160-25716 (La Esmeralda) y no en la matrícula 160-23176 (Puerto Berlín) como aparece.

Por otro lado, se sabe que el trámite adelantado en la Oficina de Instrumentos Públicos Gacheta para la época en cuestión, frente el procedimiento de registro e inscripción de novedades sobre revocatorias de órdenes de extinción de dominio o cancelaciones de medidas previas, prohibiciones o limitaciones para la época cuestionada, era que el interesado se acercaba con los documentos respectivos de la orden judicial, esto es, la decisión o sentencia correspondiente, además del oficio original dirigido a la Oficina con firma del secretario de la autoridad jurisdiccional competente y el logo correspondiente, en el que se especificara los datos del inmueble a registrar y la clase de medida a cancelar o levantar, los cuales entregaba a un cajero, quien los pasaba a calificación consistente verificar el contenido, presentación y procedencia de inscripción del documento, para ordenar el registro en el folio de matrícula inmobiliaria, todo bajo el principio de la buena fe, y una vez inscrita se le entregaba al interesado la constancia y certificado de la novedad.

Las copias de los formatos respectivos de la Oficina de Registro de Gachetá respecto de trámites relacionados con los predios Puerto Berlín y La Esperanza, dan cuenta que previa, concomitante y posteriormente a las solicitudes de inscripción y/o registro de documentos y de calificación, así como de las constancias de inscripciones propiamente dichas entre 2006 y 2012 referidas a la anotación de: (i) decisión de extinción del derecho del domino; (ii) la decisión de supuesta revocatoria de la extinción de dominio y (iii) la primera compra venta del 50% de los derechos de cuota del inmueble identificado con folio de matrícula No. 23176 correspondiente al predio Puerto Berlín, estuvieron como solicitantes, interesados y beneficiados los hermanos FRANKLIN y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO.

En efecto, un primer formato fechado 5 de octubre de 2006 y correspondiente a "FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION", muestra como datos relevantes que se trata de inmueble identificado con folio de matrícula No. 23176 Predio Puerto Berlín. Sobre sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá del 5 de junio de 2006 que cancela embargo por delitos financieros, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, anotaciones No. 5 a 12 del certificado de tradición y libertad respectivo.

En segundo formato de fecha 11 de enero de 2012 y correspondiente a "FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION", sobre inmueble identificado con folio de matrícula No. 23176 - predio Puerto Berlín. Sobre supuesta "REVOCATORIA JUDICIAL EXTINCION DEL DOMINIO", según sentencia del 15 de junio de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con destino al FRISCO (Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha contra el Crimen Organizado, y a favor de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO.

Y un tercer formato fechado 18 de julio de 2012 y correspondiente a "FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION". La primera anotación relativa al inmueble identificado con folio de matrícula No. 23176 - predio Puerto Berlín sobre "COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO a LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO. La segunda anotación relativa al inmueble identificado con folio de matrícula No. 27399 predio La Esmeralda sobre COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% también de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO a LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO.

Y en lo relativo a la trazabilidad de las anotaciones números 13 y 14 de la matrícula inmobiliaria No. 23176 correspondiente al predio Puerto Berlín, esto es, las correspondientes a la novedades de la sentencia que supuestamente revocó la extinción de dominio y la primera venta del 50% de

las cuotas partes del inmueble por parte de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO a LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO se visibilizan tres formatos calendados el 19 de diciembre de 2011, con Radicación: 2011-2462, Recibo: 61298630, Solicitante: FRANKLIN GUTIERREZ, Instrumento: Oficio Número: 3316, Oficina: Sala de Casación Penal.

De igual forma, otros cuatro documentos de fecha 27 de diciembre de 2011 con radicación: 2011-2605, Radicado Anterior: 2011-2462, Recibo: 61299940, Solicitante: FRANKLIN GUTIERREZ, Instrumento: Sentencia, Oficina: Sala de Casación Penal. Y finalmente, se observan otros cuatro documentos calendados el 16 de julio de 2012, con radicación: 2012-1323, Recibo: 61311552, Solicitante: LUZ GUTIERREZ, Instrumento: Escritura, Número: 251, Fecha: 27-06-2012, Oficina: Notaría.

Para finalizar este acápite de contexto, valga la pena indicar que en su momento ante la evidencia encontrada, previa petición que realizara la Fiscalía, el Juez 38 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia preliminar llevada a cabo el 9 de octubre de 2018, ordenó la suspensión del poder dispositivo y la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente de los inmuebles Puerto Berlín y La Esmeralda, así como el denominado Lote Rancho Sinaloa que resultara como producto del englobe que hiciera LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO de ambos predios, medida restrictiva que aparece inscrita en los certificados de tradición y libertad de los folios de matrícula No. 160-25716 del predio La Esmeralda y No. 160-47738 del predio englobado Lote Rancho Sinaloa y que a su vez se desprendiera de los folios de matrícula No. 160-23716 (Puerto Berlín) y 160-27399 (La Esmeralda también).

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y ACCIONES DELICTIVAS DE CADA UNO DE LOS IMPUTADOS

Ahora bien, el contexto expuesto en el acápite anterior, constituye el marco fáctico en que se desarrollaron las conductas delictivas en las que se afirma participaron directamente los hermanos FRANKLIN y LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO, por las cuales se presenta acusación en contra de los mismos de la siguiente manera:

Falsedad material de documento público agravada por el uso

“ARTICULO 287- FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. (...)”

ARTICULO 290. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.”

Por este delito se acusa únicamente al señor FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO como determinador a título de dolo y en concurso homogéneo e instantáneo por los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

1. El 19 de diciembre de 2011 el señor FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO directa o por intermedio de un tercero, hizo llegar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, un oficio de fecha 15 de septiembre de 2011, supuestamente suscrito por el Magistrado Jorge Luis Quintero Milanés, en su condición de Presidente de la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia con membrete de esa Corporación, por medio del cual se adjuntaba copia de una supuesta sentencia del 15 de junio de 2011 firmada por los supuestos integrantes de la Sala Penal de esa Corporación, providencia que en su contenido revocó la decisión de extinción de dominio sobre el predio Puerto Berlín identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-23176 que había sido emitida en su contra y ordenaba que dicha novedad judicial se inscribiera en la tradición del predio a favor de FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO.
2. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia nunca conoció de un proceso de extinción de dominio contra FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO, y particularmente nunca profirió la decisión sobre supuesta REVOCATORIA JUDICIAL de la EXTINCIÓN DEL DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 160-23176 - predio Puerto Berlín, de fecha 15 de junio de 2011 a favor del precitado.
3. El doctor Jorge Luis Quintero Milanés, quien supuestamente aparte del fallo aparece suscribiendo como Presidente de la Sala Penal, el Oficio No. SJ-del 15 de septiembre de 2011 con destino a la Oficina de Registro de Gachetá, tampoco laboraba para esas fechas en dicha Corte.
4. La firma original del ex Magistrado Jorge Luis Quintero Milanés de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es completamente disímil y carece de homogeneidad con la visible en el oficio calendario 15 de septiembre de 2011 con No. SJ-3316, como del citado funcionario judicial, oficio con la cual se remitía copia de la supuesta sentencia del 15 de junio de 2011 que

revocaba la orden de extinción de dominio en comento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá a favor de FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO.

5.- La única manera en que se pudo construir los documentos falsos cuestionados, con la información del predio, del trámite de extinción del dominio, del nombre del propietario y de la oficina de registro correspondiente, deriva necesariamente en que el señor FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO, fue quien suministró o facilitó los datos requeridos para su elaboración, porque era al único que favorecería la novedad de revocatoria de la extinción de dominio, y por ende, el único interesado en su construcción para contar con una supuesta decisión judicial que le retornara la propiedad del predio Puerto Berlín. Es decir, FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, por lo menos encargó o mandó a elaborar la sentencia y oficio espurios, para usarlos en beneficio propio.

6. Lo anterior significa, frente al punible previsto en los artículos 287 y 290 del Código Penal, que FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO, como mínimo determinó a otro u otros a falsificar documentos públicos que servían de prueba, como fueron: (i) oficio fechado 15 de septiembre de 2011 y firmado aparentemente por el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, así como (ii) la sentencia de esa Corporación calendada 15 de junio de 2011 adjuntada con ese oficio, y por medio de la cual supuestamente se casaba los fallos del 5 de junio de 2006 proferido por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, y del 28 de agosto de 2006 del Tribunal de Bogotá, los cuales usó al presentarlos directamente o por medio de un tercero ante la Oficina de Registro de Gachetá.

Fraude procesal

“ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”

Por este delito se acusa a FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO por dos eventos diferentes, el primero como autor a título de dolo y el segundo evento en concurso homogéneo y sucesivo junto a su hermana LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO como coautores a título de dolo.

Primer evento frente a FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO:

1. El 19 de diciembre de 2011 FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO directa o por intermedio de un tercero, hizo llegar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, un oficio de fecha 15 de septiembre de 2011, suscrito supuestamente por el Magistrado Jorge Luis Quintero Milanés, en su condición de Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con membrete de esa Corporación, por medio del cual se adjuntaba copia de una supuesta sentencia del 15 de junio de 2011 firmada por todos los supuestos integrantes de la Sala Penal de esa Corporación, providencia que en su contenido casaba la decisión de extinción de dominio sobre el predio Puerto Berlín identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-23176, que había sido emitida en su contra el 5 de junio de 2006 por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada en segunda instancia el 28 de agosto siguiente, y en consecuencia, revocaba tal determinación y ordenaba que dicha novedad judicial se inscribiera en la tradición del predio a su favor.

2. El procedimiento de registro e inscripción de novedades sobre revocatorias de órdenes de extinción de dominio, entre otros, que se adelantaba para los años 2011 y 2012 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá, señalaba que el interesado debía acercarse con los documentos respectivos de la orden judicial, esto es, la decisión o sentencia correspondiente, además del oficio original dirigido a la Oficina con la firma del secretario o servidor público de la autoridad jurisdiccional competente y el logo correspondiente, en el que se especificara los datos del inmueble a registrar, documentos que pasaban al trámite de calificación y verificación del contenido, presentación y procedencia de inscripción del documento, para ordenar el registro en el folio de matrícula inmobiliaria, todo bajo el principio de la buena fe, y una vez inscrita se le entregaba al interesado la constancia y certificado de la novedad.

3. El único interesado en este caso en que se registrara la novedad de revocatoria de extinción de dominio, era el señor FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO, por cuanto era a quien beneficiaba la anotación de esa supuesta decisión judicial, y para lograr dicho fin, solicitó directamente o a través de un tercero a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del fallo que lo favorecía y le devolvía la propiedad del predio Puerto Berlín, para lo cual se allegaron los documentos respectivos como fueron un oficio del 15 de septiembre de 2011, y la sentencia del 15 de junio de 2011, emitidos supuestamente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4. Concedor el señor FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO de la actuación que se adelantó en su contra y que culminó con la extinción del derecho de dominio a favor del Estado que tenía sobre los predios Puerto Berlín identificado con la matrícula inmobiliaria No. 160-23176 y La Esmeralda con matrícula inmobiliaria No. 160-25716, buscó la manera de revertir esa situación, para luego disponer de tales bienes a través de la venta realizada a la señora LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO.

5. FRANKLIN GUTIERREZ respecto al predio Puerto Berlín, acudió, en forma directa y/o con la intervención de un tercero, a la falsedad documental con la creación o elaboración de (i) una sentencia espuria que le devolvía la propiedad del primer inmueble denominado Puerto Berlín, y de (ii) un oficio falso de supuesta autoridad competente con el que allegó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ese fallo, con el ánimo de inducir en error al Registrador, para que inscribiera la fraudulenta novedad judicial en el correspondiente folio de matrícula No. 160-23176, lo que a la postre logró.

6. Es decir, respecto al primer evento por el cual se le acusa por el delito contenido en el artículo 453 del Código Penal, FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, utilizando de manera personal o con la ayuda de un tercero, un oficio y sentencia falsos, lo que le sirvió de medio fraudulento, indujo en error a un servidor público, como fue el Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, para obtener del mismo un acto administrativo contrario a la ley, para el caso la inscripción de la anotación de supuesta revocatoria de la decisión de extinción de dominio en el folio de matrícula del predio Puerto Berlín.

Segundo evento frente a FRANKLIN y LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO:

1. Obtenida la inscripción de la novedad de supuesta revocatoria de extinción de dominio, entre FRANKLIN y LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO suscribieron contrato de compraventa del 50% de las cuotas partes de dicho predio (Puerto Berlín — folio de matrícula 160-23176), conforme a Escritura Pública No. 251 del 27 de junio de 2012 de la Notaría Única de Medina —Cundinamarca, venta que la señora LUZ MELBA inscribió ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá el 16 de julio de 2012 y visible en la anotación No. 14 del respectivo folio de matrícula.

2. Luego con Escritura Pública No. 012 del 4 de febrero de 2014 de la Notaría Única de Medina (Cundinamarca), el señor FRANKLIN GUTIERREZ procedió a vender a LUZ MELBA GUTIÉRREZ el restante 50% de las cuotas partes de ese predio Puerto Berlín, venta inscrita igualmente por LUZ MELBA ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá el 13 de febrero de 2014, y visibles en la anotación No. 15 de la matrícula de Puerto Berlín (160-23176).

3.- FRANKLIN y LUZ MELBA GUTIÉRREZ por otra parte y en cuanto al predio La Esmeralda, utilizando el folio de matrícula No. 160-27399, que aparece originado o segregado erróneamente de la matrícula 160-23176 predio Puerto Berlín, y que era distinto al que originalmente le correspondía a dicho inmueble, como era el 160-25716 y en el que sí obran las anotaciones de extinción de dominio, a través de los mismos actos jurídicos con los que negociaron el predio Puerto Berlín, esto es, la Escritura Pública No. 251 del 27 de junio de 2012 de la Notaría Única de Medina — Cundinamarca, realizaron la compraventa del primer 50% de las cuotas partes de La Esmeralda, venta inscrita por LUZ MELBA en Gachetá el 16 de julio de 2012 y visible en la anotación No. 2 de la respectiva matrícula.

4.- Luego con Escritura Pública No. 012 del 4 de febrero de 2014 de la Notaría Única de Medina (Cundinamarca), FRANKLIN GUTIÉRREZ procedió a vender a LUZ MELBA GUTIÉRREZ, el restante 50% de las cuotas partes de ese predio la Esmeralda, nuevamente usando el folio de matrícula No. 160-27399, es decir, negociaron en compraventa su totalidad, pese a la prohibición judicial existente y registrada en el folio de matrícula No. 160-25716.

5.- Y la señora LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO, utilizando esta última Escritura Pública (No. 012 del 4 de febrero de 2014 de la Notaría Única de Medina (Cundinamarca), y ostentando la propiedad completa de ambos predios (100%), procedió a ENGLOBAR los mismos (FM 160-23176 y 160-27399) en uno solo, conformando un lote que en adelante llamaría Rancho Sinaloa con una extensión aproximada de 55 hectáreas — 5.000 m², al cual le fue asignado el número de matrícula inmobiliaria 160-47738 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá, que tiene apertura del 17 de febrero de 2014.

6. Consecuencia del englobe realizado por usted LUZ MELBA GUTIERREZ, los folios de Matrícula No. 160-23176 de Berlín Y el No. 160-27399 de La Esmeralda fueron cerrados.

7. Al no haber utilizado los hermanos GUTIERREZ CLAVIJO en las transacciones en mención el folio inicial y original que corresponde al predio La Esmeralda, esto es el No. 160-25716, el mismo continúa abierto, y en él aparecen las anotaciones de extinción de dominio contra el señor FRANKLIN GUTIÉRREZ CALVIJO, su disposición definitiva al FRISCO y la actual administración del inmueble por parte de la SAE.

8. La tradición de títulos de los folios de matrícula inmobiliaria No. 160-23176 (Puerto Berlín), 160-25716 (La Esmeralda), 160-27399 (La Esmeralda) y 160-47738 (Lote Rancho Sinaloa), evidencia una flagrante irregularidad en el origen de la matrícula inmobiliaria No. 160-27399, pues aunque aparece que ese número se generó del folio No. 160-23176, es decir, de la matrícula del predio Puerto Berlín; lo cierto es que debió desprenderse o segregarse del folio No. 160-25716 que si responde al inmueble denominado La Esmeralda.

9. Existe una duplicidad de folios frente al predio La Esmeralda, esto es, las matrículas No. 160-25716 y 160-27399, pues en el historial de ambas se establece que su origen fue la misma escritura, esto es, la No 9473 de 28 de diciembre de 1994 de la Notaría 1ª de Villavicencio, además de contener la mismas unidades inmobiliarias, la misma extensión y terreno, los mismos actos y partes, así como la misma ubicación, lo que vulnera el principio de especialidad registral que dispone que "a cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz", (literal b art. 3, estatuto de registro).

10. Conscientes de esa irregularidad en los folios de matrícula del predio La Esmeralda, FRANKLIN Y LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO, convenientemente usaron el No. 160-27399 para realizar las irregulares negociaciones de compra venta del bien, en el cual no reposaba la anotación de extinción de dominio, dejando de lado y sin mencionar la existencia del 160-25716 que respondía a la matrícula original de ese inmueble y que contenía el registro de la medida judicial.

11. La trazabilidad de las anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria de Puerto Berlín FM 160-23176, La Esmeralda FM 160-25716 y 160-27399 Y Lote Rancho Sinaloa FM 160-47738) muestra el registro de (i) la decisión de extinción del derecho de domino; (ii) la decisión de supuesta revocatoria de la extinción de dominio, (iii) la primera compra venta del 50% de los derechos de cuota de tales inmuebles, (iv) la segunda compra venta del restante 50% de los derechos de cuota de los mismos bienes, y (v) el englobe de tales predios en uno sólo denominado Lote Rancho Sinaloa (FM 160-47738).

12. En esa trazabilidad FRANKLIN y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO aparecen como los únicos solicitantes y/o interesados, pero especialmente como los únicos beneficiados respectivamente en las novedades y transacciones comerciales reseñadas y anotadas en los folios de matrícula referidos.

13. FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO como los únicos solicitantes y/o interesados, pero particularmente como únicos beneficiarios en estos trámites ante la Oficina de Registro de Gachetá, acudieron a una serie de maniobras para lograr finiquitar sus intenciones referidas a comercializar, registrar y materializar la compraventa de los bienes Puerto Berlín y La Esmeralda, no obstante que la propiedad de los mismos había sido extinguida a favor del Estado, para beneficiarse económicamente a costas de perjudicar a su verdadero dueño, para ese momento el FRISCO - Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

14. Y en forma particular, LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO usando la última escritura pública en mención, logró que el Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, inscribiera «el ENGLOBE de ambos predios Puerto Berlín y La Esmeralda, para seguidamente conseguir cerrar las matrículas inmobiliarias que utilizaron para la negociación y originar la apertura de una nueva, la No. 160-47738 que denomino Lote Rancho Sinaloa, acto que terminó de esconder y hacer perder el rastro de los inmuebles que eran de propiedad del Estado por el proceso de extinción de dominio contra FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO, y del que LUZ MELBA tuvo conocimiento porque dentro del mismo expediente se adelantó en su contra el trámite extintivo por un inmueble de su propiedad ubicado en Villavicencio, siendo favorecida en el fallo de primera instancia ya mencionado del 15 de junio de 2006.

15. Es decir, respecto al segundo evento por el cual se les acusa por el delito de fraude procesal como coautores, FRANKLIN y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO acudieron a actos subrepticios para engañar a un servidor público, condición que ostentaba el Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, a quien indujeron en error para que emitiera un acto contrario a derecho, utilizando como medios fraudulentos las escrituras públicas No. 251 del 27 de junio de 2012 de la Notaría Única de Medina —Cundinamarca y la No. 012 del 4 de febrero de 2014 de la misma Notaría, actos jurídicos con los que lograron que se inscribiera en los respectivos folios de matrícula las compraventas efectuadas, así como el final englobe, no obstante, que los bienes tenían medida de extinción de dominio definitiva a favor del Estado.

Enriquecimiento ilícito de particulares

“ARTICULO 327. ENRIQUECIMIENTO LICITO DE PARTICULARES. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa correspondiente al doble del valor del

incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por este delito también se acusa a FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO como a LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, como autores a título de dolo, por los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

1. A través de fallo proferido el 5 de junio de 2006 por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmado en segunda instancia el 28 de agosto siguiente, al señor FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO se le extinguió el derecho de dominio que tenía sobre los predios Puerto Berlín con folio de matrícula 160-23176 y La Esmeralda con folio de matrícula 160-25716, quedando su propiedad a favor del Estado por intermedio del Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha contra el Crimen Organizado, medida judicial inscrita en cada matrícula inmobiliaria.

2. En diciembre de 2011, luego de variados actos y trámites irregulares ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, ya discriminados anteriormente, FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO logró que se inscribiera en la tradición del predio Puerto Berlín identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-23176, una supuesta novedad que le devolvía la propiedad de esa inmueble.

3. Hecho lo anterior, FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO le vendió a la señora LUZ MELBA GUTIERRES CLAVIJO el 50% de las cuotas partes de dicho predio (Puerto Berlín — folio de matrícula 160-23176), conforme a Escritura Pública No. 251 del 27 de junio de 2012 de la Notaria Unica de Medina —Cundinamarca, venta inscrita ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá el 16 de julio de 2012 y visible en la anotación No. 14 del respectivo folio de matrícula.

4. Mediante la misma escritura pública el señor FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO le vendió a su hermana LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, el 50% del predio La Esmeralda, para un valor total de ambos derechos de cuotas de \$47.000.000, con la particularidad que para materializar la venta se utilizó otro número de folio de matrícula inmobiliaria, exactamente el No. 160-27399, que corresponde al mismo inmueble, pero en el que no aparece anotación alguna sobre la medida judicial de extinción.

5. Luego FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO procedió a vender a su hermana LUZ MELBA, el restante 50% de las cuotas partes de cada predio: Puerto Berlín con el folio de matrícula 160-23176 y La Esmeralda nuevamente con el folio No. 160-27399, según Escritura Pública No. 012 del 4 de febrero de 2014 de la Notaria Única de Medina (Cundinamarca) por valor de \$47.000.000. Ventas inscritas ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá el 13 de febrero de 2014, y visibles en la anotación No. 15 de la matrícula de Puerto Berlín (160-23176), y en la anotación No. 3 de la segunda matrícula que tiene La Esmeralda (160-27399).

6. A través de esa misma Escritura Pública (No. 012 del 4 de febrero de 2014 de la Notaria Única de Medina), la señora LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, con la observación de que ya ostentaba la propiedad completa de ambos predios (100%), procedió a ENGLOBAR los mismos en uno solo, conformando un lote que en adelante llamaría Rancho Sinaloa con una extensión aproximada de 55 hectáreas — 5.000 m², al cual le fue asignado el número de matrícula inmobiliaria 160-47738 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá, que tiene apertura del 17 de febrero de 2014, por lo que los folios de matrícula No. 160-23176 de Puerto Berlín (fls. 276 C.3), y el No. 160-27399 de La Esmeralda fueron cerrados (fl- 278 C.3).

7. Al vender FRANKLIN GUTIERREZ a su hermana LUZ MELBA los predios Puerto Berlín y La Esmeralda entre los años 2012 y 2014, pese a tener conocimiento que había perdido la propiedad de los mismos por proceso de extinción de dominio, acudiendo para materializar esa finalidad, a actos espurios y maniobras irregulares, obtuvo incremento patrimonial no justificado derivado de actividades delictivas, en una cuantía que será equivalente al avalúo comercial de los inmuebles que recuperó ilícitamente, y que se encuentra en proceso de dictaminar, pero que definitivamente no podrá ser inferior a la suma de \$94.000.000 equivalentes al precio final que obtuvo por la venta de la totalidad de los predios.

8. Y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO al haber comprado a su hermano FRANKLIN GUTIERREZ tales predios, y adquirir entre los años 2012 y 2014 la propiedad total de los mismos a sabiendas de que tenían medida de extinción del dominio a favor del Estado, acudiendo también a maniobras irregulares y subrepticias para lograr su cometido, procediendo a ENGLOBAR los terrenos en un solo que denominó Lote Rancho Sinaloa, para generar en consecuencia el cierre de la matrículas inmobiliarias de los predios individualmente considerados, y la creación de una nueva (160-47738), igualmente obtuvo incremento patrimonial no justificado derivado de actividades delictivas, incremento traducido en el valor de los inmuebles que terminó de adquirir en febrero de 2014, cuyo avalúo comercial se encuentra en proceso de establecer, pero que no podrá ser inferior al avalúo catastral que para noviembre de 2018 ascendía a \$102'227.000.

9. Es decir, frente al punible consagrado en el artículo 327 del Código Penal, delito de enriquecimiento ilícito, a título de autores FRANKLIN y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, de

manera directa obtuvieron para sí mismos, incremento patrimonial no justificado en la cuantía equivalente al valor de los inmuebles Puerto Berlín y La Esmeralda que fueron objeto de compraventa, incremento que se deriva, de una u otra forma, en actividades delictivas, como fueron la falsedad documental y fraude procesal respectivamente.

CONCLUSION

A FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO se le acusa por los delitos de falsedad material en documento público agravada por el uso como determinante y en concurso homogéneo y sucesivo. Fraude procesal como autor y en concurso homogéneo y sucesivo frente al primer evento mencionado, y como coautor respecto al segundo citado anteriormente, y enriquecimiento ilícito de particulares como autor. Todas las conductas punibles a título de dolo.

A LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO se le acusa por el delito de fraude procesal como coautora (por el segundo evento reseñado) en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de enriquecimiento ilícito de particulares en calidad de autora. Conductas punibles cometidas a título de dolo.

FRANKLIN Y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO eran conocedores de los hechos que constituían cada infracción, y aun así quisieron su realización, vulnerando de esta forma, sin justa causa, los bienes jurídicos de la fe pública, de la eficaz y recta administración de justicia y del orden económico social respectivamente.

FRANKLIN y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO para el momento de los hechos tenían la capacidad de comprender la ilicitud de sus conductas y determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues al momento de los hechos eran mayores de edad y no presentaban ninguna clase de afectación mental, siendo por ende conscientes que sus comportamientos eran contrarios a derecho, y por ello les era exigible actuar dentro de la legalidad."

III. IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS

Se trata de **FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.330.629 de Villavicencio, Meta, nació el 25 de noviembre de 1.964 en Villavicencio, Meta, con 58 años de edad, hijo de HERMELINDA CLAVIJO DE GUTIERREZ y REINALDO GUTIERREZ TORRES, estado civil unión libre, nivel educativo 5° de primaria, residente actualmente en la carrera 18B N° 16-27 Barrio Olímpica del municipio de Cumaral, Meta, teléfono 312 3462312.

Igualmente, **LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.644.077 de Bogotá, nació el 10 de abril de 1.961 en Villavicencio, Meta, con 62 años de edad, hija de HERMELINDA CLAVIJO DE GUTIERREZ y REINALDO GUTIERREZ TORRES, estado civil soltera, nivel educativo profesional, psicóloga, especialista en gerencia de servicios de salud, residente actualmente en la calle 14 sur N° 49 A-79, condominio Serramonte 2 casa 81 de Villavicencio, Meta, teléfono 312 5926111.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos relacionados en precedencia, el 11 de diciembre de 2019 ante el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio, se celebró la audiencia preliminar de formulación de imputación contra **FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO** a quien se le imputaron los delitos de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**, agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en calidad de

autor, modalidad dolosa consumada; **FRAUDE PROCESAL**, en concurso homogéneo y sucesivo, como autor en un evento y coautor en otro evento en modalidad dolosa consumado, y **ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES**, a título de autor, en modalidad dolosa consumado; cargos que no fueron aceptados por el procesado.

En la misma audiencia, se le imputó a la procesada **LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO**, los delitos de **FRAUDE PROCESAL**, en concurso homogéneo y sucesivo, como coautora en la modalidad dolosa consumado y **ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES**, a título de autora, en modalidad dolosa consumado; cargos que no fueron aceptados por la procesada.

El 20 de febrero de 2020, la Fiscalía 62 Especializada contra la Corrupción radicó escrito de acusación; el día 3 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación donde se ratificaron los cargos de la imputación.

Se produjeron varios aplazamientos suscitados por la necesidad de recaudo probatorio de la Defensa y el trámite de audiencia ante Juez de Garantías con solicitud relativa a los bienes involucrados, con miras a la preparación de un preacuerdo entre las partes. Asimismo, la emergencia sanitaria por el COVID 19 generó aplazamientos. El 10 de noviembre de 2021, la Fiscalía radicó ante este Despacho acta de preacuerdo suscrita con los acusados, sin embargo, en la misma fecha los apoderados de los acusados Pedro Fernando Castro Devia y Oscar Alberto Caycedo Neira informan al Juzgado que los procesados decidieron revocar los poderes otorgados. El 11 de noviembre de 2021 se abrió audiencia para aprobación o improbación de preacuerdo, sin embargo, ante la revocatoria de los poderes y la manifestación de los acusados de su intención de enfrentar el juicio, el Despacho aceptó la revocatoria de los poderes a los abogados defensores y citó para audiencia preparatoria.

En sesiones llevadas a cabo los días 29 de noviembre de 2021, 4 de marzo y 24 de junio de 2022 se celebró la audiencia preparatoria en la cual las partes solicitaron las pruebas a practicar en la audiencia de juicio oral, sin llevar a cabo estipulaciones probatorias.

V. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

El juicio oral se celebró en nueve (9) sesiones, las cuales se desarrollaron el 29 de noviembre de 2022, 7, 8, 9, 10 de febrero de 2023, 24 y 31 de marzo de 2023, 29 de mayo y 9 de junio de 2023, en esta última se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio y se cumplió el traslado que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

5.1. Teoría del caso de las partes

5.1.1. Una vez los acusados manifestaran no aceptar los cargos endilgados en su contra, la Fiscal Delegada presentó su teoría del caso, exponiendo que demostraría más allá de toda duda los hechos que sustentan la acusación.

5.1.2. La bancada de la defensa por su parte, manifestó que en este caso la Fiscalía puede determinar la materialidad de los hechos, pero no la responsabilidad de los procesados, indicando que estos fueron utilizados por terceros para realizar los actos que son objeto de reproche en este asunto.

5.2. Pruebas

5.2.1. Pruebas de la Fiscalía General de la Nación

Abierta la etapa probatoria, se recepcionaron las declaraciones de (i) MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, con quien se utilizó la denuncia presentada por ella como apoderada general de la Fiduprevisora, liquidadora de la DNE en liquidación de fecha 8 de mayo de 2014 ante la Fiscalía por el delito de falsedad en documento público en contra de Melba Gutiérrez, Franklin Gutiérrez y Alison Marcowell, ésta última representante legal de la fundación REHACER; con quien se incorporaron las pruebas documentales que acompañó con la denuncia; (ii) Investigador SAMUEL EMILIO CALDERON MARTINEZ, con quien se presentaron los informes y anexos que rindió dentro de la investigación adelantada como apoyo a la DNE; (iii) Investigador ROBERT ALEXI OVALLE CASTRO, con quien se incorporaron 4 informes y sus respectivos anexos, presentados al interior del expediente administrativo adelantado por la DNE y ante la Fiscalía 41, respecto a la situación presentada en los predios Puerto Berlín y La Esmeralda; (iv) JAIME ALFONSO JIMENEZ LEAL, Investigador de la Fiscalía y con quien se incorporó el informe y los anexos que rindió conforme a la orden de policía judicial impartida para realizar inspección a las carpetas registrales de los predios denominados Puerto Berlín, La Esmeralda y Rancho Sinaloa en la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá; (v) MARTHA JANETH CANO SALERNO, quien se desempeñó como investigadora de la Fiscalía y con quien se incorporaron los informes y anexos rendidos el 22 de octubre de 2018, 29 de octubre de 2018 y 2 de noviembre de 2018; (vi) LUIS ALBERTO MENDEZ RUIZ, quien se desempeña como investigador de la Fiscalía en el grupo especial contra la corrupción y con quien se incorporaron los 2 informes y sus anexos relacionados con los predios Puerto Berlín y La Esmeralda, así como lo relacionado con la plena identificación de los procesados (vii) VIVIANA YULIETH NAIZAQUE RODRIGUEZ, asistente de fiscal, con quien se incorporaron los informes y anexos que rindió en ejercicio de funciones de policía judicial, fechados el 6 de agosto de 2019 y 19 de septiembre de 2019; (viii) VICTOR HUGO ROJAS

PEÑA, investigador de la Fiscalía, con quien se incorpora el informe y anexos de fecha 17 de septiembre de 2018, relacionado con dictamen grafológico a las muestras de las firmas tomadas al Magistrado Jorge Luis Quintero Milanés para confrontarlas con la firma que aparece en el oficio SJ3316 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y establecer la uniprocedencia; (ix) LUIS CARLOS BONILLA BETANCOURT, investigador experto del CTI de la Fiscalía, con quien se incorpora el informe y anexos de fecha 18 de octubre de 2019, relacionado con la identificación y estudio cartográfico de los predios denominados La Esmeralda, Puerto Berlín y Rancho Sinaloa; (x) JOSE RAÚL RODRIGUEZ CARDONA, perito evaluador con quien se incorpora el informe y anexos, relacionado con el avalúo comercial realizado a los predios denominados La Esmeralda, Puerto Berlín y Rancho Sinaloa; (xi) DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA, representante en asuntos legales de la SAE; (xii) JOSE EVERARDO RODRIGUEZ VARGAS, auxiliar administrativo de la oficina de registro de instrumentos públicos de Gachetá; (xiii) ELIAS PEDRO MENDEZ MORENO, quien se desempeñó como registrador de instrumentos públicos de Gachetá hasta el año 2014. Desistió de las demás pruebas testimoniales decretadas a su favor. Incorporó de manera directa la evidencia número 11, relacionada con el oficio número 36069 del 4 de septiembre de 2018 de la Secretaria de la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia y los anexos allí mencionados.

5.2.2. Pruebas de la Defensa

La bancada de la defensa por su parte, en las sesiones de audiencia de juicio, realizó el interrogatorio directo a: (i) FERNANDO VERA GARAVITO, investigador de la defensa, con quien se incorpora el video del programa los informantes donde aparece entrevista al señor ELKIN SUSA; informe 605 de la DIJIN dentro del proceso de hurto al Banco de la República; constancia del Fiscal 392 en la que se indica que ELKIN SUSA adquirió una finca denominada BONANZA en el municipio de Paratebueno; arraigo de la procesada LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO; arraigo del procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO; reportes de la rama judicial sobre condenas impuestas a varias personas mencionadas por el testigo; (ii) FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, procesado, con quien se incorpora documento de fecha 12 de noviembre del 2015 que corresponde a una solicitud elevada por él ante la Corte Suprema de Justicia y la respuesta respectiva contenida mediante oficio 33063; (iii) LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, procesada, con quien se incorpora los certificados de tradición de los predios Puerto Berlín y La Esmeralda expedidos en los meses de marzo y abril del año 2012, recibos de pago y consignaciones, liquidación de prestaciones sociales del señor José Raúl Martínez, petición enviada a la SAE el 11 de agosto de 2015, respuestas expedidas por la SAE a la procesada de fecha 10 de septiembre de 2015 y 10 de noviembre de 2015, memorial enviado por la procesada a la SAE en el año 2015, contrato de prestación de servicios que suscribió con el abogado

Oscar Andrés Lombana y otros el día 4 de febrero de 2016, denuncia por el delito de estafa presentada por la declarante el 28 de abril de 2016 en contra de GERARDO ARISTIZABAL, petición presentada el 16 de marzo de 2016 ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la respuesta expedida por esa corporación el 4 de abril de 2016; (iv) JESUS EDUARDO SILVA CRUZ, registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, con quien se incorpora respuestas expedidas por la entidad que representa los días 16 de julio y 21 de agosto de 2019 a la Fiscalía y nota devolutiva de fecha 26 de diciembre de 2011; (v) DIANA PAOLA RENDON PEÑA. La bancada de la defensa desistió de las demás pruebas testimoniales decretadas a su favor e incorporó de manera directa la evidencia documental número 48, 49 y 50, correspondientes al formulario de inscripción del 13 de junio de 2013 de Laureno Gómez y Mariana Sierra de Gómez; Resolución expedida por la Agencia de Restitución de Tierras y declaración rendida por Laureno Gómez y Mariana Sierra de Gómez.

5.3. Alegatos de conclusión

En sesión de audiencia celebrada el 29 de mayo de 2023, las partes presentaron sus argumentaciones de conclusión del juicio oral, así:

DELEGADA DE LA FISCALÍA: Indicó que luego del debate probatorio se probó más allá de toda duda razonable, que los acusados son responsables de los delitos por lo que se le acusaron. Se demostró las graves irregularidades en la tradición de los predios Puerto Berlín y La Esmeralda, los cuales estuvieron en cabeza de los acusados. El señor Franklin Gutiérrez, fue condenado por lavado de activos con ocasión al robo del Banco de la República, que conllevó a llevar a cabo un proceso de extinción de dominio en su contra que terminó con el decretó de la extinción de dichos predios a favor del Estado, bajo la administración del FRISCO y que actualmente administra la SAE, mediante fallo del 5 de junio de 2006, confirmado el 28 de agosto de 2006, debidamente registrados en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos de la Oficina de Registro de Gachetá. Se presentó una irregularidad al no cerrarse el folio de matrícula 160-25716 La Esmeralda desde el año 1995, de manera irregular siguió abierto, pero sin terreno alguno y en donde se registraron las medidas de extinción de dominio, cuando ya existía otro folio abierto, el 160-27399 a nombre de FRANKLIN GUTIERREZ por la compra parcial que había realizado y sobre el cual no se registró medida de extinción de domino alguna. Lo anterior, llevó a 2 graves consecuencias; 1. que existe duplicidad de folios de matrícula inmobiliaria y, 2. que se pudieran finiquitar todos los actos fraudulentos como registrar los fallos de extinción de dominio en el folio donde ya no había terreno y luego permitir los negocios realizados entre los hermanos GUTIERREZ CLAVIJO. Se probó que el oficio y la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con los cuales se cancela la orden

extinción de dominio del Predio Puerto Berlín y retorna la propiedad a Franklin Gutiérrez, son documentos totalmente falsos. Recuperada la propiedad del predio Puerto Berlín, procede Franklin Gutiérrez en el año 2012 a venderle a su hermana el 50% de los dos predios, Puerto Berlín y La Esmeralda. En el año 2014 Franklin Gutiérrez vende a su hermana Luz Melba Gutiérrez el 50% restante de los dos predios. La venta total de los predios fue por la suma de 94 millones de pesos. Al ostentar la propiedad completa Luz Melba Gutiérrez, engloba en un solo predio denominándolo Rancho Sinaloa con folio de matrícula 160-47738, cerrando los folios anteriores. La teoría del caso presentada por la fiscalía es la que se probó dentro del juicio oral, la teoría del caso planteada por los defensores está huérfana de pruebas, la cual pretendía demostrar que los procesados fueron engañados por personas inescrupulosas entre ellas el señor Elkin Susa. Por el contrario, los procesados conocieron de los hechos delictivos y voluntariamente decidieron actuar de esa manera. Se acreditó que el señor Franklin Gutiérrez voluntaria y directamente adquirió los predios en el año 1994, no se acreditó que solo haya prestado su firma como lo señaló la defensa. Predios que fueron objeto de extinción de dominio mediante sentencia de julio de 1998, donde se describe que el señor Franklin Gutiérrez tenía una relación cercada con varias personas relacionadas con el robo del Banco de la República, como José Bernardo Céspedes Mendoza; que el procesado realizaba pagos a los trabajadores de los predios; en el proceso de extinción de dominio el procesado adujo que esos predios los había comprado con dineros lícitos obtenidos con un premio de lotería que se había ganado, lo que no guarda relación con la teoría de la defensa en este caso. En los años 1999 a 2006, se adelantó el proceso de extinción de dominio, pero los procesados en sus declaraciones no indicaron nada al respecto; saltan de 1994, fecha de compra de Franklin Gutiérrez, al año 2012, fecha de la primera venta de los predios entre los procesados. Lo cierto es que, conocieron del proceso de extinción de dominio, porque Franklin Gutiérrez fue notificado personalmente de este asunto y dio poder a un abogado. De igual manera fue vinculada en dicho proceso Luz Melba Gutiérrez, por lo que ambos conocían las decisiones que se profirieron al interior del proceso, esto es, la extinción del dominio de estos predios. Conforme lo indicaron los empleados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, el interesado era la persona que radicaba los oficios o sentencias para su inscripción, en este caso, para la revocaría de extinción de dominio. Aparecen formatos de radicación en donde aparece como interesado Franklin Gutiérrez para el registro de la sentencia y el oficio falsos supuestamente provenientes de la Corte Suprema de Justicia; el único interesado en el registro de dichos documentos fue el procesado Franklin Gutiérrez, conforme lo informaron tanto el anterior como actual registrador de instrumentos públicos de Gachetá. Era Franklin Gutiérrez la única persona que se beneficiaba con el registro de tales documentos falsos, pues retornaba a su patrimonio la propiedad de dichos inmuebles. Luz Melba Gutiérrez compra a su hermano

Franklin Gutiérrez el 50% de los predios en 2012 y el otro 50% de los predios en el 2014, aportando los folios de esa fecha en donde no aparecía anotación alguna relacionada con extinción de dominio. La procesada manifestó que se enteró posterior a la compra, que esos predios habían sido objeto de extinción de dominio; que el señor Aristizabal apareció en el año 2012, 22 años después y ofrece los predios en venta y la procesada acepta comprarlos en la suma de \$420'000.00; sin embargo, olvidan que en las escrituras y formatos de entrega y calificación de registro solo aparecen los dos procesados como interesados, descartándose la teoría de la defensa, según la cual fueron engañados por terceras personas, esto es, Elkin Susa y el señor Céspedes. El señor Gerardo Aristizabal que aparece notificado de la nota devolutiva del registro, solo pudo haber actuado por autorización del señor Franklin Gutiérrez. Los recibos de pago que allegó Luz Melba para demostrar el pago de los predios, no acreditan compra alguna, no aparece su nombre, solo el de Franklin Gutiérrez y el de Gerardo Aristizabal y, conforme a su contenido se afirma que Franklin Gutiérrez entregó a Gerardo Aristizabal millonarias sumas de dinero por la compra que realizó, pero a la señora Mariana de Gómez, compra esta que data del año 1994 y no en el año 2012, como lo indican los procesados. La procesada LUZ MELBA GUTIÉRREZ no acreditó el pago que manifestó haber realizado al señor GERARDO ARISTIZABAL. La compra que LUZ MELBA hace a FRANKLIN y que consta en las escrituras públicas de venta son por la suma de 94 millones de pesos. Tampoco se explica si la compra la hizo en el año 2012 la señora Luz Melba, tal como lo afirmó en su declaración, por qué se hicieron 2 transferencias mediante dos escrituras, una en 2012 y otra en 2014. Tampoco es lógico que los procesados acepten realizar negocios con criminales quienes ya conocían conforme al proceso de extinción de dominio del que fueron parte y con la sola manifestación de que los predios ya estaban sin problemas, y a pesar de ello accedan a hacer negocios con esas personas. No fue cierto el supuesto engaño que sufrieron los procesados y que es la base de su defensa. Los testigos que trajo la defensa, investigador y la señora Diana Paola Rendón, son solo testigos de referencia. Es claro que dentro de los hechos delictivos participaron terceras personas, pero esta circunstancia no excluye la responsabilidad de los aquí procesados. Los procesados no fueron unos simples prestamistas de nombres, como lo pretenden hacer ver. Los procesados son mayores de edad, totalmente capaces y con experiencia comercial, lo que descarta su impericia para realizar transacciones comerciales. No pueden desligarse de sus actos achacando culpas a personas que ni siquiera son procesados en este caso. Los procesados deben asumir la responsabilidad por sus actos. Sin la participación de los procesados, no hubiese sido posible la materialización de los delitos investigados. Solicita se dicte sentencia condenatoria en su contra y se ordenen las correcciones en los folios de matrícula 160-23176 puerto Berlín, cancelar los registros en el folio 160-27399 predio La Esmeralda, cancelar el folio 160-47738 Rancho Sinaloa,

se corrija en el folio 160-27399 su folio de origen (160-25716), se ordene a la ORIP unificar los folios o efectuar el cierre de folio de matrícula sobrante, para que quede con un solo folio de matrícula. Reabrir el folio número 160-27399 y se ordene cancelar la medida cautelar decretada por el juez 38 penal municipal con funciones de garantías.

REPRESENTANTE VICTIMA: Solicita dictar fallo condenatorio en contra de los procesados conforme lo indicó la Fiscalía. Señaló que el origen de este asunto se dio por las denuncias presentadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes DNE, frente a las graves irregularidades que se presentaron en la tradición de los predios Puerto Berlín y La Esmeralda, los cuales habían sido objeto de extinción de dominio a favor del Estado a través de la SAE, administrados por el FRISCO. Los predios no podían ser objeto de comercialización; sin embargo, con la utilización de documentos falsos radicados ante la Oficina de Registro de Gachetá, tales predios salieron del dominio del Estado y retornaron al patrimonio del procesado Franklin Gutiérrez de manera ilegal, siendo el único beneficiado. Luego el procesado vende los predios a su hermana Luz Melba Gutiérrez, quien procede a englobarlos en un solo predio, generándose un incremento injustificado de su patrimonio. Tales maniobras buscaban desviar las acciones de la SAE e impedir la materialización de la orden de extinción de dominio ordenados sobre tales predios. Solicita expedir las ordenes respectivas para sanear las irregularidades presentadas en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios Puerto Berlín y La Esmeralda. Luego de citar jurisprudencia respecto a la materialidad de los delitos de falsedad en documento público, fraude procesal y enriquecimiento ilícito de particulares, señala que en este caso están probados los delitos investigados en cabeza de los procesados.

ABOGADO DEFENSOR DE LA SEÑORA LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO: Señaló que en este asunto no se probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad de su prohijada en los delitos que se le indilgan. La fiscalía no logró desvirtuar la teoría del caso planteada por la defensa, cuya carga debió asumir. En materia penal no tiene cabida la teoría de la preponderancia, es decir, que una teoría del caso sea superior a otra, sino que se requiere todo conocimiento más allá de toda duda razonable. No está demostrada la responsabilidad personal de la señora Luz Melba Gutiérrez Clavijo. Debe quedar claro de entrada los hechos jurídicamente relevantes, pero en este caso, en un primer evento por el que se acusa a la señora Melba como coautora de fraude procesal, por el hecho de haber comprado los predios ya citados en el año 2012 y en el año 2014 y proceder a englobarlo en el predio Rancho Sinaloa, se reprocha que el negocio se hizo sobre el folio de matrícula inmobiliaria donde se dice que se segrega de un predio que no corresponde y no registraba ninguna anotación de extinción de dominio. El segundo evento de fraude procesal consistió según la acusación en englobar los 2 predios en uno solo denominado Rancho Sinaloa. El móvil según la fiscalía no era otro que obtener el cierre de los predios

Puerto Berlín y La Esmeralda. En un tercer evento, lo referente a un enriquecimiento ilícito de particulares, al entrar a su patrimonio los predios citados. Frente al tema de responsabilidad penal particular de la señora Luz Melba, debe indicarse que el delito de falsedad en documento no cobijó a la señora Luz Melba, solo al señor Franklin Gutiérrez Clavijo. Probado estuvo que el autor de la maniobra defraudatoria ante la Oficina de registro de instrumentos públicos de Gachetá fue Gerardo Aristizabal Flórez. El testigo José Everardo Rodríguez aclaró que cualquier persona podía radicar los documentos ante ORIP de Gachetá, pero que el cajero podía colocar como interesado al propietario del predio, por eso aparece allí Franklin Gutiérrez, lo que no quiere decir que él fue la persona que radicó los documentos, sino que fue el señor Gerardo Aristizabal Flórez, a quien se le notificó la nota devolutiva, quien era avezado en maniobras fraudulentas, conforme a su historial delictivo. Posteriormente, fueron radicados los documentos solicitados en la nota devolutiva. Gerardo Aristizabal Flórez, era el poseedor del oficio y sentencia falsos, fue la persona que tenía los folios de matrícula inmobiliaria de los predios y quien recibió la mayoría de los pagos realizados por la señora Luz Melba Gutiérrez por la compra del Predio. El Decreto 1579 de 2012, artículo 4°, señala cuales documentos deben ser sujetos de registro; el artículo 24, señala la notificación a la entidad y al propietario beneficiario del registro; el artículo 51, señala la posibilidad de englobe de predios. Entonces no existió inducción a error que la señora Luz Melba Gutiérrez haya realizado. Respecto a la duplicidad de folios de matrícula del predio La Esmeralda, corresponde a un error de la ORIP de Gachetá y ocurrió hace casi 30 años, que no puede ser imputable a los procesados. Respecto al enriquecimiento ilícito de particulares, manifestó que en este caso no existe delito subyacente que dé paso para este delito, ya que únicamente fue acusado del delito de falsedad el señor Franklin Gutiérrez y no la señora Luz Melba Gutiérrez. La acusada perdió el dinero que pagó por los predios que fueron a parar a los bolsillos de delincuentes y los predios están bajo la administración de la SAE; sin embargo, es acusada de enriquecimiento ilícito de particulares. En este caso, se presenta la duda probatoria. Reitera lo relacionado con el engaño del que fue objeto el señor Franklin Gutiérrez Clavijo por parte del señor Gerardo Aristizabal Flórez, que incluso se hizo pasar por abogado. Solicita se dicte sentencia absolutoria.

ABOGADO DEFENSOR DE FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO: Indicó que conforme a las pruebas recaudadas se debe dictar sentencia absolutoria, reiterando la postura señalada en su alegato inicial, según el cual, los procesados son víctimas por parte de criminales que participaron en el robo del siglo. La entrevista realizada por el programa los informantes al cerebro del robo del Banco de la República, Elkin Susa, da cuenta de que una parte del dinero se utilizó para la compra de tierras en la zona del Meta y Cundinamarca. El señor Susa era amigo desde la infancia del señor Franklin Gutiérrez, por lo que lo utilizó para que quedaran a su nombre los predios Puerto Berlín y La

Esmeralda. Las personas que administraron los predios fueron Elkin Susa y José Bernardo Céspedes Mendoza, quienes eran los reales compradores. Están acreditados los pagos que realizó la señora Luz Melba Gutiérrez para adquirir los predios y el englobe que posteriormente realizó es legal, sin que se observe irregularidad alguna. Los procesados no conocían al momento de realizar el negocio de compra, el prontuario criminal con quienes realizaron el negocio. Una vez se enteran los procesados de la estafa de que fueron objeto, por el requerimiento que hace la SAE y realizar las consultas, procedieron a instaurar la denuncia respectiva. Señala que las graves irregularidades que se presentaron al interior de la DNE y luego en la SAE, permitieron la mala administración de los bienes bajo su cargo, así como de los depositarios designados para ello, quienes faltaron a sus obligaciones y no fueron objeto de acción penal. Señala que en la ORIP de Gachetá, también se presentaron serias irregularidades, relacionadas con las anotaciones inscritas en los predios Puerto Berlín y La Esmeralda. Existió una notificación de nota devolutiva al señor Gerardo Aristizabal Flórez, absoluto desconocido, ya que no era autorizado o apoderado del propietario Franklin Gutiérrez Clavijo, pues no apareció documento alguno al respecto a pesar de las inspecciones judiciales que realizó la Fiscalía a las carpetas de los predios, como tampoco apareció la copia autentica de la sentencia que se había exigido en la nota devolutiva para proceder el registro solicitado. La sentencia falsa tenía fecha 16 de junio de 2011 y el oficio data de septiembre de 2011, suscrito por un magistrado, cuando en la práctica judicial los oficios son firmados por los secretarios de los despachos judiciales y no por su titular. Irregularidades anteriores y las presentadas en las anotaciones inscritas en los folios de matrícula de los predios Puerto Berlín y La Esmeralda, que no pueden ser endilgados a los procesados. No puede indicarse que los procesados hayan obtenido provecho alguno con la radicación de los documentos falsos, toda vez que la acusada debió asumir el pago de una gran suma de dinero para su compra. Para el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, debió presentarse un dictamen en el cual se indique cuál era el patrimonio inicial y cuál el final de los procesados para así determinar la diferencia en su patrimonio. La Fiscalía no logró demostrar los hechos fundantes de los delitos que se le endilgan al señor Franklin Gutiérrez, pues no acreditó que haya sido el procesado quien haya participado en la radicación de los documentos falsos ante el ORIP de Gachetá. No se acreditó que haya sido el procesado quien elaboró dichos documentos o determinó a otras personas a efectuarlos y radicarlos. Con la radicación de los documentos falsos el procesado adquirió nuevamente la propiedad de los bienes extinguidos, pero lo cierto es, que realmente jamás fue beneficiario de tal hecho, pues nunca tuvo en su poder los predios y, además, la señora Luz Melba Gutiérrez posteriormente pagó para adquirirlos. Solicita se emita sentencia absolutoria, pues se acreditó la tipicidad de las conductas investigadas, pero no la responsabilidad de los procesados, ni mucho menos la antijuricidad.

En sesión de audiencia celebrada el 9 de junio de 2023, por acuerdo entre las partes se dio la oportunidad al representante del Ministerio Público para que presentara sus alegatos de conclusión.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Señala que dentro del sistema penal acusatorio debe quedar acreditada la teoría del caso presentada por la Fiscalía para que se pueda proferir sentencia condenatoria. Señala que mediante valoración probatoria se puede construir, a base de indicios, hecho indicador, postulado de la ciencia, máximas de la experiencia o de la lógica para llegar a una conclusión por medio de la cual generar un fallo de responsabilidad penal, o la duda razonable. Señala que existen en este caso varios hechos indicadores como la generación de documentos falsos (sentencia y oficio dirigido a registro para obtener la cancelación de la extinción de dominio), negociaciones que se generaron posteriormente a la cancelación de las medidas de cancelación de dominio; las ventas realizadas de los predios con los graves inconsistencias que presentaban los folios de matrículas de los predios; los estudios de las matrículas realizados por la Fiscalía, mediante informe del 18 de octubre de 2019; los valores de los terrenos englobados consignados en las escrituras públicas, que no corresponden al valor real de los predios. A partir de los anteriores hechos indicadores, se puede construir los siguientes indicios: 1. Indicio de interés personal de Franklin Gutiérrez para retornar los predios a su nombre, y de Luz Melba Gutiérrez de englobar los predios con anomalías en los folios de matrícula, con el fin de “sanearlos”; los procesados no demostraron que fueron instrumentalizados para llevar a cabo esas negociaciones, la simple afirmación, sin prueba alguna, queda como una hipótesis ad-hoc, es decir, no corresponde a una tesis porque no tiene respaldo probatorio que la acredite; 2.- Indicio de mala justificación, porque no existe un elemento que permite establecer la intervención de un tercero que haya influenciado en las negociaciones, se observa un elemento de mala fe por parte de los procesados, quienes eran comerciantes desde hace varios años y, por lo tanto, eran plenamente conscientes de los negocios que realizaron. Los recibos de pagos parciales que allegó Luz Melba Gutierrez, no permiten establecer esa circunstancia, corresponde a un negocio distinto, por lo que no justificó correctamente el pago alegado. 3.- Indicio de oportunidad, que es la posibilidad de cometer el ilícito y obtener una ganancia, que se presenta por el tiempo que tardaron en realizar los actos de registro de la sentencia espuria, para luego realizar una primera venta en 2012 del 50% y después en 2014 la venta del otro 50% y englobe de los predios, dándole así visos de legalidad a su proceder, esperando un tiempo entre un acto y otro para ir consolidando esas maniobras. Téngase en cuenta también el peritaje que demuestra la circunstancia del valor de los predios que ingresaron de manera irregular al patrimonio de los procesados. Existe congruencia entre la imputación y la acusación, así como ahora entre la acusación y la sentencia que considera debe ser de

carácter condenatorio. En las exculpaciones que presenta la defensa, faltó acreditar el factor de instrumentalización de los procesados, queda como una afirmación sin comprobación.

ABOGADO DEFENSOR DE LA SEÑORA LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, respecto a los alegatos de conclusión presentados por el representante del Ministerio Público, indicó que en sus argumentos no se hizo un estudio acucioso del proceso; señala que respecto a los indicios se debe tener en cuenta la sentencia T 073 de 2023, en la que se señala cómo debe realizarse el estudio de los indicios para que resulte procedente dictar una sentencia condenatoria. Ninguno de los indicios señalados por el Procurador tiene validez en este asunto. Frente al juicio de interés personal, en el juicio se señalaron las razones del porque Franklin Gutiérrez aparecía como propietario de esos predios, aportando como documento el video del programa los informantes, donde Elkin Susa señala quién fue la persona que realmente adquirió esos predios. También descubrieron con el testimonio del investigador Fernando Vera Garavito, una constancia de una Fiscal, donde dice que Elkin Susa compró tierras en esa región del país. En Oficio 605 de 1995 de la Policía Nacional también deja constancia sobre ese hecho. Frente al indicio de mala justificación, está acreditado que la denuncia se instauró en el año 2014, razón por la cual la señora Luz Melba Gutierrez, una vez se entera de esta denuncia es que procede a elevar peticiones ante la Corte Suprema de Justicia y a la SAE, no podía ser antes, como lo pretende el representante del Ministerio Público. El tema de duplicación de los folios, con los testimonios escuchados queda claro que ocurrió por el desmembramiento del predio por ventas parciales. El desgüeño administrativo que se presentó en la SAE y en la ORIP de Gachetá, quiere ser achacado a los procesados. Respecto al indicio de oportunidad, señala que el procurador no revisó las pruebas que trajo la defensa, porque no es posible que hayan pasado tantos años para que los procesados realizaran maniobras para obtener provecho. Nada se dijo respecto a que Gerardo Aristizabal Flórez, fue quien radicó los documentos falsos ante la Oficina de Registro de Gachetá. A pesar que los procesados en sus testimonios aclararon el tema de la compra, no fueron tenidos en cuenta, como si de entrada se entendiera que lo que dicen los procesados en sus testimonios es mentira. Frente al tema del enriquecimiento ilícito, no se hizo el peritaje para determinar cuál era el patrimonio de los procesados y otro que demuestre en cuánto se modificó ese patrimonio con ocasión al delito. Reitera su solicitud de dictar sentencia absolutoria.

Por su parte, **EL ABOGADO DEFENSOR DE FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO,** manifestó que confirma los argumentos expuestos por el Doctor Juan Pablo Pachón, las alegaciones deben estar cimentadas con las pruebas presentadas por el juicio oral,

situación que observa no realizó el representante del Ministerio Público. Cuestiona que frente a la materialidad del delito de falsedad y fraude procesal el Delegado acepta que está acreditada con prueba directa y no sobre indicios, pero respecto a la responsabilidad de los procesados no señaló cuáles son esos indicios que llevan a su conclusión. Considera el togado que se demostró que Franklin Gutiérrez solo prestó su nombre para aparecer como propietario de los predios La Esmeralda y Puerto Berlín; que los únicos beneficiados e interesados eran Elkin Fernando Susa Díaz y José Bernardo Céspedes Mendoza. Frente al tema del enriquecimiento ilícito, señala que no se puede probar con un avalúo catastral, sino con un estudio patrimonial, financiero y económico que no fue presentado. Reitera su solicitud de dictar sentencia absolutoria.

DELEGADA DE LA FISCALÍA: Manifestó que no hubo ninguna confusión en la imputación y acusación, pues son claros los hechos por los cuales se le acusa de los delitos de fraude procesal tanto a Franklin Gutiérrez, como a éste y su hermana Luz Melba Gutiérrez por los demás cargos. Jamás se ha dicho que tengan responsabilidad en la duplicidad de los folios de matrícula inmobiliaria, sino que convenientemente utilizaron los folios que no tenían las anotaciones de la SAE. Adujo que, independiente de quién fue la persona que se presentó a radicar los documentos falsos, a la única persona que le convenía era a Franklin Gutiérrez. Frente al enriquecimiento ilícito, deben los procesados responder por este delito porque en 2011 retornaron de manera irregular al patrimonio de Franklin Gutiérrez y posteriormente por las ventas en 2012 y 2014 que éste le hizo a Luz Melba Gutiérrez y el posterior englobe de los predios, ella incrementó ilícitamente su patrimonio. Durante los años 2014 y hasta el 2018 la señora Luz Melba Gutiérrez tuvo el goce de los predios, hasta cuando se ordenó la suspensión del poder dispositivo. Los documentos que aportó la defensa para demostrar la compra que hizo la señora Luz Melba Gutiérrez de los predios, no demuestran ese hecho, conforme a la literalidad de los mismos, razón por la que no era necesario tacharlos de falsos, sino que con estos no se prueba el hecho que pretende la defensa. Reitera sus alegatos iniciales, solicitando se dicte sentencia condenatoria.

EL ABOGADO DEFENSOR DE LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, en su contrarréplica a los alegatos presentados por la delegada de la Fiscalía, informó que la Fiscal reitera el indicio con el cual sustenta la solicitud de condena de los procesados y es que Franklin Gutiérrez era el único interesado, pero en el juicio público se puso en conocimiento quienes eran los verdaderos interesados: Elkin Fernando Susa Díaz y José Bernardo Céspedes Mendoza. Reprocha la razón por la que la Fiscalía no hizo comparecer a la testigo Allison Marcowell. Reitera que para demostrar el delito de enriquecimiento ilícito debe allegarse una prueba idónea.

EL ABOGADO DEFENSOR DE FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, en su contrareplica señaló que para acreditar el enriquecimiento ilícito de particulares debe demostrarse cuánto fue el monto del mismo y si se indica que fue por concepto de usufructo, con más razón debió aportarse un dictamen que indicara a que monto ascendió ese beneficio, situación que no fue acreditada por parte de la Fiscalía. No existen pruebas de las investigaciones que se hayan adelantado contra los funcionarios de la SAE, ORIP de Gachetá, respecto de las demás personas que intervinieron en los hechos objeto de esta investigación.

5.4. SENTIDO DEL FALLO

En sesión de juicio celebrada el 9 de junio de 2023, el Juzgado anunció el sentido de fallo condenatorio, luego de hacer un recuento del escrito de acusación presentado por la Fiscalía y hacer mención de las pruebas testimoniales y documentales recibidas durante el juicio oral, señalando que existen elementos suficientes de prueba que llevan a construir indicios muy fuertes para concluir la responsabilidad penal de los investigados, respecto a los delitos por los que se les acusaron. Luego del análisis de los argumentos presentados por los intervinientes en sus alegatos de conclusión, considera el Despacho que están demostrados más allá de toda duda razonable la materialidad de los delitos y la responsabilidad de estos por parte de los procesados. Por ello, la sentencia que se dictará será de carácter condenatorio.

VI. COMPETENCIA

Conforme con lo preceptuado por el artículo 36, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso, así como también por el factor territorial, dado que los hechos ocurrieron en el perímetro urbano del municipio de Gachetá, Cundinamarca, que hace parte de la jurisdicción de este Juzgado (artículo 43 Ídem).

VII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, prevé que: *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.”

Por lo tanto, debe acreditarse tanto el aspecto material del delito, como la responsabilidad del acusado, con fundamento en la argumentación fáctica, los medios cognoscitivos que la apoyan y la valoración jurídica que sustente la sentencia condenatoria impetrada.

7.1.- Procede el Despacho en primer lugar a hacer un resumen de las pruebas testimoniales recaudadas durante el juicio oral para posteriormente, analizar uno a uno los delitos por los que fueron acusados cada uno de los investigados.

MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, informó que no conoce a los procesados, ha sido liquidadora de varias entidades y fue apoderada de la Dirección Nacional de Estupefacientes DNE en liquidación, entidad que luego dio lugar a la SAE. Informó que el FRISCO es un fondo a dónde van los bienes y dineros cuya extinción ya ha sido declarada y pasan a ser propiedad del Estado. Recuerda el predio denominado PUERTO BERLIN, que fue declarado extinto y había sido entregado a la DNE, para las funciones transitorias de administración; indica que apareció una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que ordenaba su devolución a su antiguo propietario, FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, entonces la DNE en liquidación, solicitó a la Corte Suprema de Justicia una copia de la sentencia y ésta informó que nunca había dictado esa sentencia, que no era verdadera, razón por la que en representación de la DNE en liquidación interpuso la denuncia ante la Fiscalía para que investigara, enviándole todos los documentos para su estudio, eso fue como en mayo de 2014 y la denuncia iba en contra de Melba Gutiérrez y Franklin Gutiérrez quienes aparecían como propietarios del predio. La Corte Suprema de Justicia ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá para que se revocaran dichas anotaciones por la falsedad de la sentencia registrada. No sabe qué resultado arrojó la denuncia porque a los pocos meses se retiró del cargo de apoderada del DNE en liquidación. Se enteró de la venta del 50% que le hizo Franklin Gutiérrez a Melba Gutiérrez del predio Puerto Berlín, por la anotación que apareció registrada en el folio de matrícula inmobiliaria. Quien administraba el predio Puerto Berlín era Laureano Gómez desde el año 2000 al 2008, en calidad de depositario, luego fue removido y, en su lugar, fue nombrada la fundación RENACER representada por Alison Marcowell.

SAMUEL EMILIO CALDERON MARTINEZ, investigador de la Fiscalía, informó que no conoce a los procesados, prestó apoyo en investigaciones realizadas por la DNE, relacionadas con los bienes que administraba esta entidad y que presentaban algún tipo de irregularidades; recuerda los predios Puerto Berlín y la Esmeralda; realizó labores concernientes con inspección en los municipios de Gachetá, Medina y Paratebueno. Presentó informes dentro de esa investigación de las labores que realizó en esos

municipios; realizó actividades para citar a la señora Alison Marcowell Ramírez para recepcionar interrogatorio, sin que fuera posible su ubicación. Realizó inspección a la carpeta del folio de matrícula inmobiliaria 160-23176 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Gachetá, en la que aparecen registradas las transferencias y cancelaciones de los gravámenes que afectan el predio.

ROBERT ALEXI OVALLE CASTRO, investigador de la Fiscalía, informó que hizo parte en un grupo especial para llevar a cabo las investigaciones de la DNE. No conoce a los investigados. Los despachos a los que prestaba colaboración emitían órdenes relacionadas con realizar inspecciones a diferentes entidades, entrevistas, interrogatorios, cumplir órdenes de capturas entre otros. Respecto al predio Puerto Berlín y La Esmeralda, recuerda que estaba a órdenes de la Fiscalía 41, y recibió órdenes de policía judicial para realizar varias inspecciones en la DNE, SAE, en la Oficina de instrumentos públicos, juzgados de ejecución de penas y en los mismos predios, junto con el compañero Samuel Emilio Calderón Martínez. Conforme a los informes rendidos, logró entre otras cosas, identificar plenamente a los investigados y a Alison Marcowell Ramírez; en la DNE se obtuvo copia del expediente administrativo del predio Puerto Berlín; en el juzgado 2° especializado se obtuvo copia de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso de extinción de dominio del predio Puerto Berlín; en la DIAN se obtuvo el CUT de la fundación RENACER; consiguió los antecedentes de los 3 investigados en este asunto, arrojando resultado positivo para Franklin Gutiérrez Clavijo; de igual manera, rindió tres informes más relacionados con los predios Puerto Berlín y la Esmeralda, posteriormente denominado “Rancho Sinaloa”, los cuales fueron relacionados uno a uno por el testigo.

JAIME ALFONSO JIMENEZ LEAL, Investigador de la Fiscalía, que conoce a los procesados; informó que conforme a las órdenes a policía judicial que recibió por parte de la Fiscalía 62, realizó inspección a la oficina de instrumentos públicos de Gachetá, para el asunto relacionado con los predios denominados Puerto Berlín, La Esmeralda y Rancho Sinaloa, revisando las carpetas registrales de cada uno de estos predios; observó que los folios de matrícula de los dos primeros predios se encuentran cerrados desde el mes de mayo de 2019, debido a que fueron englobados por acto realizado por la señora Luz Melba Gutiérrez, resultando el predio denominado Rancho Sinaloa con matrícula inmobiliaria 160-47738.

MARTHA JANETH CANO SALERNO. Estuvo vinculada a la Fiscalía entre 1993 al 2019 en el cargo de Técnico Investigador, señaló que en 2018 estuvo en el grupo anticorrupción apoyando al grupo encargado del caso de la DNE. Respecto al asunto relacionado con los procesados se solicitó información de propiedades y de carácter

financiero entre otras labores. Recuerda que rindió informe y anexos de fecha 22 de octubre de 2018 dirigido al Fiscal 62 anticorrupción, para consultar en SIFIN y DATACREDITO la información de los procesados, obteniendo como resultado que el señor Franklin Gutiérrez en SIFIN registra 3 cuentas bancarias y Melba Gutiérrez arrojó también 3 cuentas bancarias y 3 obligaciones pendientes; en Datacredito Melba Gutiérrez registró una cuenta bancaria embargada. En el segundo informe del 29 de octubre de 2018, se consultó a los procesados en la Superintendencia de Notariado y Registro, RUNT, arrojando como resultado que frente a Melba Gutiérrez se expidió una nota porque se dio información de otra persona y para Franklin Gutiérrez, registra el predio 230-67777 en Cumaral; no registra información de vehículos; en el IGAC registra el predio de Cumaral. En el tercer informe del 2 de noviembre de 2018, realiza consulta nuevamente ante las mismas entidades de la señora Melba Gutiérrez, apareciendo que registra 8 predios con los siguientes datos: 230-159129; 160-47738 predio Rancho Sinaloa con anotación de englobe a su favor; 230-105390; 230-159124; 160-23176 predio Puerto Berlín; 230-30183; 230-84352 y 160-27399 predio La Esmeralda; registra también en el RUNT 2 vehículos de su propiedad.

LUIS ALBERTO MENDEZ RUIZ, investigador de la Fiscalía, informó que hace parte el grupo especial contra la corrupción, señaló que apoyó el caso que se adelantó en la Fiscalía 62 del grupo contra la corrupción relacionado con el municipio de Gachetá y los predios denominados Puerto Berlín y La Esmeralda; se solicitaron requerimientos a la SAE, Registraduría, Policía Nacional e Inspecciones, por lo cual rindió 2 informes; el primero, de fecha 1 de agosto de 2019, cuyo resultado fue obtener antecedentes penales de los procesados siendo positivo para Franklin Gutiérrez; la SAE hizo aclaración respecto a la situación jurídica de los inmuebles mencionados. En el segundo informe se obtuvo la plena identificación de los procesados, conforme a los anexos obtenidos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

VIVIANA YULIETH NAIZAQUE RODRIGUEZ, asistente de la Fiscal encargada de este asunto. En cumplimiento de funciones de policía judicial realizó varios informes presentados ante la fiscal que lleva este caso. El primer informe de fecha 6 de agosto de 2019, el cual contiene respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro en la que allega el estudio jurídico realizado a los predios 160-23176 Puerto Berlín de 44 hectáreas, 9.600 M2; 160-27399 La Esmeralda y 160-47738 Rancho Sinaloa con área de 54 hectáreas 4.600 M2, que resulta del englobe de los predios Puerto Berlín y La Esmeralda. También se realizó estudio del predio 160-25716 La Esmeralda, en el que concluye que tiene un área de 9.5 Hectáreas, no registra folios matrices, apertura 18 de enero de 1995. Concluye que el folio 160-25716 tiene registrada medida cautelar de restricción del poder dispositivo. Estudio del predio 160-27399 La Esmeralda, en el que se indica que se

encuentra cerrado, señalando que presenta inexactitud del folio matriz. El predio Puerto Berlín identificado con folio 160-23176 también se encuentra cerrado. Entre otras conclusiones, indica que predios englobados 160-27399 y 160-23176 del que resulta el predio 160-47738, presenta error en su área. El segundo informe de fecha 19 de septiembre de 2019, corresponde a información solicitada a la Superintendencia de Notariado y Registro, Registrador de Instrumentos Públicos de Gacheta y la SAE, obteniendo las respuestas respectivas.

VICTOR HUGO ROJAS PEÑA, perito en documentología y grafología del grupo técnico del CTI de la Fiscalía. Señaló que realizó informe correspondiente a un dictamen de grafología de fecha 17 de septiembre de 2018, cuyo objeto fue la toma de muestras al Magistrado Jorge Luis Quintero Milanés para confrontarlas con la firma que aparece en el oficio SJ3316 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y establecer la uniprocedencia, determinando que no se pudo establecer puntos de comparación, debido a que la firma del magistrado era ilegible y no puede determinarse puntos de comparación para realizar la experticia, concluyendo que la firma ilegible que aparece en el mencionado oficio no presenta características que permitan realizar un análisis con las muestras tomadas al magistrado, razón por que la firma impuesta en el oficio no es apta para llevar a cabo el estudio grafológico frente a las muestras tomadas.

LUIS CARLOS BONILLA BETANCURT, es ingeniero y ocupa el cargo de Investigador experto del CTI de la Fiscalía, grupo especial de ingeniería y arquitectura. Manifestó de manera general como se identifican los inmuebles cuestionados, folio de matrícula inmobiliaria y la cédula catastral, la diferencia entre estos. Explicó qué es una ficha catastral indicando que está destinada a incorporar las transferencias que se realizan de inmuebles y también en ellas se establece la forma, área, cabida y linderos del predio. Informó que conforme a la orden de policía judicial expedida por la Fiscalía 62, se le solicitó realizar inspección en la oficina del IGAC y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá a las carpetas de los predios denominados La Esmeralda, Puerto Berlín y Rancho Sinaloa, para realizar la reconstrucción cartográfica de estos predios. Por lo cual, expidió informe y anexos de fecha 18 de octubre de 2019. Agregó que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, únicamente se encontraron los folios de matrícula inmobiliaria de los predios sin ningún documento adicional. Luego del estudio estableció los folios de matrícula de los predios matrices y los predios segregados, así como del englobe que posteriormente dio origen al predio Rancho Sinaloa y la razón del área que actualmente tiene, así como las irregularidades presentadas con el folio del predio La Esmeralda, que aún tiene matrícula abierta y fue objeto de extinción de dominio, pero que no tiene área, porque este predio se segregó en dos predios de 9.5 hectáreas adquirido por Franklin Gutiérrez denominado también La Esmeralda y el remanente de 1.5

hectáreas quedó en cabeza de la vendedora, cada uno con folio de matrícula inmobiliaria nuevos. Al predio La Esmeralda que resultó segregado y con un área de 9.5 áreas se le dio la matrícula inmobiliaria 160-27399, pero al englobarse con el predio puerto Berlín con folio de matrícula 160-23176, ambos folios de matrícula quedaron cerrados, creándose el predio Rancho Sinaloa con matrícula inmobiliaria 160-47738. Señaló que percibió un error contenido en el folio de matrícula 160-27399 denominado La Esmeralda de 9.5 hectáreas, relacionado con el folio matriz, toda vez que se dice que se desprende de la matrícula 160-23176 Puerto Berlín, cuando en realidad es derivado del predio La Esmeralda con folio 160-25716 que tenía un área original de 11 hectáreas.

JOSE RAÚL RODRIGUEZ CARDONA, perito evaluador, ocupa el cargo de Investigador II del CTI de la Fiscalía. Informó que conforme a la orden de policía judicial expedida por la Fiscalía 62, realizó avalúo comercial de los años 2012, 2014 y 2018 de los predios denominados La Esmeralda, Puerto Berlín y Rancho Sinaloa, señalando los documentos, procedimiento y metodología aplicada para realizar el estudio, los cuales están contenidos en el informe y anexos de fecha 2020.

DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA, quien trabajó en la SAE desde el 2014 hasta el 2021, como representante en asuntos legales, estaba encargada de entablar denuncias por las irregularidades que presentan los predios que administraba la entidad. No conoce a los investigados. Entabló denuncia al conocer las irregularidades relacionadas con el fraude relativo a los predios La Esmeralda, Puerto Berlín y Rancho Sinaloa. Informo cuales eran los mecanismos al interior de la SAE para la administración de los inmuebles, los encargados en esas funciones y qué actuaciones adelanta la entidad en los casos de irregularidades en la administración de los mismos.

JOSE EVERARDO RODRIGUEZ VARGAS, fue auxiliar administrativo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá. Informó que el señor PEDRO ELIAS MORENO, era el Registrador y él nombraba personas que al menos tuvieran bachillerato para esa época. Las calificaciones de los registros los hacía el declarante y otra persona de nombre AURORA, revisaba que se cumplieran las solicitudes de registro y todos los requisitos y el estudio de los títulos para proceder a registrar. Las medidas cautelares se registraban una vez llegaba oficio de la autoridad judicial o administrativa comunicando la medida. Para registrar solo se requería el oficio y su copia, no hacía falta ningún otro documento, pero a veces anexaban copia de la decisión que ordenaba la medida. No podían establecer si la orden era cierta o no, solo que el oficio fuera legal y que llegara con el sello, en original no en copia, y procedían a calificar; luego el Registrador revisaba y procedía a registrar. Para registrar una medida cautelar o un levantamiento, se sometía a un mismo proceso. No recuerda las anotaciones registradas en los predios ya

relacionados. No tuvo que ver con el estudio de registro y nota de devolución. No conoce a Gerardo Aristizabal, ni sabe por qué fue a la persona que le notificaron la nota devolutiva del registro de un oficio y una sentencia. La persona interesada en registrar la sentencia era el señor Franklin Gutiérrez, conforme aparece en el recibo de pago del registro.

ELIAS PEDRO MENDEZ MORENO, Se desempeñó como registrador de instrumentos públicos de Gachetá durante 33 años hasta el año 2014. No conoce a los procesados. Señala que dentro del grupo de trabajo que contaba en la oficina había un calificador que era el que realizaba el estudio de documentos con destino registral. Para los años 2011 al 2014, los calificadores de la oficina eran JOSE EVERARDO RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL BELTRAN. El proceso de registro constaba de varias etapas; la primera era la radiación y pago respectivo; la segunda, la calificación, proceso mental que hace el funcionario calificador respecto del documento para encontrarlo adecuado a derecho y decidir sobre la procedencia o no del documento en el registro. Señala que en la radicación de documentos se aplica la buena fe, por lo que no se debe verificar su contenido, ni destinatario. Por error, negligencia o descuido puede existir un predio con varias matriculas inmobiliarias, debido a las fallas que se presentan en los sistemas registrales que se manejan.

FERNANDO VERA GARAVITO, manifestó que se desempeña como investigador con una experiencia de más de 20 años en el Fiscalía General de la Nación y desde el año 2009 se desempeña como investigador privado. Realizó un trabajo metodológico para recaudar evidencia en favor de la defensa, entre otras actividades entrevistas a los procesados, a JAIME MEJIA y DIANA PAOLA RENDON. Señala que la hipótesis del caso que manejó la defensa con la investigación realizada es que se trató de un engaño que le hicieron a los procesados en la venta de los terrenos por parte de unos terceros que los timaron. Se pudo establecer que en el año 1995 a FRANKLIN GUTIERREZ lo contactaron unos señores ELKIN SUSA y otro de apellido CESPEDES, diciéndole que necesitaban unos terrenos para comprar y le pidieron que esos terrenos que compraban quedaran en cabeza del señor Franklin, aduciendo que tenían problemas legales. ELKIN SUSA, consultada la rama judicial aparecía con varias condenas en su contra por diferentes delitos. En el programa los informantes este señor SUSA, manifestó que había sido el cerebro del robo al Banco de la República en el año 1994. Respecto al señor GERARDO ARISTIZABAL, se encontró también registrada una condena en su contra. Señala que el señor SUSA y CESPEDES desde el año 1994, después del hurto al Banco de la República, se dedicaron a conseguir tierras para comprar por los lados de los llanos y entre ellos los correspondientes al municipio de Paratebueno. Pudo constatar que CAMILO, era el apodo de JOSE FERNANDO CESPEDES. Realizó inspección al proceso por el hurto al Banco

de la República y destacó el informe 605 de la DIJIN, en el cual se hace mención al señor ELKIN SUSANA y al señor CESPEDES.

FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, procesado que renunció a su derecho a guardar silencio. Manifestó que hizo negociación de los predios. Conoció al señor ELKIN SUSANA y a JOSE BERNARDO CESPEDES MENDOZA, mientras el declarante era conductor de una buseta. ELKIN le comentó que estaban en busca de comprar una finca, le dijo a don Laureano Gómez un señor que tenía en venta las fincas Puerto Berlin y La Esmeralda, a fines de diciembre de 1994 cuando fueron a hacer la escritura ELKIN y JOSE, le pidieron que prestara su nombre para que las fincas quedaran a su nombre porque tenían problemas con sus esposas por temas de bienes. A pesar que firmó la escritura de venta no entregó dinero por la compra, no obtuvo ningún provecho, quienes tomaron posesión de los predios fueron los señores ELKIN SUSANA y JOSE BERNARDO CESPEDES MENDOZA que fueron los que realmente las compraron. Fue condenado por el delito de receptación, estuvo 10 meses en la cárcel modelo, por el tema del robo al Banco de la República. No volvió a hablar con ellos, sino hasta el 2012, cuando ELKIN SUSANA lo llamó a su celular a decirle que las fincas ya no tenían ningún problema, que ya las habían entregado, que enviaba a un abogado de nombre GERARDO ARISTIZABAL FLOREZ con todos los papeles para hacer el traspaso, haciéndole amenazas para que no se negara a hacer el traspaso. El señor GERARDO ARISTIZABAL FLOREZ, pidió que se reunieran en el parque de Cumaral Meta, allá se encontró con él y un señor OSCAR ORTIZ; le dijo que este señor era la persona que ahora tenía las fincas y querían ponerlas en venta, le mostraron unos papeles que eran certificados de tradición y una sentencia. Llamó a su hermana Melba para pedirle asesoría y le contó para que mirara si todo estaba legal, con el fin mirar la posibilidad de comprar la finca, ella como ha tenido ganado, habló con ellos, pero no supo cómo fue la negociación, porque su hermana Melba Gutiérrez compró las fincas. Luego, su hermana le comentó que le habían llegado unos papeles de la SAE, se asesoraron de un abogado, solicitó a la Corte Suprema de Justicia copia de una sentencia relacionada con los predios, mediante memorial de fecha 12 de noviembre del 2015 en el que también solicitaban más información al respecto, recibiendo respuesta el día 7 de diciembre de 2015. Luego, junto con su hermana Melba Gutiérrez contrataron los servicios de un abogado para que atendiera el asunto. Afirma que nunca ha estado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Gachetá, ni ha realizado trámite alguno allí.

LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, procesada, quien manifiesta ha sido propietaria de terrenos en Cundinamarca y en el Meta, razón por la que cuenta con carnet de ganadera; se ha dedicado a cebar ganado, entre otras actividades. Conoce el municipio de Paratebuena Cundinamarca, porque como funcionaria pública tenía que pasar por ese municipio en varias oportunidades. Respecto a los predios Puerto Berlín y La Esmeralda,

manifiesta que los escuchó por primera vez cuando en el año 1995 su hermano Franklin fue condenado por haber prestado su nombre para unas escrituras de esos predios. Luego, en el año 2012, su hermano la llamó y le dijo que había llegado un abogado Gerardo Aristizabal Flórez y otro señor Oscar Ortiz, que le llevaban las matriculas de esos predios y otro documento, una sentencia y le pidió el favor que los mirara. Ella les dijo que fueran a Villavicencio para mirarlos, se pusieron una cita y se encontraron en Villavicencio. OSCAR ORTIZ, dijo que era el actual poseedor de esos predios, le dijo que había una sentencia en la que le habían devuelto los predios a su hermano Franklin. El abogado Aristizabal le dijo que estaba comisionado para venderlas, que como estaba a nombre de Franklin les preguntó si sabían de alguna persona interesada en comprarlas; que estaban vendiendo en 600 millones de pesos. Ella le respondió a Aristizabal que estaba interesada en comprar y le ofreció 450 millones de pesos a pagar en un plazo de 6 meses porque no contaba con todo el dinero en ese momento. Adujo LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO que fue a la oficina de registro de Gachetá a cerciorarse de la veracidad de las matriculas inmobiliarias y solicitó la expedición de los certificados respectivos el 23 de abril de 2012; las encontró iguales a las que le habían mostrado los antes mencionados. Ante lo anterior, celebró el contrato de compraventa con el doctor GERARDO ARISTIZABAL, por la suma de 450 millones de pesos; de ese precio debía descontar el pago del impuesto predial, servicios y pago del cuidandero. El pago lo realizó con dineros que su papá y un amigo le prestaron, con la venta de una buseta que tenía en Flota La Macarena, cesantías y la venta de un ganado. Los dineros se los entregó, algunos directamente al doctor GERARDO ARISTIZABAL y éste le entregaba los recibos que previamente ya había realizado; otros pagos los realizó a través de consignaciones bancarias, conforme a las instrucciones que le indicaba el abogado Aristizabal. Aportó documentos con los siguientes pagos: recibo del 24 de abril de 2012 por \$100'000.000; recibo del 24 de abril de 2012 \$100'000.000; recibo del 24 de abril de 2012 por \$80'000.000; recibo del 6 de junio de 2012 por \$55'000.000 sin firma; recibo 6 de junio de 2012 por \$55'000.000 firmado por OSCAR ORTIZ; consignación al banco Davivienda por \$5'000.000; consignación al banco Davivienda por \$5'000.000; consignación al banco Davivienda por \$2'723.000 del 12 de septiembre de 2012 cuenta del señor OSCAR ORTIZ; consignación en el banco BANCOLOMBIA por \$7'500.000 a la cuenta de Pablo Ortiz, por orden de Gerardo Aristizabal; consignación en el banco Bancolombia por \$7'500.000 a la cuenta de Pablo Ortiz, por orden de Gerardo Aristizabal; giro realizado el 29 de mayo de 2014 al señor Gerardo Aristizabal por \$500.000, en razón a que una vez recibió la finca a finales del 2012, el señor Laureano Gómez le informó que le habían llegado oficios de la SAE, en la que pregunta por la finca La Esmeralda, por lo que llama al señor Gerardo Aristizabal y este le dice que le mande esa plata para poder desplazarse hasta Bogotá y aclararle la situación; además, le hizo una petición para dirigirla ante la SAE solicitando información sobre sus predios; giro

realizado el 16 de junio de 2012 al señor Gerardo Aristizabal por \$1'000.000. Señala, además, que realizó el pago de la liquidación de prestaciones sociales del señor José Raúl Martínez a través del señor Franklin Gutiérrez, quien era el cuidandero de la finca y estaba allá bajo órdenes de OSCAR ORTIZ. De igual forma, realizó consignación el 29 de junio de 2012 en el banco Davivienda por \$7'500.000 a favor de ALEXANDER AYALA por orden de GERARDO ARISTIZABAL. Una vez pagó el precio de las fincas le hizo entrega el señor OSCAR ORTIZ; como el pago de las fincas lo hizo durante 6 meses, primero le escrituraron el 50% y luego el 50% restante cuando terminó de pagarla. En el año 2015, se evidencia el problema con la SAE conforme información que le suministró el señor LAUREANO GOMEZ. Señala que cuando termino de pagar la totalidad de los predios, le dijeron que como las fincas La Esmeralda y Puerto Berlín estaban unidas, podía englobarlas y así se hizo, resultando el predio Rancho Sinaloa. Envío petición a la SAE el 11 de agosto de 2015, informando sobre la compra que hizo de los predios y el englobe realizado, solicitando le informen si los predios presentan algún problema judicial. Petición frente a la cual, recibió respuesta de la SAE el 10 de septiembre de 2015, en la que le informan que sobre el predio Puerto Berlín 160-23176, se declaró la extinción de dominio por lo que es propiedad de la Nación, indicando que no se le había notificado a esa entidad la sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia. En comunicación del 10 de noviembre de 2015, la SAE le informa que el predio es propiedad de la Nación, en razón a que conforme a la información de la Corte Suprema de Justicia, el fallo registrado no aparece en el archivo de la entidad. Ante lo anterior, procedió a contratar a algunos abogados para que la representaran dentro del proceso que se adelantaba en la fiscalía 41 especializada. Presentó también denuncia por estafa en contra de GERARDO ARISTIZABAL en la ciudad de Villavicencio, por ser allí donde sucedieron los hechos. Le embargaron sus bienes, su carro, su situación financiera actualmente es muy difícil porque pagó el valor de la finca y no ha recuperado nada. Desde el año 2016, el predio Rancho Sinaloa está bajo la administración de la SAE. Señala que su apoderado OSCAR LOMBANA presentó petición el 16 de marzo de 2016 ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitando información sobre la sentencia registrada, recibiendo respuesta el 4 de abril de 2016, donde indica que no reposa copia de la referida sentencia. El doctor Oscar Lombana pasó un concurso para magistrado y siguió el proceso con los doctores OSCAR CAICEDO y PEDRO CASTRO, quienes hablaron con la Fiscal, entonces se produjo la imputación de cargos. En el año 2021, los abogados dijeron que necesitaban investigadores para recaudar pruebas; después solicitaron plazo y le dijeron que era mejor hacer un preacuerdo, porque no contaban con la información suficiente. Los abogados dijeron que habían hablado con la Fiscalía y que había 4 testigos en su contra, que no había nada que hacer, que era mejor hacer un preacuerdo porque había rebaja de penas y podían pedir casa por cárcel, ante lo cual firmaron el preacuerdo. Una amiga les

dijo que no estaba bien, por lo que decidieron quitar el poder a esos abogados. Firmó la primera escritura por el 50% de los predios en el año 2012 y la segunda en el año 2014; sin embargo, todos los pagos los realizó en el año 2012. El pago que realizó al señor GERARDO ARSITIZABAL por \$500.000 para que viajara a Bogotá a reunirse con ella se hizo el 13 de septiembre de 2015, y el pago de \$1'000.000 para que le hiciera el memorial ante la SAE se hizo el 16 de junio de 2012.

En los recibos de los pagos que dice la testigo realizó por la compra de los predios, no se hace mención a la compra realizada por la testigo; corresponden a pagos que realiza FRANKLIN GUTIERREZ a favor de GERARDO ARISTIZABAL, por la venta realizada a la señora MARIANA SIERRA DE GOMEZ.

JESUS EDUARDO SILVA CRUZ, registrador de instrumentos Públicos de Gachetá, quien se desempeña en ese cargo desde el día 1° de agosto de 2018 hasta la fecha. Sus funciones consisten en dirigir la prestación del servicio de la oficina y dar cumplimiento a los procedimientos registrales previstos en la ley 1579 de 2012; coordinar el trabajo interno, brindar informes a las oficinas principales, abrir nuevos folios de matrícula y hacer las correcciones en aquellos casos en donde hay lugar a ello. El registrador anterior era el doctor Wilson. La planta de personal está conformada por el registrador y 2 subalternos. Recuerda el requerimiento de la Fiscalía relacionado con el predio denominado La Esmeralda y expidió respuestas en el año 2019 en 2 ocasiones, en las que indicó la relación entre los folios 25716 y 23176. Existe una confusión desde el año 2004, en relación con los folios 25716 y 23176, y el que nace, 27399; en su ejercicio como registrador se debe tener en cuenta que existe la venta de un predio pleno junto con otro predio con venta parcial; no se dejó clara la situación jurídica de estos predios. Hubo una equivocación en la matrícula segregada, porque se indica como matrícula de origen una que no corresponde. El predio original La Esmeralda 25716 consta de 11 hectáreas y de ese predio se hizo la venta a favor de Franklin Gutiérrez 9.5 hectáreas 27399; este último fue el que se englobó con el predio Puerto Berlín 23176 y que arrojó el predio Rancho Sinaloa con matrícula 47738. Aclara que la matrícula 25716 de La Esmeralda, sigue abierto y de éste se hizo una venta parcial de 1.5 hectáreas de donde nació el predio con matrícula 27130 "Puerto Nuevo". En 1994 se le vende a Franklin otra parte del predio por 9.5 hectáreas y nace la matrícula 27399 "La Esmeralda"; en este momento debió cerrarse la matrícula 25716 si lo que se vendía era la parte restante, porque ya no le quedaría terreno; sin embargo en la escritura de la venta de las 9.5 hectáreas se habla que se vende una parte del predio y no dice que se vende la parte restante del predio, razón por la que pudo entenderse que al predio matriz aún le quedaba algún terreno pendiente razón por la cual el titular del momento de la Oficina de Registro no cerró la matrícula 25716. Además, este folio tiene inscrita una serie de medidas cautelares que no permiten cerrar la matrícula. La

matrícula 27399 dice que viene de la matrícula 23176 “Puerto Berlín” de forma equivocada, cuando viene de la matrícula 25716 “La Esmeralda”. Señaló que las ordenes de embargos, medidas cautelares y el levantamiento de tales medidas, procedentes de Juzgados Penales o de la Fiscalía, se inscriben inmediatamente sin necesidad que los interesados deban efectuar pago alguno. El interesado en la cancelación de las medidas cautelares es el propietario del inmueble, no las autoridades que las comunican; debe ser el propietario o la persona que él autorice quien debe hacer el trámite de radicación ante la oficina de registro respectiva.

DIANA PAOLA RENDON, quien manifestó haber vivido en Paratebuena en la finca Puerto Berlín junto con sus papás y hermanos desde el año 1992 o 1993 aproximadamente. El papá era el administrador encargado de la finca. El dueño de la finca era don Laureano Gómez y se la vendió a un señor José no recuerda el apellido y al señor Elkín Susa. Ellos iban regularmente cada 8 o 15 días con la familia a visitar la finca, compraban cosas para equipar la finca. Se enteró que Laureano les vendió a ellos, porque don Laureano les dijo a sus papas que había vendido la finca y que había hablado con los nuevos dueños para que los dejaran seguir cuidando la finca. A los procesados los conoce porque el papá de ellos fue el fundador de flota La Macarena en esa región y fue muy buena gente. La señora Melba la conoce porque trabajó con ella en política en el año 2021. A los procesados no los vio en la finca Puerto Berlín, los conoció cuando la testigo ya era grande. No recibió ningún pago o salario por cuidar la finca por parte de los procesados. Personal de la Fiscalía estuvo en la finca revisándola y se llevaron a su papá para Villavicencio a interrogarlo, después de eso se fueron de la finca y la finca quedó bajo el cuidado de un señor JAIME MEJIA, pero no sabe quién se la arrendó.

Resumida de esta forma la prueba testimonial recaudada, procede el Despacho a analizar cada uno los delitos objeto de investigación en este asunto:

7.2.- FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO AGRAVADO POR EL USO

En lo que hace relación al conocimiento más allá de toda duda acerca de este delito por el que fue acusado únicamente FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, se tiene claramente establecido, conforme a los medios de conocimiento probatorios incorporados durante el juicio, que esta actuación se originó en los hechos acaecidos el 19 de diciembre de 2011, por cuanto se radicó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, el oficio de fecha 15 de septiembre de 2011 y copia de la sentencia del 15 de junio de 2011, procedentes supuestamente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión era la de revocar la decisión de extinción de dominio sobre el predio Puerto Berlín identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-23176 que

había sido emitida en contra de FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO. Documentos los cuales se determinó eran falsos.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 9º del Código Penal, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por lo cual el Despacho procederá a analizar cada uno de tales elementos específicos del delito.

DE LA TIPICIDAD

Como ya se dejó visto, el 3 de septiembre de 2020 la Fiscalía 62 Especializada contra la Corrupción acusó al procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, por el tipo penal de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO, tipificado en el artículo 287 del Código Penal, en concordancia con el artículo 290, que estipulan lo siguiente:

“Falsedad material de documento público agravada por el uso

“ARTICULO 287- FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. (...)

ARTICULO 290. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.”

En el presente asunto, para establecer la materialidad de la conducta punible, el proceso cuenta con suficientes elementos materiales probatorios, mediante los cuales se acredita que tanto el oficio de fecha 15 de septiembre de 2011 como la copia de la sentencia del 15 de junio de 2011, son falsos; no fueron expedidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Dicho fallo espurio indica lo siguiente: *“Aprobado Acta No. 012, Bogotá D.C., Radicado N° 0411 del quince (15) de junio de dos mil de (2011) (sic)”*; se señala como Magistrado Ponente a *“JORGE LUIS QUINTERO MILANES”*; y resuelve lo siguiente *“3. **Modificar** el literal segundo de la parte resolutive del fallo del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Penal de Descongestión, revocando la extinción de dominio del predio denominado “Puerto Berlín”, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 160-23176 a favor del Fondo Para la Rehabilitación Social y Lucha contra el Crimen Organizado. 4. **Ordenar** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Gachetá, la inscripción en la tradición del predio denominado “Puerto Berlín” a favor del nuevamente propietario señor FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO”*. Fallo supuestamente suscrito por los magistrados ALFREDO GOMEZ QUINTERO, SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, MARINA PULIDA DE BARON, JORGE LUIS QUINTERO MILANES, YESID RAMIREZ BASTIDAS, JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, MAURO SOLARTE PORTILLA y JAVIER ZAPATA ORTIZ, así como por la secretaria TERESA RUIZ NUÑEZ.

Por su parte, el oficio N° SJ*3316 del 15 de septiembre de 2011, supuestamente emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y suscrito por Magistrado Jorge Luis Quintero Milanés, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, señala lo siguiente: *“comunico a usted que mediante providencia número 0411 de fecha quince (15) de junio de dos mil once (2011), dictado dentro del proceso que se sigue contra el señor Franklin Gutiérrez Clavijo, se ordenó REVOCAR la sentencia de fecha 28 de agosto de 2006 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de la Sala Penal de Descongestión, anotación 12, y por ende la Sentencia de fecha 5 de junio de 2006 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C., anotación 11, que extinguía el derecho de dominio privado del predio rural “Puerto Berlín” con matrícula Inmobiliaria número 160-23176 al señor Franklin Gutiérrez Clavijo y lo concedía al Fondo Para La Rehabilitación Social y Lucha Contra El Crimen Organizado. En consideración a lo anterior el actual titular del derecho de dominio privado del predio rural “Puerto Berlín” con matrícula inmobiliaria número 160-23176 continúa siendo del señor Franklin Gutiérrez Clavijo.”*

Mediante oficio N° 07035 del 12 de marzo de 2014, la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia le informa al Gestor Jurídico de Bienes Inmuebles de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación que: *“revisado el sistema interno de gestión teniendo como parámetros el número del expediente, nombre de los sujetos procesales, fecha y acta de decisión, no se encontró que la Corte haya conocido proceso alguno, como tampoco la supuesta providencia anexada fue emitida por la Corporación y en consecuencia no reposa copia alguna en el archivo. (...) como se advierte la posible falsedad y su utilización para obtener la cancelación de un registro inmobiliario, mediante oficio 07036 del día de hoy, se envió copia de tal documentación a la Fiscalía General de la Nación, en orden a que inicie la investigación penal que corresponda.”*

En igual sentido mediante oficio número 36069 del 4 de septiembre de 2018, suscrito por Nubia Yolanda Novoa García, Secretaria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, informa lo siguiente: *“no se encontró que la Corte haya conocido proceso alguno, como tampoco que la providencia anexa fuera emitida por esta Corporación y en consecuencia no reposa copia alguna en el archivo (...) los H. Magistrados Marina Pulido de Barón, Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Jorge Luis Quintero Milanés, Mauro Solarte Portilla Y Yesid Ramírez Bastidas, quienes para el 15 de junio de 2011, ya habían culminado su periodo en esa Corporación (...) además se indicó que dada, la posible existencia de un delito de falsedad documental y su utilización para obtener la cancelación de un registro inmobiliario, los documentos presuntamente falsos, fueron remitidos a la Fiscalía General de la Nación con oficio 07036 del 12 de marzo de 2014, en orden a que se inicie la respectiva investigación penal.”*

La materialidad del delito de falsedad en documento privado no fue cuestionada por parte de la defensa, pero argumenta que no se ha demostrado la autoría o participación

de Franklin Gutiérrez Clavijo en la falsedad deprecada por la Fiscalía. Para la Defensa, aun cuando no se puede negar la existencia de documentos falsos, no se puede atribuir responsabilidad por esos hechos a su prohijado.

Por lo tanto, en este asunto corresponde establecer si con los medios de prueba y cognoscitivos allegados al proceso se configura el conocimiento necesario y más allá de toda duda en torno a la responsabilidad de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, en el referido delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, en calidad de determinador por el cual se le acusó.

Según el inciso 2º del artículo 30 del Código Penal, quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción. La dogmática penal y la Jurisprudencia considera determinador a quien instiga, genera, provoca, crea, infunde o induce a otro para realizar la conducta punible, o a aquel que refuerza en un autor material la idea criminal de manera resolutive; acciones que puede realizar el determinador mediante orden, mandato, pago de dinero u otros medios. La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que para la configuración típica de la conducta en calidad de determinador son necesarios los siguientes elementos: i) la actuación determinante del inductor; ii) la consumación o tentativa punible del hecho al que se induce; iii) un vínculo entre el hecho principal y la inducción; iv) la carencia de dominio del hecho en el determinador y v) el dolo en el inductor. De modo que el inducido o autor material debe realizar un injusto típico, consumado o que alcance el grado de tentativa.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que las inferencias lógico jurídicas, propias de la prueba indiciaria, tienen cabida en el sistema procesal penal en virtud del principio de libertad probatoria, siempre que los indicios estén cimentados en hechos probados contruidos a partir de reglas de la sana crítica. El indicio es una inferencia lógica mediante la cual se cimienta una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho probado a partir de un hecho indicador. La convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor se funda en la experiencia, en el sentido común, en los principios de la lógica o en las leyes de la ciencia; la premisa menor es la comprobación de un hecho indicador de donde se deduce la conclusión, que para la condena penal debe ser inequívoca y necesaria. Un conjunto de hechos indicadores pueden contribuir a tal conclusión idónea para emitir fallo condenatorio.

En el presente caso aparecen un conjunto de hechos indicadores que llevan a concluir la necesaria participación de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO en la falsificación

de la sentencia y oficio que se utilizaron ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá.

Dentro de esta actuación está demostrado que el procesado FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO, tras haber sido condenado por el delito de receptación agravada en sentencia del 9 de julio de 1998 por el Tribunal Superior de Villavicencio, se adelantó en su contra un proceso de extinción de dominio respecto de los predios Puerto Berlín y La Esmeralda, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números N° 160-23176 y 160-25716, respectivamente. Proceso que culminó con la extinción definitiva de dichos inmuebles a favor del Estado con destino al FRISCO, conforme a la sentencia del 5 de junio de 2006 del Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 28 de agosto de 2006. Fallo de extinción de dominio que fue inscrito en las anotaciones No. 8 a 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 160-23176 predio Puerto Berlín, y en las anotaciones No. 5 a 7 del folio de matrícula inmobiliaria 160-25716 predio La Esmeralda de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Gacheta.

Los documentos falsos ya referidos fueron utilizados para ser radicados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá el 19 de diciembre de 2011, para obtener con ello la cancelación de la anotación del registro de la sentencia de extinción de dominio sobre el predio Puerto Berlín identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-23176 emitida en su contra en el año 2006 y lograr que el predio nuevamente retornara a la propiedad del procesado FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO, tal y como sucedió.

La defensa del procesado alega que el señor Franklin Gutiérrez no fue la persona que elaboró, ni mucho menos radicó tales documentos ante ORIP de Gachetá. Señaló que la nota devolutiva que realizó esta entidad el 26 de diciembre de 2011, no le fue notificada al procesado, sino al señor Gerardo Aristizabal Flórez, sin que éste fuera autorizado o apoderado del procesado Franklin Gutiérrez Clavijo.

De acuerdo con el acervo probatorio, aparecen un conjunto de hechos indicadores que llevan a concluir la participación de FRANKLIN GUTIERREZ como determinador en la falsificación de la sentencia y oficio que se utilizaron ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá. Veamos:

Conforme lo señaló el registrador de instrumentos públicos de Gacheta, JESUS EDUARDO SILVA CRUZ, las ordenes de embargos, medidas cautelares y el levantamiento de medidas, procedentes de Juzgados Penales o de la Fiscalía, se inscriben inmediatamente sin necesidad que los interesados deban efectuar pago alguno. El

interesado en la cancelación de las medidas cautelares es el propietario del inmueble, no las autoridades que la comunican y debe ser el propietario o la persona que él autorice quien debe hacer el trámite de radicación ante la oficina de registro respectiva. Al respecto obra en el plenario recibo número 61299940 del 27 de diciembre de 2011, expedido por la ORIP de Gachetá, relacionado con el pago del registro de dichos documentos espurios, en el cual se indica como solicitante a “FRANKLIN GUTIERREZ”. De igual forma, obra recibo número 61298630 del 19 de diciembre de 2011, expedido por la ORIP de Gachetá, relacionado con el pago del registro de dichos documentos espurios, en el cual se indica como solicitante a “FRANKLIN GUTIERREZ” (evidencia 8.1)

Efectivamente aparece nota devolutiva notificada el 27 de diciembre de 2011 al señor Gerardo Aristizabal Flórez, en la que se indica lo siguiente: “*CON EL OBJETO DE CONTAR CON LOS ANTECEDENTES REGISTRALES DEL INMUEBLE, DEBE ANEXARSE COPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA 411 DEL 15 DE JUNIO DE 2011 SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (sic)*”. No obstante, lo anterior, lo cierto es que en esa misma fecha, 27 de diciembre de 2011, fue registrada en la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria 160-23176 del predio Puerto Berlín, el oficio y sentencia espurios, con lo cual retornaba en cabeza del procesado la propiedad de dicho inmueble, sin que se encontrara en la carpeta respectiva la copia autentica de la sentencia requerida en la nota devolutiva, ni autorización o poder otorgado por el procesado a favor del señor Gerardo Aristizabal Flórez.

Queda claro para el Despacho que la única persona beneficiada con la elaboración y radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá de los documentos falsos, fue el procesado FRANKLÍN GUTIERREZ CLAVIJO; más allá que un tercero hubiera realizado el proceso de radiación de los mismos, no existe otra persona que haya obtenido beneficio alguno. Provecho que consistió en lograr el retorno de la propiedad del predio Puerto Berlín en cabeza suya, para posteriormente comercializarlo como así lo hizo. La Defensa pretendió fundamentar una tesis según la cual el acusado FRANKLÍN GUTIERREZ CLAVIJO nunca se benefició de los bienes y se enteró de los hechos después de los registros fraudulentos, mediante llamada que le hizo ELKIN SUSA, a quien conocía desde antes de su participación en el hurto al Banco de la República de Valledupar décadas atrás.

La defensa no acreditó de manera alguna supuestas amenazas que dijo el procesado en su interrogatorio haber recibido del señor ELKIN SUSA, para que no se negara a hacer el traspaso de los predios. Tampoco probó la aducida instrumentalización de la que fue objeto. Por el contrario, como se puede apreciar, la radicación de la documentación falsa ocurrió en diciembre de 2011 y el bien lo transfirió el procesado

FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO mediante ventas parciales a favor de su hermana en los años 2012 y 2014, es decir, años después sin que se pueda determinar urgencia o presión alguna para realizar tales transferencias.

Era el único beneficiario de esa actuación delictiva, por cuanto recobraría de manera exclusiva los bienes que habían sido objeto de extinción de dominio. El sentido común indica que es el exclusivo beneficiario quien se esfuerza por conseguir tal beneficio.

Quedó demostrado que FRANKLIN GUTIERREZ admite haber sido contactado por ELKIN SUSA quien lo puso a su vez en relación con Aristizábal. Todos los involucrados se conocían y estuvieron vinculados con los dineros producto del hurto al Banco de la República de Valledupar. FRANKLIN GUTIERREZ conocía a quien era cabecilla de ese hurto desde años atrás, como él mismo reconoce. FRANKLIN GUTIERREZ fue condenado por el delito de receptación por ayudar a ocultar los dineros del hurto. Ahora el aquí acusado acepta que el propio SUSA lo llamó para enterarlo de que los bienes ya no tenían problema y estaban a su nombre. El sentido común indica que una persona que ha sido condenada y por lo tanto rehabilitada, difícilmente confiaría en las personas que lo involucraron en su actuar delictual al punto de llevarlo a la cárcel. Si FRANKLIN GUTIERREZ conocía la calidad de avezado delincuente que era ELKIN SUSA, no es posible aceptar, bajo las reglas de la experiencia, que accediera a negociar nuevamente con él y sus colaboradores involucrando además a su hermana en ello. La Defensa en este caso se ha esmerado por demostrar que los verdaderos interesados en los bienes que mediante los documentos falsos lograron devolver al acusado, fueron los señores ELKIN SUSA y otros partícipes del hurto al Banco de la República de Valledupar años atrás, aludiendo amenazas y engaño. Sin embargo, no logró demostrar su tesis. Por el contrario, las aseveraciones del propio acusado, el video del programa Los Informantes y las documentales extraídas de las investigaciones relativas al hurto al Banco de la República, refuerzan el hecho indicador de que ELKIN SUSA era un delincuente conocido ampliamente, con el cual FRANKLIN GUTIERREZ había participado antes en delitos, y a pesar de ello volvió a confiar en él.

De otro lado, un conjunto de hechos que se deducen del cúmulo probatorio, llevan a demostrar que FRANKLIN GUTIERREZ adoptó una inexplicable e irresponsable actitud al enterarse de la nueva anotación que le devolvía los bienes. Actitud que a su vez se traduce en un hecho indicador de que determinó la falsedad de los documentos. No se preguntó, porqué le fueron devueltos los bienes, si él no había realizado actuación alguna ni directa ni a través de apoderado ante las autoridades judiciales. No acudió a la SAE para establecer quién tenía en posesión o administración los bienes. No es explicable que

FRANKLIN GUTIERREZ hiciera pagar a su hermana (por indicación de su antiguo amigo y conocido delincuente) unos bienes que ya eran de su propiedad. No utilizó los medios legales previstos en el orden jurídico para reivindicar los bienes en su favor. Lo lógico era que averiguara con la entidad que aparecía como última propietaria y administradora de los bienes, quién tenía la posesión de los bienes, antes que hacerle caso a aquel avezado personaje. La regla de la experiencia y el sentido común indican que un hombre rehabilitado y ajustado a la ley, desconfía de las personas que lo han involucrado antes en hechos que lo llevaron a la cárcel, y se inclina por las vías legales. Dichos hechos llevan a concluir que FRANKLIN GUTIERREZ en realidad participó en la falsedad de los documentos para conseguir en su provecho la titularidad de los bienes que le habían sido extintos por colaborar con los perpetradores del hurto al Banco de la República.

Conforme al tipo penal de falsedad de documento público, tal y como lo señaló la señora Fiscal en su escrito de acusación, se infiere de manera razonable que el procesado como único interesado o beneficiario de la elaboración y radicación de los documentos de falsos, como mínimo determinó a otro u otros a falsificar documentos públicos que servían de prueba, oficio fechado 15 de septiembre de 2011 firmado aparentemente por el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia de esa Corporación calendada 15 de junio de 2011 adjuntada con ese oficio, los cuales usó al presentarlos directamente o por medio de un tercero ante la Oficina de Registro de Gachetá.

Se han demostrado en este caso los requerimientos jurisprudenciales de la actuación determinadora del inductor, por cuanto existen hechos indicativos inequívocos que llevan a concluir que indujo a un tercero a falsificar una sentencia y un oficio provenientes supuestamente de la Corte Suprema de Justicia, los cuales radicó a través de un tercero en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos y así consiguió revertir la propiedad en su favor. Se consumó la falsedad de los documentos, lo cual no es rebatido por la defensa y ha sido claramente demostrado mediante pruebas objetivas. El hecho principal (la falsedad del oficio y de la sentencia) tiene un claro vínculo con la inducción que se infiere a partir de los indicios antes referidos, que llevan a concluir que FRANKLIN GUTIERREZ determinó a otra persona para que falsificara los documentos a fin de conseguir revertir en su favor la propiedad de los bienes que habían sido objeto de extinción de dominio. Si bien es probable que FRANKLIN carecía de dominio del hecho en la falsificación de la sentencia y del oficio (pues no se percibe en él la capacidad de redactar un instrumento jurídico), no hay duda que era el único beneficiario de la conducta y sus exculpaciones refuerzan la conclusión de la Fiscalía, tal como antes se concluyó a partir de hechos indicativos.

TIPICIDAD SUBJETIVA

El artículo 22 de la Ley 599 de 2000 establece que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. En este caso no hay duda que FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO conocía que falsificando documentos que hicieran parecer que la Corte Suprema de Justicia había revocado la extinción de dominio de bienes, los recobraría. Se han planteado indicios inequívocos que llevan a concluir que el acusado determinó a alguien para que falsificara los documentos sabiendo los antecedentes de los bienes, que provenían de un ilícito, que estaba el mismo relacionado con delincuentes avezados y que dichos bienes no le pertenecían. Asimismo, es evidente que determinó voluntariamente la falsedad de la sentencia y el oficio, por cuanto era el beneficiario directo de la conducta. De modo que FRANKLIN GUTIERREZ actuó dolosamente porque conocía los hechos constitutivos de la falsedad que promovió y quiso su realización.

DE LA ANTIJURIDICIDAD

Conforme a lo previsto por el artículo 11 del Código Penal, la conducta típica es antijurídica, cuando lesiona o pone en peligro sin justa causa el bien jurídico protegido por el legislador y en el caso que es materia de estudio, se estableció que efectivamente el acusado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO vulneró el bien jurídicamente tutelado de la Fe Pública, al utilizar en su favor documentos públicos falsos (sentencia judicial y oficio), para obtener la cancelación de un registro inmobiliario.

DE LA CULPABILIDAD

Dentro de los diferentes conceptos de culpabilidad, tenemos el que corresponde con el grado de reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera, no lo hizo, por lo cual, el Estado da aplicación al ius puniendi. FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO sabía la procedencia ilícita de los bienes que buscó recuperar, había sido objeto de una condena por receptación que debió haberlo rehabilitado y persuadido para no implicarse de nuevo con los delincuentes que lo habían involucrado en hechos delictuales anteriores. En ese sentido, es una persona consciente de la antijuridicidad de su comportamiento y capaz de comprender la ilicitud de inducir a otro para falsificar documentos. Su forma de actuar y sus calidades personales indican claramente que es una persona capaz de autodeterminarse.

En este orden de ideas, el Juzgado estima que con fundamento en los mencionados medios de prueba, se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, es decir, con fundamento en la verdad acreditada dentro del proceso, surge la clara convicción, el convencimiento de la responsabilidad penal del procesado más allá de toda duda, por el cual **FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO** será declarado y condenado como **DETERMINADOR** del delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO** (artículos 287 y 290 Código Penal), en modalidad dolosa, conforme lo solicitó la delegada de la Fiscalía General de la Nación, el Agente del Ministerio Público y el apoderado de la víctima.

7.3.- FRAUDE PROCESAL

7.3.1.- Primer evento relacionado con el procesado **FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO.**

Alude la acusación en relación con este cargo, que **FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO** mediante la utilización de documentos falsos que fueron registrados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, logró inducir en error al Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que inscribiera tales documentos espurios en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 160-23176 del predio Puerto Berlín, reversando de manera irregular orden de extinción de dominio y logrando que el predio quedara nuevamente en cabeza suya, para posteriormente disponer de éste a través de la venta realizada a la señora **LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO**.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 9º del Código Penal, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por lo cual el Despacho procederá a analizar cada uno de tales elementos específicos del delito, en relación con este evento.

DE LA TIPICIDAD

Pues bien, como ya se dejó visto, el 3 de septiembre de 2020 la Fiscalía 62 Especializada contra la Corrupción acusó al procesado **FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO**, por el tipo penal de **FRAUDE PROCESAL** como autor, tipificado en el artículo 453 del Código Penal, que estipula lo siguiente:

Fraude procesal

“ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto

administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”

En el presente asunto, para establecer la materialidad de la conducta punible, el proceso cuenta con suficientes elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, mediante los cuales se acredita que con la utilización de documentos falsos, esto es, el oficio de fecha 15 de septiembre de 2011 y copia de la sentencia del 15 de junio de 2011 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el procesado FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO indujo en error al Registrador de Instrumentos Público de Gacheta, para que emitiera acto administrativo contrario a ley, consistente en cancelar la anotación de extinción de dominio del predio rural “Puerto Berlín” con matrícula Inmobiliaria número 160-23176 y retornar la propiedad en cabeza suya.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de septiembre 2 de 2002. Rad. 17703. M.P. Edgar Lombana Trujillo, determinó los elementos de esta conducta punible sosteniendo lo siguiente:

“...Para el encasillamiento de una conducta en este tipo penal es imprescindible la concurrencia de las siguientes condiciones: Sujeto activo indeterminado, dado que, la ley no exige ninguna calificación al autor del supuesto de hecho. La conducta se concreta en la inducción en error al servidor público a través de medios fraudulentos idóneos, es decir, que para su perfeccionamiento no se necesita que el funcionario haya sido engañado sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza suficiente para ello. Como ingrediente subjetivo específico del tipo, se destaca que la conducta debe estar orientada a conseguir una decisión injusta favorable a los intereses del autor por medio de sentencia, resolución o acto administrativo.

Se deduce de lo anterior, que es un tipo de mera conducta en razón a que se perfecciona cuando se logra la inducción en error del servidor público por medios engañosos o artificiosos idóneos y sus efectos se prolongaran en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtenga la decisión pretendida, aún después si se necesita para su ejecución de actos posteriores. Es decir, no requiera el logro de la decisión anhelada, sentencia, resolución o acto administrativo ilegal que de producirse configuraría su agotamiento (...)”

Por lo tanto, en este asunto corresponde establecer si con los medios de prueba y cognoscitivos allegados al proceso se configura el conocimiento necesario y más allá de toda duda en torno a la responsabilidad de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, en el referido delito de FRAUDE PROCESAL, por el cual se le acusó.

Dentro de esta actuación se tiene establecido que en el folio de matrícula inmobiliaria “Puerto Berlín” con matrícula Inmobiliaria número 160-23176, aparecen entre otras las siguientes anotaciones:

Anotación 4 del 24 de marzo de 1995, se registra la escritura pública 9473 del 28 de diciembre de 1994 de la Notaria Primera de Villavicencio en la cual, la señora **MARIANA SIERRA DE GOMEZ** realizada la venta (**CON OTRO PREDIO**) a favor de **FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO**.

Anotación 11 del 3 de octubre de 2006, se registra SENTENCIA del 5 de junio de 2006 del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que dispone la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO a favor del FONDO PARA LA REHABILITACION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO.

Anotación 12 del 3 de octubre de 2006, se registra SENTENCIA del 28 de agosto de 2006 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, que confirma la sentencia relacionada con la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO a favor del FONDO PARA LA REHABILITACION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO.

En la anotación 13 del 27 de diciembre de 2011, se registra SENTENCIA del 15 de junio de 2011 de la “SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPRE DE BOGOTA” (sic), relacionado con **REVOCATORIA JUDICIAL EXTINCIÓN DEL DOMINIO, a través del cual se revierte la propiedad a favor de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO**.

Frente a este trámite de registro se tiene en primer lugar una nota devolutiva de fecha 26 de diciembre de 2011 a través de la cual el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Gacheta, rechaza la solicitud de registro con fundamento en lo siguiente: “CON EL OBJETO DE CONTAR CON LOS ANTECEDENTES REGISTRALES DEL INMUEBLE, DEBE ANEXARSE COPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA 411 DEL 15 DE JUNIO DE 2011 DE LA SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”. Este acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de diciembre de 2011 al señor Gerardo Aristizabal Flórez, identificado con la C.C. N° 19.287.394 de Bogotá.

Conforme lo manifestó en su declaración el investigador de la Fiscalía SAMUEL EMILIO CALDERÓN MARTINEZ y quedó plasmado en el informe que rindió y que se incorporó al plenario, al realizar inspección realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, específicamente a la carpeta del predio Puerto Berlín con M.I. 23176, encontró que la referida nota devolutiva, así como “*Formulación de calificación, constancia de inscripción de la anotación 13 de fecha 27 de diciembre de 2011, un (i) folio. Igualmente se tomó copia certificada del formulario de calificación, constancia de inscripción de las anotaciones N° 14, 2, 7, 8, 9, 10, 12 y 5. Cinco (05) folios, con relación al Oficio N° SJ-3316 suscrito por el magistrado JORGE LUIS QUINTERO MILANES el día 15 de septiembre de 2011 y dirigido al registrador de instrumentos Públicos y Privados del municipio de Gacheta Cundinamarca, el mismo reposa dentro de*

la carpeta, por tanto se procedió a ponerlo en cadena de custodia ya que se trata de documento original.”

En este caso, el interesado y único beneficiario en el registro de cancelación de la orden de extinción de dominio era el procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, pero como se observa, quien actuó como su representante o apoderado para ese trámite fue el señor GERARDO ARISTIZABAL FLÓREZ, según dan cuenta el acta de notificación mencionada, por lo que se infiere que éste último actuaba en su condición de autorizado o apoderado del señor FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO.

No obstante la nota devolutiva del 26 de diciembre de 2011, en el folio de matrícula del predio Puerto Berlín, aparece anotación 13 con radicación número 2011-2605 del 27 de diciembre de 2011, a través de la cual el Registrador de Instrumentos Públicos de Gacheta, procedió a registrar la referida sentencia del 15 de junio de 2011 de la “SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPRE DE BOGOTA”, a través del cual de manera irregular se revoca la decisión JUDICIAL de EXTINCION DEL DOMINIO de dicho previo y se le retorna la propiedad al procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, logrando de esta manera con el registro de dichos documentos falsos, obtener de manera fraudulenta la propiedad del predio Puerto Berlín.

Para el Despacho resulta claro que en este caso el procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, utilizando documentos falsos y a través de interpuesta persona logró en la MI 160-23176 del predio Puerto Berlín, el registro de la cancelación de forma ilegal de la anotación 12 de extinción de dominio ordenada mediante sentencia judicial ejecutoriada, obteniendo nuevamente la propiedad sobre dicho inmueble, es decir, con maniobras ilegales logró obtener por parte del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, un acto administrativo contrario a la ley, pues jamás existió pronunciamiento de autoridad judicial que ordenará revocar la orden de extinción de dominio contenida en sentencia del año 2006 y que estaba registrada en el folio de matrícula respectivo desde ese mismo año. El único beneficiario de tal maniobra no era otra persona que el procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, pues era a quien le retornaba la propiedad del mismo, quien no fue ajeno y conoció plenamente de esa situación, pues conforme se puede observar en el mismo folio de matrícula inmobiliaria, una vez obtuvo la propiedad del mismo, procedió a disponer de este predio, mediante ventas parciales realizadas en los años 2012 y 2014 como se evidencia en las anotaciones 13 y 14, que indican lo siguiente.

Anotación 14 del 16 de julio de 2012, se registra Escritura 251 del 27 de junio de 2012 de la Notaría de Medina, relacionado con la venta del 50% del predio por parte de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO a favor de LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO.

Anotación 15 del 13 de febrero de 2014, se registra Escritura 012 del 4 de febrero de 2014 de la Notaría de Medina, relacionado con la venta del restante 50% del predio por parte de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO a favor de LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO.

Así las cosas, estima el Despacho que el acto administrativo del registro de documentos falsos por medio del cual se cancela un registro inmobiliario a favor del Estado y se retorna al procesado, tiene como único interesado real al señor FRANKLÍN GUTIERREZ CLAVIJO, más allá que hubiera realizado el proceso de radicación de los mismos por interpuesta persona. Provecho que consistió en lograr el retorno de la propiedad del predio Puerto Berlín en cabeza suya, para posteriormente comercializarlo tal y como sucedió. De otro lado, son aplicables a este evento los mismos indicios a los que nos hemos referido al estudiar la conducta de falsedad material en documento público, que llevan a concluir que FRANKLIN GUTIERREZ participó en la conducta, como quiera que ese fue el medio ilícito utilizado para inducir en error al Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá.

TIPICIDAD SUBJETIVA

Tal como se expuso al considerar el delito de falsedad, para este Juzgador es evidente que FRANKLIN GUTIERREZ conocía que falsificando documentos que hicieran parecer que la Corte Suprema de Justicia había revocado la extinción de dominio de bienes, los recobraría. Se han planteado indicios inequívocos que llevaron a concluir que el acusado determinó a alguien para que falsificara los documentos sabiendo los antecedentes de los bienes, que provenían de un ilícito, que estaba el mismo relacionado con delincuentes avezados y que dichos bienes no le pertenecían. Asimismo, es evidente que determinó voluntariamente la falsedad de la sentencia y el oficio, por cuanto era el beneficiario directo de la conducta. Dichos documentos falsos fueron el medio que utilizó, con la cooperación de GERARDO ARISTIZABAL FLÓREZ, para revertir los bienes en su favor, radicándolos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e induciendo a error al Registrador para que realizara las respectivas anotaciones en los folios de matrícula. De modo que FRANKLIN GUTIERREZ actuó dolosamente porque conocía los hechos constitutivos del fraude procesal que promovió, y quiso su realización.

DE LA ANTIJURIDICIDAD

Conforme a lo previsto por el artículo 11 del Código Penal, la conducta típica es antijurídica, cuando lesiona o pone en peligro sin justa causa el bien jurídico protegido por el legislador y en el caso que es materia de estudio, se estableció que efectivamente el acusado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO vulneró el bien jurídicamente tutelado

consistente en LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, al inducir en error al funcionario público para obtener un acto administrativo contrario a la ley, para obtener la cancelación de un registro inmobiliario.

DE LA CULPABILIDAD

Tal como se expresó para el delito de falsedad, FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO sabía la procedencia ilícita de los bienes que buscó recuperar, había sido objeto de una condena por receptación que debió haberlo rehabilitado y persuadido para no implicarse de nuevo con los delincuentes que lo habían involucrado en hechos delictuales anteriores. En ese sentido, es una persona consciente de la antijuridicidad de su comportamiento y capaz de comprender la ilicitud de inducir a error a un funcionario público para conseguir un provecho ilícito, como es recuperar unos bienes que le habían sido extinguidos por ocultar el producido de un delito. Su forma de actuar y sus calidades personales indican claramente que es una persona capaz de autodeterminarse. Por lo tanto, le era exigible actuar de otra manera.

Así las cosas, el Juzgado estima que con fundamento en los mencionados medios de prueba, se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004. Con fundamento en la verdad acreditada dentro del proceso, surge la clara convicción, el convencimiento de la responsabilidad penal del procesado más allá de toda duda, sobre el primer evento referido a este punible atribuido al acusado y por el cual FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO será declarado y condenado por FRAUDE PROCESAL (artículo 453 del Código Penal), en modalidad dolosa a título de autor, conforme lo solicitó la delegada de la Fiscalía General de la Nación, el Agente del Ministerio Público y el apoderado de la víctima.

7.3.2.- Segundo evento relacionado con los procesados FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y MELBA GUTIERREZ CLAVIJO.

Se atribuye a FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y MELBA GUTIERREZ CLAVIJO que una vez obtenida por el primero, de forma irregular, la propiedad del predio Puerto Berlín con folio de matrícula inmobiliaria 160-23176, los mismos procesados FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO realizaron dos compraventas parciales sobre este predio y el predio La Esmeralda, predio éste que presentaba graves anomalías en el registro, tales como doble foliatura y error en su folio matriz, utilizando el folio de matrícula No. 160-27399 para realizar tales ventas, en el cual no aparecía anotación alguna relacionada con la orden de extinción de dominio que desde

el año 2006 también había sido ordenada sobre este predio y en contra del procesado FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO.

Como en los otros eventos se procederá al análisis de este cargo.

DE LA TIPICIDAD

Como ya se dejó visto, el 3 de septiembre de 2020 la Fiscalía 62 Especializada contra la Corrupción, frente a este evento acusó al procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO como coautor en concurso homogéneo y sucesivo y a LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO también como coautora, ambos por el tipo penal de FRAUDE PROCESAL, tipificado en el artículo 453 del Código Penal, antes transcrito.

En el presente evento, para establecer la materialidad de la conducta punible, el proceso cuenta también con suficientes elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, mediante los cuales se acredita que los procesados indujeron en error al Registrador de Instrumentos Público de Gacheta, para registrar sendas escrituras públicas de venta: Escritura Pública No. 251 del 27 de junio de 2012 de la Notaria Única de Medina, Cundinamarca y Escritura Pública No. 012 del 4 de febrero de 2014 de la Notaria Única de Medina, relacionadas con las ventas parciales de los predios “Puerto Berlín” con matrícula Inmobiliaria número 160-23176 y el predio “La Esmeralda” con matrícula inmobiliaria No. 160-27399, matrícula que no corresponde a la original que era 160-25716 y en el que sí obran las anotaciones de extinción de dominio. Mediante la misma Escritura Pública No. 012 del 4 de febrero de 2014 de la Notaria Única de Medina, la procesada LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO procedió a ENGLOBAR los predios en uno solo, conformando el predio que denominó Rancho Sinaloa con una extensión aproximada de 55 hectáreas, 5.000 m², asignándosele el folio de matrícula inmobiliaria 160-47738 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá, quedando cerrados los folios 160-23176 Puerto Berlín y 160-27399 La Esmeralda. Actos registrales que lograron los procesados al dejar de utilizar el folio inicial y original que corresponde al predio La Esmeralda, esto es el No. 160-25716, el cual continúa abierto, pero sin terreno y donde aparecen las anotaciones de extinción de dominio contra el señor FRANKLIN GUTIÉRREZ CALVIJO, su disposición definitiva al FRISCO y la actual administración del inmueble por parte de la SAE.

Como atrás se indicó, respecto el predio Puerto Berlín con matrícula Inmobiliaria número 160-23176, se registró en la anotación 13 con fecha 27 de diciembre de 2011, documentos falsos consistentes en la sentencia del 15 de junio de 2011 de la “SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPRE DE BOGOTA”, a través del cual de manera irregular

se revoca decisión JUDICIAL de EXTINCION DEL DOMINIO de dicho predio y se le retorna la propiedad al procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO.

Por su parte, en lo que respecta al predio La Esmeralda, conforme al estudio de títulos realizado por el testigo LUIS CARLOS BONILLA BETANCURT, ingeniero, investigador experto del CTI de la Fiscalía, se establece que este predio presenta doble foliatura, la primera con MI 160-25716 en la que se encuentra registrada la orden de extinción de dominio, pero el cual no tiene área, porque este inmueble se segregó en dos predios, el primero de 9.5 hectáreas que lo adquirió Franklin Gutiérrez denominado también La Esmeralda y por el cual se abrió el folio de matrícula inmobiliaria 160-27399 y el remanente de 1.5 hectáreas también fue objeto de venta abriéndose la MI 160-27130, agotándose el área del predio inicial La Esmeralda con M.I. 160-25716, por lo que debió haberse cerrado esta matrícula inmobiliaria. El predio La Esmeralda que resultó segregado con un área de 9.5 hectáreas con M.I. 160-27399, al englobarse con el predio Puerto Berlín con M.I. 160-23176, quedaron cerrados, creándose el predio Rancho Sinaloa con matrícula inmobiliaria 160-47738.

Señaló el testigo que existe otro error contenido en el folio de matrícula 160-27399 denominado La Esmeralda de 9.5 hectáreas, relacionado con el folio matriz, toda vez que se dice que se desprende de la matrícula 160-23176 Puerto Berlín, cuando en realidad es derivado del predio La Esmeralda con folio 160-25716 que tenía un área original de 11 hectáreas.

Conforme a la matrícula inmobiliaria (MI) **160-25716 del predio denominado “La Esmeralda”**, ubicado en la vereda Naguaya del municipio de Paratebuena con una extensión de 11 hectáreas, se tienen las siguientes anotaciones relevantes para el caso:

Anotación 1 del 1° de febrero de 1994, fue adquirido por la señora MARIANA SIERRA DE GOMEZ.

Anotación 2 del 16 de enero de 1995, se registra la escritura pública 012 del 13 de enero de 1995, en la que señora MARIANA SIERRA DE GOMEZ, hace una venta parcial de 1.5 Hectáreas a favor de Alvaro Humberto Correal y otros. Con ocasión a esta venta, se abrió la **M.I. 160-27130 denominado “Puerto Nuevo”**.

Anotación 3 del 24 de marzo de 1995, se registra la escritura pública 9473 del 28 de diciembre de 1994 de la Notaria Primera de Villavicencio en la cual, la señora **MARIANA SIERRA DE GOMEZ**, hace una venta parcial de 9.5 Hectáreas (CON OTRO PREDIO) a favor de **FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO**.

Anotación 4 del 9 de agosto de 2000, se registra el Oficio 6217 del 27 de julio de 2000 OCUPACIÓN SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO por parte de la **UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**.

Anotación 5 del 3 de octubre de 2006, se registra **SENTENCIA del 5 de junio de 2006** se cancela la anotación anterior, relacionada con OCUPACIÓN SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO por parte de la UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

Anotación 6 del 3 de octubre de 2006, se registra **SENTENCIA del 5 de junio de 2006**, relacionado con **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO** ordenado por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ a favor del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO.

Anotación 7 del 3 de octubre de 2006, se registra **SENTENCIA del 28 de agosto de 2006** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, conforme la sentencia relacionada con la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO a favor del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO.

Anotación 8 del 2 de octubre de 2017, se registra RESOLUCIÓN 988 del 18 de agosto de 2017 de la SAE, que dispone LA DESTINACIÓN PROVISIONAL EJERCER LA ADMINISTRACIÓN DE MANERA DIRECTA POR PARTE DE LA SAE.

Anotación 9 del 19 de octubre de 2018, se registra OFICIO 768 del 9 de octubre de 2018, relacionada con la medida cautelar de la PROHIBICIÓN JUDICIAL DEL PODER DISPOSITIVO, ordenada por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Anotación 10 del 20 de febrero de 2019, se registra RESOLUCIÓN 3594 del 26 de abril de 2018 expedida por la SAE, en la que se dispone el DEPOSITO PROVISIONAL a favor de JAVIER ERNESTO LOPEZ HERRERA.

El predio La Esmeralda con MI. 160-25716 poseía inicialmente un área total de 11 hectáreas. Mediante 2 ventas parciales realizadas en un lapso no mayor a un mes, entre los meses de diciembre de 1994 y enero de 1995, la propietaria de la época MARIANA SIERRA DE GOMEZ, vende por escritura pública 9473 del 28 de diciembre de 1994 de la Notaria Primera de Villavicencio **de 9.5 Hectáreas** a favor de **FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO** y mediante escritura pública 012 del 13 de enero de 1995 hace una venta parcial de 1.5 hectáreas a favor de Alvaro Humberto Correal y otros. Con ocasión a esta última

venta, se abrió la **M.I. 160-27130** denominado “Puerto Nuevo”, tal y como consta en la parte final de **M.I. 160-25716**.

Fueron registradas en las anotaciones 2 y 3 tales ventas, pero fue registrada primero la venta hecha en el mes de enero de 1995 y luego la realizada en el mes de diciembre de 1994, nada se indica allí respecto a la apertura de una nueva M.I. en relación a la venta realizada a favor de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, por 9.5 hectáreas, pero si se indica la apertura de la **M.I. 160-27130** predio denominado “Puerto Nuevo”, con ocasión a la venta de 1.5 hectáreas a favor de Alvaro Humberto Correal y otros.

Pese a no haber anotación o constancia alguna en la M.I. 160-25716 predio “La Esmeralda” de la apertura de una nueva matrícula inmobiliaria por la venta parcial realizada a favor de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO de 9.5 hectáreas, se pudo determinar que sí fue abierta la M.I. 160-27399, en la que se indica que se trata de un predio rural con una extensión de 9.5 hectáreas, conforme consta en la escritura 9473 del 28 de diciembre de 1994, señalándose “*MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA SIGUIENTE MATRICULA 23176*”, información que resulta errónea y equivocada, pues debía indicarse que la M.I. base o matriz era 160-25716 predio “La Esmeralda”, ya que la matrícula erróneamente señalada “23176” corresponde al predio Puerto Berlín atrás mencionado y que también era de propiedad del procesado FRANKLIN GUTIERREZ, en el cual fueron radicados y registrados los documentos falsos ya mencionados.

Así las cosas, con las ventas parciales realizadas por 1.5 hectáreas y 9.5. hectáreas señaladas, se agotó el área del predio “La Esmeralda” con M.I. 160-25716; sin embargo, este folio de matrícula no fue cerrado y al decir del declarante, ELIAS PEDRO MENDEZ MORENO, Registrador de la época, podía existir por error, negligencia o descuido un predio con varias matriculas inmobiliarias, debido a las fallas que se presentan en los sistemas registrales que se manejan.

Con ocasión a lo anterior, todas las medidas expedidas al interior del proceso penal que se seguía en contra de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, relacionadas con OCUPACIÓN SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO, DESTINACION PROVISIONAL EJERCER LA ADMINISTRACIÓN DE MANERA DIRECTA POR PARTE DE LA SAE, PROHIBICION JUDICIAL DEL PODER DISPOSITIVO y DEPOSITO PROVISIONAL, fueron registradas en la **M.I. 160-25716** y no en la **M.I. 160-27399** que era el que para ese momento correspondía al predio propiedad del procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO con un área de 9.5. hectáreas.

Esta serie de irregularidades se presentaron en la oficina de registro respecto de los predios Puerto Berlín M.I. **160-23176** y La Esmeralda M.I. **160-25716**, que fueran propiedad del procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO desde el año 1994, pero sobre los que por orden judicial en el año 2006 fue decretada la extinción de dominio a favor del Estado. Proceso de extinción de dominio que fue de conocimiento tanto del señor FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO como de la procesada LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, a quien también se le seguía proceso de extinción de dominio de un predio de su propiedad y que, por tanto, conocían las decisiones que al interior de dicho proceso se dictaban.

No obstante el conocimiento de las ordenes de extinción de dominio de los mencionados predios, fueron radicados documentos falsos en la M.I. **160-23176** predio Puerto Berlín y frente al predio La Esmeralda M.I. **160-25716**, beneficiándose así los dos procesados de los errores de registro relacionados; primero, por el no cierre de ese folio de matrícula inmobiliaria a inicios del año 1995, cuando se registraron las dos ventas parciales realizadas por la señora MARIANA SIERRA DE GOMEZ y, segundo, al abrirse la **M.I. 160-27399** correspondiente al predio “La Esmeralda” propiedad del procesado **FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO** con un área de 9.5. hectáreas, señalando que su matrícula matriz era la **160-23176** y no la que realmente correspondía, esto es, al predio **La Esmeralda M.I. 160-25716**.

Este último error en el registro conlleva a que en la **M.I. 160-27399** correspondiente al predio “La Esmeralda” propiedad del procesado **FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO** con un área de 9.5. hectáreas, no se registraran las ordenes relacionadas con el proceso de extinción de dominio, ni todas y cada una de las medidas que en su momento fueron ordenadas registrar allí.

Se beneficiaron los procesados del error de la oficina de registro en tal sentido, al comercializar precisamente los predios con matrículas inmobiliarias 160-23176 denominado Puerto Berlín en el cual se habían registrado documentos falsos con el que FRANKLIN GUTIERREZ obtuvo de manera fraudulenta su propiedad, así como el predio La Esmeralda con M.I. 160-27399, en el cual no había sido registrada anotación alguna relacionada con la extinción de dominio o con la cancelación de dicha decisión, situación que aparentemente no fue vista por los procesados, pero conocían las decisiones respecto a la extinción de dominio que recayó sobre este predio. Conforme se observa, la M.I. 160-27399, antes de las ventas realizadas entre los procesados, solo contenía una sola anotación relacionada con la venta hecha mediante Escritura Pública 9473 del 28 de diciembre de 1994 de la Notaria Primera de Villavicencio por la señora MARIANA SIERRA

DE GOMEZ a favor de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, referida a la venta parcial de 9.5 Hectáreas, sin anotación adicional alguna.

Recuérdese que la sentencia falsa que fue registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos únicamente ordenaba la cancelación de la sentencia de extinción de dominio sobre el predio Puerto Berlín; nada dispone aquella decisión respecto al predio La Esmeralda que contaba con el folio de matrícula M.I. 160-27399 y que de manera irregular aparecía libre de todo gravamen y sin registro de la orden de extinción de dominio, disponible para ser comercializado.

Los procesados se aprovecharon (consciente o inconscientemente) de la doble foliatura del predio La Esmeralda y utilizaron la M.I. 160-27399 que aparecía libre de todo gravamen, con pleno conocimiento (eso sí) de que este predio había sido objeto de extinción de dominio a favor del Estado desde el año 2006. Concedores ambos de los antecedentes de los predios, proceden a celebrar contrato mediante el cual FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO transfiere el dominio a favor de LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO. Concede este Juez a la Defensa que es probable que los acusados no conocían de los errores existentes al interior de la Registraduría, sin embargo, ello no disculpa de ninguna manera el hecho cierto de que celebraron escrituras conociendo ambos que los bienes habían sido objeto de extinción de dominio y tales errores les sirvieron para lograr que el registrador registrara inducido en error las compraventas que tenían el propósito de ocultar los bienes.

Téngase en cuenta además, que el procesado FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO a través de las mismas escrituras transfiere a su hermana LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, el predio Puerto Berlín, cuya propiedad retornó a su patrimonio con la utilización de documentos falsos, tal como atrás se explicó, a través de 2 ventas del 50% en los años 2012 y 2014, procediendo la procesada LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO a englobarlos en un solo predio que denominó Rancho Sinaloa por lo cual se abrió la nueva M.I. 160-47738, quedando cerrados las M.I. 160-23176 y M.I. 160-27399.

Entonces, el procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO obtuvo de manera irregular el retorno de la propiedad del predio Puerto Berlín M.I. 160-23176, luego, realiza a favor de la procesada LUZ MELBA GUTIRREZ CLAVIJO, inicialmente venta de un 50% de dicho predio y el 50% del predio la Esmeralda con M.I. 160-27399, mediante Escritura Pública N° 251 del 27 de junio de 2012 de la Notaría de Medina y luego la venta del restante 50% de los dichos predios, mediante Escritura Pública N° 012 del 4 de febrero de 2014 de la Notaría de Medina.

Mediante este último instrumento público, Escritura Pública N° 012 del 4 de febrero de 2014 de la Notaría de Medina, la señora LUZ MELBA GUTIRREZ CLAVIJO ostentando ya el 100% de la PROPIEDAD de dichos predios, procedió a englobarlos en un solo predio que denominó **Rancho Sinaloa**, por el cual **se abrió una nueva M.I. 160-47738**, quedando **cerradas las M.I. 160-23176 y M.I. 160-27399**.

La bancada de la Defensa en este caso procuró demostrar que los verdaderos interesados en los bienes que mediante los documentos falsos lograron devolver al acusado, fueron los señores ELKIN SUSA y otros partícipes del hurto al Banco de la República de Valledupar años atrás. Asimismo, pretendió la Defensa demostrar que FRANKLIN GUTIERREZ no tenía ninguna vinculación con los bienes, que jamás los había poseído y que en realidad, a pesar de haberlos recobrado jurídicamente, los verdaderos poseedores eran los antiguos partícipes en el hurto al Banco de la República de Valledupar, que le informaron súbitamente que ya todo se había arreglado y le pidieron ayudarles a vender sus propios bienes. Sin embargo, como se indicó al resolver el delito de falsedad, las aseveraciones del propio acusado, el video del programa Los Informantes y las documentales extraídas de las investigaciones relativas al hurto al Banco de la República, refuerzan el hecho indicador de que ELKIN SUSA era un delincuente conocido ampliamente, con el cual FRANKLIN GUTIERREZ había participado antes en delitos, y a pesar de ello pretende hacer creer que volvió a confiar en él y acudió a su hermana (que también conocía tales antecedentes tanto de esta persona como de los bienes) para transferírseles.

Los mismos hechos indicativos a los que antes se aludió, pueden ser aplicados para este cargo a los dos procesados. FRANKLIN y su hermana LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO adoptaron una inexplicable e irresponsable actitud al enterarse de la nueva anotación que le devolvía los bienes al primero. Actitud que a su vez se traduce en un hecho indicado: ambos participaron en el ilícito. Suscribieron escrituras de compraventa y posterior englobe y lograron su registro, a pesar del origen ilícito que ambos conocían de toda la operación. No se preguntaron, porqué le fueron devueltos los bienes a FRANKLIN, si él no había realizado actuación alguna ni directa ni a través de apoderado ante las autoridades judiciales. No acudieron a la SAE para establecer quién tenía en posesión o administración los bienes. Cuando acudieron a esa entidad lo hicieron tardíamente y a través de la misma persona vinculada con los delincuentes que ya conocían. No es explicable que FRANKLIN GUTIERREZ hiciera pagar a su hermana (por indicación de su antiguo amigo y conocido delincuente) unos bienes que ya eran de su propiedad. No utilizaron los medios legales previstos en el orden jurídico para reivindicar los bienes en su favor. Lo lógico era que averiguaran con la entidad que aparecía como última propietaria

y administradora de los bienes, quién tenía la posesión de los bienes, antes que hacerle caso a aquel avezado personaje. Dichos hechos llevan a concluir que tanto FRANKLIN GUTIERREZ como LUIZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO en realidad participaron en las conductas que llevaron a error al Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, para conseguir apropiarse de los bienes que habían sido objeto de delito y ocultándolos mediante la tradición de los mismos de hermano a hermana.

Conforme lo expusieron los abogados defensores, el acto de englobe de dos terrenos contiguos cuando están en cabeza de una misma persona, es totalmente legal, pues así lo permite el artículo 51 de la ley 1579 de 2012 *“Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión.”*

Lo que reprocha la Fiscalía y encuentra fundado el Despacho es que con el englobe de los predios los procesados pretendían el cierre de los folios de matrícula inmobiliaria 160-23176 y 160-27399, que contenían las graves e irregulares inscripciones atrás señaladas. Acto notarial de englobe que realiza la señora LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, ya como única propietaria de los predios y quien guardó silencio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, pretendiendo ocultar, perpetuar y consolidar una propiedad de los predios que conforme a los fallos judiciales de extinción de dominio atrás referidos, habían salido del patrimonio del señor FRANKLIN GUTIERREZ desde el año 2006, pero que gracias a las irregularidades referidas, aparecían unificados en un solo predio “Rancho Sinaloa”, libre de gravamen o inscripción de anotación judicial alguna.

No resultan de recibo los planteamientos de la defensa de los procesados FRANKLIN GUTIERREZ y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, relacionados con el supuesto engaño del que fueron objeto por parte de terceras personas, en relación primero, con el retorno de la propiedad de los predios en cabeza del señor FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, así como en la supuesta compra que de los mismos realizó la señora LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, ya que los actos jurídicos de compra se llevaron a cabo en los años 2012 y 2014, en los cuales las únicas personas que intervienen fueron los aquí procesados; además, la orden de extinción de dominio data del año 2006, proceso en el cual ambos procesados fueron también investigados y por lo tanto conocían todas y cada una de las decisiones que al interior de dicho asunto se habían proferido,

entre ellas, la sentencia que dispuso la extinción de dominio de los predios Puerto Berlín y La Esmeralda, propiedad de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO.

Según la teoría del caso de la Defensa, los acusados fueron engañados o presionados a comprar los bienes por los delincuentes que en el pasado habían involucrado a FRANKLIN en una receptación derivada del “Robo del Siglo”. Aduce FRANKLIN que recibió una llamada súbita de ELKIN SUSA en la que le informaba que los bienes volvieron a su nombre. Pero no es comprensible y se sale de toda lógica que los acusados aceptaran una negociación sobre unos bienes que ya se encontraban bajo su titularidad. Pretenden hacer creer que pagaban para acceder a la posesión de los predios que ya disfrutaban los criminales quienes realizaron las conductas de las que ellos esperan eximirse. No es lógico admitir esa tesis por cuanto lo que indica el sentido común es que, si conocían la calaña de esas personas, buscarían un medio legal para conseguir la posesión de los predios. Sospecharían de las propuestas de aquellos avezados delincuentes quienes en el pasado los involucraron en problemas. Pero, por el contrario, lo que indican las pruebas que la misma defensa desplegó, es que los dos procesados en este caso han mantenido comunicación con esas personas y les pagaban por sus servicios.

No se puede entender que los aquí acusados, sabiendo la clase de persona que les comunica el nuevo estado de los bienes, se confiaran plenamente en él; que no sospecharan del hecho de que se hubiesen revertido los bienes en su favor, sin ninguna actuación judicial de parte de FRANKLIN. Se trata de dos personas que la Defensa quiere hacer ver como indoctos, inocentes, incautos e infantiles, sin embargo, FRANKLIN es un transportador y comerciante con experiencia, propietario de bienes y LUZ MELBA es profesional, ganadera y funcionaria pública; hijos ambos de un reconocido socio de una empresa de transporte. En esas condiciones lo lógico es pensar que no fueron otros los que cometieron los ilícitos, sino que ellos mismos tuviesen participación en todo el entramado criminal.

Es así como se puede determinar que los procesados se valieron de medios fraudulentos, para obtener inscripciones en los folios de M.I. **160-23176, 160-25716 y M.I. 160-27399, haciendo incurrir en error al señor registrador dejando sin efecto el debido registro de las órdenes** de extinción de dominio sobre los predios de propiedad de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, para después ser transferidos a la procesada LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, quien a través de un englobe logra el cierre esta si vez efectivo de los predios Puerto Berlín **M.I. 160-23176** y La Esmeralda **M.I. 160-27399**, generándose **el predio Rancho Sinaloa, con M.I. 160-47738**, el cual no obstante estar

constituido por 2 predios sobre los cuales se ordenó la extinción de dominio, resultaba sin gravamen o limitación alguna para ser comercializado.

DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA

Tal como se expuso al considerar la falsedad y el primer evento de fraude procesal atribuidos a FRANKLIN GUTIERREZ, éste conocía que falsificando documentos que hicieran parecer que la Corte Suprema de Justicia había revocado la extinción de dominio de bienes, los recobraría. Dichos documentos falsos fueron el medio que utilizó, con la cooperación de GERARDO ARISTIZABAL FLÓREZ, para revertir los bienes en su favor, radicándolos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e induciendo a error al Registrador para que realizara las respectivas anotaciones en los folios de matrícula. LUZ MELBA GUTIERREZ también sabía los antecedentes de los bienes y las pruebas demuestran que ella misma se comunicaba también con GERARDO ARISTIZABAL FLÓREZ, a quien le hacía pagos. Ella sabía que los bienes revertidos a favor de su hermano habían sido objeto de extinción de dominio y colaboró con él para ocultarlos, celebrando los contratos de compraventa y englobándolos, para proceder a los respectivos registros. De modo que FRANKLIN GUTIERREZ y LUZ MELBA GUTIERREZ actuaron dolosamente porque conocían los hechos constitutivos del fraude procesal que realizaron y quisieron su realización.

DE LA ANTIJURIDICIDAD

Conforme a lo previsto por el artículo 11 del Código Penal, la conducta típica es antijurídica, cuando lesiona o pone en peligro sin justa causa el bien jurídico protegido por el legislador y en el caso que es materia de estudio, se estableció que efectivamente los acusados FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO vulneraron el bien jurídicamente tutelado consistente en LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, al inducir en error al Registrador de Instrumentos Públicos para obtener un acto administrativo contrario a la ley; para registrar ventas y englobes sobre predios que presentaban graves irregularidades en su registro.

DE LA CULPABILIDAD

FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO actuaron con consciencia de la antijuridicidad de su comportamiento y son capaces de comprender la ilicitud de inducir a error a un funcionario público para conseguir un provecho ilícito; la sofisticación del iter criminis en este caso indica que sabían exactamente lo que esperaban de su conducta (recuperar unos bienes que le habían sido

extinguidos a FRANKLIN y esconderlos de la vista de la justicia trasladándolos al dominio de LUZ MELBA). Su forma de actuar y sus calidades personales indican claramente que actuaron con entera conciencia de la ilicitud y que son personas capaces de autodeterminarse. Por lo tanto, les era exigible actuar de otra manera.

En resumen, el Despacho encuentra en este caso que con fundamento en los mencionados medios de prueba, se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, es decir, con fundamento en la verdad acreditada dentro del proceso, surge la clara convicción, el convencimiento de la responsabilidad penal de los procesados más allá de toda duda, por el cual FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO serán declarados y condenados por el delito de FRAUDE PROCESAL (artículo 453 del Código Penal), en modalidad dolosa a título de coautores, por el segundo evento relacionado en la acusación, conforme lo solicitó la delegada de la Fiscalía General de la Nación, el Agente del Ministerio Público y el apoderado de la víctima.

7.4.- ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES

En lo que hace relación al conocimiento más allá de toda duda acerca de este delito por el que fueron acusados FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, se tiene claramente establecido, conforme a los medios de conocimiento probatorios incorporados durante el juicio, que esta actuación se originó en los hechos relacionados con la falsedad documental y los fraudes procesales atrás analizados, a través de los cuales los procesados utilizando medios fraudulentos realizaron actos jurídicos relativos a los predios Puerto Berlín y La Esmeralda, inicialmente para retornar la propiedad del primer predio Puerto Berlín con M.I. 160-23176 a favor de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y aprovechando una doble foliatura mantener en su dominio el segundo predio, no obstante existir sentencia en firme desde el año 2006 en la que ordenó la extinción de dominio a favor del Estado y en contra del procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO. Una vez el procesado obtiene de forma irregular nuevamente la propiedad de los dos predios, procede a comercializarlos a favor de la procesada LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, obteniendo un incremento patrimonial no justificado, derivado precisamente de dichas actividades delictivas atrás analizadas.

Por lo tanto, conforme con lo preceptuado por el artículo 9º del Código Penal, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por lo cual el Despacho procederá a analizar también para esta conducta cada uno de tales elementos específicos del delito.

DE LA TIPICIDAD

Pues bien, como ya se dejó visto, el 3 de septiembre de 2020 la Fiscalía 62 Especializada contra la Corrupción acusó al procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, por el tipo penal de ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, tipificado en el artículo 327 del Código Penal, que estipula lo siguiente:

“Enriquecimiento ilícito de particulares

ARTICULO 327. ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En el presente asunto, para establecer la materialidad de esta conducta punible, el proceso cuenta con suficientes elementos materiales probatorios, mediante los cuales se acredita que inicialmente el señor FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, mediante la radicación de documentos falsos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, obtuvo en el mes de diciembre de 2011 de forma irregular la propiedad del predio Puerto Berlín con M.I. N° 160-23176, no obstante existir sentencia ejecutoriada desde el año 2006 en la que se ordenó la extinción de dominio en su contra y a favor del Estado, orden judicial que también recayó sobre el predio La Esmeralda, el cual por error de la ORIP de Gachetá, contaba de manera irregular con doble foliatura M.I. 160-25716 y M.I. 160-27399, la primera que debió cerrarse por haberse agotado el terreno con ocasión a las ventas parciales realizadas, pero en la cual se registraron todas las ordenes relacionadas con la extinción de dominio y la segunda que aparecía libre de todo gravamen. Bienes que ya no eran propiedad del procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, pero que conforme a las anomalías anteriores retornaron a su patrimonio (enriqueciéndose ilícitamente), los cuales transfirió posteriormente a la procesada LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, quien también obtuvo con dichas transferencias un incremento injustificado de su patrimonio, configurándose el delito investigado.

Dentro de esta actuación está demostrado que el procesado FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO, tras haber sido condenado por el delito de receptación en sentencia del 9 de julio de 1998 por el Tribunal Superior de Villavicencio por el delito de receptación agravada, se adelantó en su contra el proceso de extinción de dominio respecto de los predios Puerto Berlín y La Esmeralda, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números N° 160-23176 y 160-25716, respectivamente. Proceso que

culminó con la extinción definitiva de dichos inmuebles a favor del Estado con destino al FRISCO, conforme a la sentencia del 5 de junio de 2006 del Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 28 de agosto de 2006. Fallo de extinción de dominio que fue inscrito en las anotaciones No. 8 a 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 160-23176 predio Puerto Berlín, y en las anotaciones No. 5 a 7 del folio de matrícula inmobiliaria 160-25716 predio La Esmeralda de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Gacheta.

Conforme da cuenta la Escritura Pública No. 251 del 27 de junio de 2012 de la Notaria Única de Medina, Cundinamarca, FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO dispuso de los mencionados bienes inmuebles dándolos en venta en un porcentaje del 50% a la señora LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, venta inscrita ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá el 16 de julio de 2012 y visible en la anotación No. 14 de la M.I. 160-23176 del predio Puerto Berlín y en la anotación 2 de la M.I. 160-27399 predio La Esmeralda, para un valor total de ambos derechos de cuota de \$47.000.000.

Posteriormente conforme da cuenta la Escritura Pública No. 012 del 4 de febrero de 2014 de la Notaria Única de Medina, Cundinamarca, FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO vende a favor de LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, el restante 50% de las cuotas partes de los predios Puerto Berlín M.I. 160-23176 y La Esmeralda M.I. 160-27399 para un valor total de ambos derechos de cuotas de \$47.000.000. Venta inscrita ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá el 13 de febrero de 2014 y visible en la anotación No. 15 de la M.I. 160-23176 del predio Puerto Berlín y en la anotación 3 de la M.I. 160-27399 predio La Esmeralda.

La procesada LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, a través de la misma Escritura Pública No. 012 del 4 de febrero de 2014 de la Notaria Única de Medina, Cundinamarca, como titular del 100% de los predios, los ENGLOBÓ en uno solo, conformando el predio que denominó Rancho Sinaloa con un área de 55 hectáreas, 5.000 m², con M.I. 160-47738 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá, aperturada el 17 de febrero de 2014, cerrándose con este acto los folios de matrícula No. 160-23176 de Puerto Berlín y el 160-27399 de La Esmeralda.

Así las cosas, el procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO vendió a su hermana LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO los predios Puerto Berlín y La Esmeralda entre los años 2012 y 2014, pese a que tenía pleno conocimiento que existía sentencia ejecutoriada en su contra desde el año 2006 en la que se ordenó la extinción de dominio de tales predios a favor del Estado; sin embargo, como ya se indicó en páginas anteriores de este fallo, valiéndose de actos espurios y maniobras irregulares, obtuvo el incremento

patrimonial no justificado derivado de actividades delictivas, en por lo menos el valor señalado en avalúo comercial de dichos predios para el año 2012, establecido por el perito testigo de la Fiscalía.

Quedó demostrado que la procesada LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO con la compra realizada a su hermano FRANKLIN GUTIERREZ de dichos predios (con conocimiento que sobre los mismos existía sentencia que ordenaba la extinción de dominio, pues también fue investigada dentro de dicho asunto) y luego englobarlos en el predio que denominó Lote Rancho Sinaloa con M.I. 160-47738, obtuvo incremento patrimonial no justificado derivado de actividades delictivas, incremento correspondiente por lo menos al valor indicado en avalúo comercial de dichos predios para el año 2012, establecido por el perito testigo de la Fiscalía.

Los procesados de manera directa obtuvieron un incremento patrimonial no justificado en la cuantía equivalente al valor de los inmuebles Puerto Berlín y La Esmeralda que fueron objeto de compraventa, incremento que se deriva de la falsedad de documentos públicos y los fraudes procesales atrás analizados, cuyo fin precisamente era éste último, apropiarse de los predios que desde el año 2006 habían salido del patrimonio del procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y eran propiedad del Estado, con ocasión al proceso de extinción de dominio que se adelantó en su contra, así como en contra de MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO y otras personas.

La Defensa de la procesada LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, alegó que la procesada compró de manera efectiva los predios al señor OSCAR ORTIZ, a través del señor GERARDO ARISTIZABAL FLÓREZ por la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450´000.000), señalando que de éstos descontó el pago del impuesto predial, servicios públicos y el pago del cuidandero de los predios. Señaló la procesada que el dinero para hacer esa compra lo obtuvo de su papá, de un préstamo que le realizó un amigo, la venta de una buseta que tenía en flota la macarena, el retiro de cesantías y la venta de un ganado. Agregó la misma procesada en el interrogatorio que rindió ante el Despacho que parte del dinero se lo entregó directamente a GERARDO ARISTIZABAL y éste le entregaba recibo por cada pago, que previamente ya había realizado. Otros pagos los realizó a través de consignaciones bancarias, conforme a las instrucciones que le indicaba el señor ARISTIZABAL. Para acreditar lo anterior allegó al proceso los siguientes documentos: recibo del 24 de abril de 2012 por \$100´000.000; recibo del 24 de abril de 2012 por \$100´000.000; recibo del 24 de abril de 2012 por \$80´000.000; recibo del 6 de junio de 2012 por \$55´000.000 sin firma; recibo 6 de junio de 2012 por \$55´000.000 firmado por OSCAR ORTIZ; consignación al banco Davivienda por \$5´000.000; consignación al banco Davivienda por \$5´000.000; consignación al banco Davivienda por \$2´723.000 del

12 de septiembre de 2012 cuenta del señor OSCAR ORTIZ; consignación en el banco BANCOLOMBIA por \$7'500.000 a la cuenta de Pablo Ortiz, por orden de Gerardo Aristizabal; consignación en el banco Bancolombia por \$7'500.000 a la cuenta de Pablo Ortiz; giro realizado el 29 de mayo de 2014 al señor Gerardo Aristizabal por \$500.000. Agregó además que los predios los recibió a finales del 2012 y que los pagos de la compra los efectuó durante 6 meses en ese mismo año 2012.

Frente a lo anterior, el Despacho no encuentra que la defensa haya acreditado de manera alguna la supuesta compra realizada por la procesada LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO al señor OSCAR ORTIZ, a través GERARDO ARISTIZABAL FLOREZ, pues de su misma declaración aparecen serias inconsistencias. En primer lugar, no resulta de recibo que la procesada conociendo de antemano los serios problemas que presentaban los predios Puerto Berlín y La Esmeralda decida comprándolos al señor OSCAR ORTIZ, persona ésta que no ostentaba ninguna calidad sobre tales bienes, es decir, no era él quien aparecía como propietario, ni era el poseedor, tenedor o administrador de los mismos. Tampoco resulta de recibo por parte de este Despacho que frente a una presunta compra por la suma de \$450'000.000 no se haya realizado un contrato de promesa de compraventa, máxime si se tiene en cuenta el monto considerable de dicha negociación, que el supuesto pago se hizo en varias cuotas en un plazo de 6 meses y la procesada no contó con un documento que demostrara la existencia de dicha negociación, ni el monto y las fechas en que debían realizarse los pagos.

Tampoco resulta coherente la manifestación de la procesada cuando señala que dicha negociación se hizo en el año 2012 y que durante 6 meses efectuó abonos hasta culminar con el pago total, momento en el cual le hicieron la escritura de venta a su favor. Téngase en cuenta que conforme dan cuenta las anotaciones 14 y 15 de la M.I. **160-23176**, correspondiente al predio **Puerto Berlín** y en las anotaciones 2 y 3 de la M.I. **160-27399**, correspondiente al predio **La Esmeralda**, la primera venta del 50% a favor de LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO se hizo mediante Escritura 251 del 27 de junio de 2012 de la Notaría de Medina, siendo vendedor FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y la venta del otro 50% de dichos bienes solo se hizo hasta el año 2014, mediante Escritura 012 del 4 de febrero de 2014 de la Notaría de Medina, por parte de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO a favor de LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO. Existió entre la primera y segunda venta un lapso de 20 meses aproximadamente, situación que no guarda relación con lo manifestado por la procesada ni con los recibos de pago allegados para fundar su declaración.

Además, en varios de los recibos aportados por la procesada con el fin de demostrar los supuestos pagos que dice haber realizado por la compra de los predios, se hace mención a un asunto distinto, esto es, a pagos realizados por el señor FRANKLIN

GUTIERREZ a favor de GERARDO ARISTIZABAL “*COMO PARTE DE PAGO POR LA VENTA REALIZADA POR LA SEÑORA MARIANA SIERRA DE GOMEZ, DE LOS PREDIOS “LA ESMERALDA” Y “PUERTO BERLIN”, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE PARATEBUENO VEREDA NAGUAYA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (...) CUYOS DATOS DE DICHA NEGOCIACION REPOSAN EN LA ESCRITURA N° 9473 del 28 de diciembre de 1994.*”

Recibos estos que de manera alguna demuestran los pagos alegados por la procesada LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, toda vez que estos corresponden a un negocio jurídico anterior y distinto, a través del cual el procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO adquirió los predios por compra realizada a la señora MARIANA SIERRA DE GÓMEZ.

Tampoco resulta lógico que los procesados no hayan averiguado formalmente qué persona era la que tenía en posesión o la administración de tales bienes antes de realizar la supuesta compra. Téngase en cuenta que quien aparecía como propietario para el momento de la primera venta, año 2012, era el procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, sin que la defensa haya demostrado qué calidad ostentaban GERARDO ARISTIZABAL FLOREZ u OSCAR ORTIZ sobre los predios para ese entonces, ya que, conforme a la información aportada por la SAE, nunca fungieron como administradores de los predios.

Así las cosas, la teoría del caso planteada por la defensa relacionada con el supuesto engaño del que fueron objeto los procesados no está demostrada, no cuenta con sustento fáctico alguno que por lo menos permita vislumbrar tal situación, por el contrario, está demostrado en este caso que los procesados fueron las únicas personas que realizaron todos los actos jurídicos que llevaron a la transferencia de los predios, con las irregularidades ya señaladas. Los procesados fueron las únicas personas que intervinieron en las ventas y el englobe de los predios, a quienes únicamente beneficio la radicación de la documentación falsa y los errores de registro presentados en los predios.

DE LA ANTIJURIDICIDAD

Conforme a lo previsto por el artículo 11 del Código Penal, la conducta típica es antijurídica, cuando lesiona o pone en peligro sin justa causa el bien jurídico protegido por el legislador y en el caso que es materia de estudio, se estableció que efectivamente los acusados FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO vulneraron el bien jurídicamente tutelado del ORDEN ECONÓMICO SOCIAL, al incrementar de forma injustificada su patrimonio con bienes propiedad del Estado.

DE LA CULPABILIDAD

La conducta de enriquecimiento ilícito es derivada de los comportamientos antes analizados y se ha demostrado que FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO actuaron con consciencia de la antijuridicidad de su comportamiento y son capaces de comprender la ilicitud en que incurrieron al inducir a error al Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá para conseguir incrementar ilícitamente sus patrimonios con bienes que eran de propiedad de la Nación. Su forma de actuar y sus calidades personales indican claramente que actuaron con entera conciencia de la ilicitud y que son personas capaces de autodeterminarse. Por lo tanto, les era exigible actuar de otra manera.

Por lo anterior, se encuentra demostrada la materialización de la conducta de Enriquecimiento Ilícito de particulares, en cabeza de los procesados FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, pues contrario a lo señalado por el defensor del señor FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO, para la demostración de la realización de esta conducta delictual no es necesario aportar un dictamen pericial en el que se determine el patrimonio inicial y el capital final del investigado, sino que el enriquecimiento ilícito queda demostrado con el ingreso al patrimonio de los procesados de unos bienes inmuebles de manera irregular, lo cual se prueba con las anotaciones, escrituras públicas e inscripciones realizadas en los folios de matrículas inmobiliarias de los predios Puerto Berlín, La Esmeralda y Rancho Sinaloa. Incremento patrimonial que para efectos de la condena el Despacho tasa en la suma de mil veintiún millones doscientos setenta y nueve mil quinientos veintinueve pesos (\$1.021´279.529), correspondiente al avalúo comercial de los predios Puerto Berlín y La Esmeralda para el año 2012, momento en que se hizo la primera venta parcial de estos predios entre los procesados. Avalúo realizado por José Raúl Rodríguez Cardona, investigador de campo y testigo de la Fiscalía.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Como atrás se estableció, el señor FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, será condenado por los delitos de falsedad en documento público agravado por el uso como determinador, en concurso homogéneo y sucesivo. Fraude procesal como autor en concurso homogéneo y sucesivo en el primer evento y como coautor en el segundo evento y enriquecimiento ilícito de particulares como autor. Frente a la procesada LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, será condenada por los delitos de Fraude procesal como coautora

en concurso homogéneo y sucesivo con el delito de enriquecimiento ilícito de particulares en calidad de autora.

El artículo 31 del Código Penal dispone que quien *“con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificada cada una de ellas”*.

8.1. Procede el Despacho a dosificar la pena para cada uno de los delitos por los que se encontró culpable a **FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO**, para luego dar aplicación al artículo 31 del Código Penal.

8.1.1. Delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO.

Como se viene estudiando, el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, por el cual se declara penalmente responsable a FRANKLÍN GUTIERREZ CLAVIJO, tiene prevista una pena de 4 a 9 años de prisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 287 del Código Penal. Como el procesado se condena en calidad de determinador, le corresponde la pena prevista para la infracción conforme lo establece el artículo 30 ibídem.

Pena a la que hay que agregarle el incremento correspondiente a la circunstancia de agravación punitiva prevista en el 290 del Código Penal, que establece un incremento de la pena “hasta la mitad”, para lo cual se debe dar aplicación al numeral 2° del artículo 60 ejusdem que establece lo siguiente: *“2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica”*.

Así las cosas, en este caso, el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, tiene prevista una pena de entre CUATRO a TRECE AÑOS Y MEDIO DE PRISIÓN, equivalentes a CUARENTA Y OCHO (48) MESES a CIENTO SESENTA Y DOS MESES (162) MESES DE PRISION.

Tal marco punitivo se debe dividir en cuatro cuartos iguales, esto es, uno mínimo, dos medios y uno máximo, quedando cada cuarto en 28.5 meses, que se ilustrará así para mayor comprensión:

Primer cuarto De 48 a 76.5 meses	Segundo Cuarto De 76.5 a 105 meses	Tercer Cuarto De 105 a 133.5 meses	Cuarto Cuarto 133.5 a 162 meses
-------------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	------------------------------------

De acuerdo con el artículo 61 del Código Penal, el sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva. En este caso al acusado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO no se le imputó una circunstancia de mayor punibilidad y a favor del procesado concurre el atenuante punitivo de ausencia de antecedentes penales vigentes, en ese entendido, **el cuarto mínimo** debe ser el utilizado como marco de la pena a imponer, es decir, la sanción que oscila de **48 a 76.5 meses de prisión**.

En consecuencia, ha de atenderse los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 3° del Código Penal, dada la ocurrencia del hecho y los presupuestos reseñados en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, esto es, mayor o menor gravedad de la conducta, coligiéndose, en este caso que el comportamiento imputado como determinante del delito de falsedad material de documento público, conllevó a la comisión de otros delitos tales como fraude procesal y enriquecimiento ilícito de particulares, induciendo a error a funcionario público, lesionando el bien jurídico de la Fe Pública. Ha de tenerse en cuenta también la intensidad del dolo, que se estima al realizar tales maniobras para retornar a su patrimonio de forma irregular un bien que ya era propiedad del Estado con ocasión a la sentencia de extinción de dominio que se había dictado en su contra, siendo consciente de lo que hacía. En ese entendido, se tomará como pena el máximo del primer cuarto, esto es, **76.5. meses de prisión**, equivalentes a **SEIS (6) AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se le impondrá al enjuiciado, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta, esto es, **SEIS (6) AÑOS Y DIEZ MESES**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal.

8.1.2.- Procede ahora el Despacho a dosificar la pena del delito de **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** del procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO.

El delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por el cual se declara penalmente responsable a FRANKLÍN GUTIERREZ CLAVIJO, tiene prevista una pena inicial de 6 a 12 años de prisión, multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos

y funciones públicas por cinco (5) a ocho (8) años, tal a lo dispuesto por el artículo 453 del Código Penal.

Así las cosas, en este caso, el delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO, tiene prevista una pena de entre SEIS a DOCE AÑOS DE PRISIÓN, equivalentes a SETENTA Y DOS (72) MESES a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION.

Tal marco punitivo se debe dividir en cuatro cuartos iguales, esto es, uno mínimo, dos medios y uno máximo, quedando cada cuarto en 18 meses, que se ilustrará así para mayor comprensión:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Cuarto Cuarto
De 72 a 90 meses	De 90 a 108 meses	De 108 a 126 meses	126 a 144 meses

De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 906 de 2000, el sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva. En este caso al acusado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, a quien la Fiscalía señaló que concurre con el agravante para el segundo evento por actuar con coparticipación, conforme al numeral 10 del artículo 58 del Código Penal y a favor del procesado concurre el atenuante punitivo de ausencia de antecedentes penales vigentes, en ese entendido, los cuartos medios deben ser los utilizados como marco de la pena a imponer, es decir, la sanción que oscila de **90 a 126 meses de prisión.**

En consecuencia, ha de atenderse los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 3° del Código Penal, dada la ocurrencia del hecho y los presupuestos reseñados en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, esto es, mayor o menor gravedad de la conducta, coligiéndose, en este caso que el comportamiento imputado como autor del delito de fraude procesal en 2 eventos, uno de ellos derivado del delito de falsedad de documento público y la posterior comisión del delito de enriquecimiento ilícito de particulares, induciendo a error a funcionario público, lesionando el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia. Ha de tenerse en cuenta también la intensidad del dolo, que se estima al realizar tales maniobras para retornar a su patrimonio de forma irregular un bien que ya era propiedad del Estado con ocasión a la sentencia de extinción de dominio que se había dictado en su contra, siendo consciente de lo que hacía. En ese entendido, se tomará como pena la mitad del segundo

cuarto, esto es, **99 meses de prisión**, equivalentes a **OCHO (8) AÑOS Y TRES (3) MESES**.

De igual forma se le condena a una multa equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **OCHO (8) AÑOS Y TRES MESES**.

8.1.3.- Procede el Despacho a dosificar la pena del delito de **ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES del procesado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO**.

El delito de ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, por el cual se declara penalmente responsable a FRANKLÍN GUTIERREZ CLAVIJO, tiene prevista una pena de 8 a 15 años de prisión y multa equivalente al doble del valor del incremento ilícito logrado sin superar 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 327 del Código Penal.

Así las cosas, en este caso, el delito de ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, tiene prevista una pena de entre NOVENTA Y SEIS a CIENTO OCHENTA MESES DE PRISIÓN.

Tal marco punitivo se debe dividir en cuatro cuartos iguales, esto es, uno mínimo, dos medios y uno máximo, quedando cada cuarto en 21 meses, que se ilustrará así para mayor comprensión:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Cuarto Cuarto
De 96 a 117 meses	De 117 a 138 meses	De 138 a 159 meses	159 a 180 meses

De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 906 de 2000, el sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva. En este caso al acusado FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO no se le imputó circunstancia de mayor punibilidad y a su favor concurre el atenuante punitivo de ausencia de antecedentes penales vigentes, en ese entendido, el **cuarto mínimo** debe ser utilizado como marco de la pena a imponer, es decir, la sanción que oscila de **96 a 117 meses de prisión**.

En consecuencia, ha de atenderse los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 3° del Código Penal, dada la ocurrencia del hecho y

los presupuestos reseñados en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, esto es, mayor o menor gravedad de la conducta, coligiéndose, en este caso que el comportamiento imputado como autor del delito de ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, se deriva de otros comportamientos delictivos de su parte como de la falsedad de documento público, agravado por el uso y fraude procesal en 2 eventos, lesionando varios bienes jurídicos. Ha de tenerse en cuenta también la intensidad del dolo, que se estima al realizar tales maniobras para retornar a su patrimonio de forma irregular un bien que ya era propiedad del Estado con ocasión a la sentencia de extinción de dominio que se había dictado en su contra, siendo consciente de lo que hacía, para luego proceder a comercializarlo y obtener utilidad. En ese entendido, se tomará como pena la mitad del primer cuarto, esto es, **106.5 meses de prisión, equivalentes a OCHO (8) AÑOS Y DIEZ Y MEDIO MESES (10.5) DE PRISIÓN.**

De igual forma se le condena a una multa por la suma de dos mil cuarenta y dos millones quinientos cincuenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos (\$2.042'559.058), correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, esto es, el doble del avalúo comercial del año 2012 de los predios Puerto Berlín y La Esmeralda.

Como pena accesoria se le impondrá al enjuiciado, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta, esto es, **OCHO (8) AÑOS Y DIEZ Y MEDIO MESES (10.5)**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal.

8.1.4.- Dosificada la pena de cada uno de los delitos por los cuales se encontró culpable al procesado **FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO**, queda establecido que la pena más grave corresponde a la del delito de enriquecimiento ilícito de particulares, que equivalente a **106.5 meses de prisión, esto es, OCHO (8) AÑOS Y DIEZ Y MEDIO MESES (10.5) DE PRISIÓN y multa por la suma de Dos mil cuarenta y dos millones quinientos cincuenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos (\$2.042'559.058).**

Por lo tanto, en aplicación del artículo 31 del Código Penal y conforme a las varias conductas punibles realizadas por el procesado, el Despacho procede a incrementar en un 20% la pena más grave que le fue impuesta, por lo que la pena definitiva a imponer al procesado corresponde a **127.3 meses de prisión, esto es, DIEZ (10) AÑOS Y SIETE PUNTO TRES (7.3) MESES DE PRISIÓN y multa equivalente a dos mil cuatrocientos cincuenta y un millones setenta mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$2.451'070.869).**

Como pena accesoria se le impondrá al enjuiciado, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad

impuesta, esto es, **127.3 meses de prisión, esto es, DIEZ (10) AÑOS Y SIETE PUNTO TRES (7.3) MESES**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal.

8.2. Procede el Despacho a dosificar la pena para cada uno de los delitos por los que se encontró culpable a **LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO**, para luego dar aplicación al artículo 31 del Código Penal.

8.2.1.- Por el delito de **FRAUDE PROCESAL**.

El delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO, por el cual se declara penalmente responsable a **LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO**, tiene prevista una pena inicial de 6 a 12 años de prisión y multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) a ocho (8) años, tal a lo dispuesto por el artículo 453 del Código Penal.

Así las cosas, en este caso, el delito de FRAUDE PROCESAL, tiene prevista una pena de entre SEIS a DOCE AÑOS DE PRISIÓN, equivalentes a SETENTA Y DOS (72) MESES a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION.

Tal marco punitivo se debe dividir en cuatro cuartos iguales, esto es, uno mínimo, dos medios y uno máximo, quedando cada cuarto en 18 meses, que se ilustrará así para mayor comprensión:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Cuarto Cuarto
De 72 a 90 meses	De 90 a 108 meses	De 108 a 126 meses	126 a 144 meses

De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 906 de 2000, el sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva. En este caso la acusada **LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO**, a quien la fiscalía señaló que concurre el agravante de actuar con coparticipación, conforme al numeral 10 del artículo 58 del Código Penal y a su favor concurre el atenuante punitivo de ausencia de antecedentes penales, en ese entendido, los cuartos medios deben ser los utilizados como marco de la pena a imponer, es decir, la sanción que oscila de **90 a 126 meses de prisión**.

En consecuencia, ha de atenderse los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 3° del Código Penal, dada la ocurrencia del hecho y

los presupuestos reseñados en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, esto es, mayor o menor gravedad de la conducta, coligiéndose, en este caso que el comportamiento de la procesada como coautora del delito de fraude procesal y la posterior comisión del delito de enriquecimiento ilícito de particulares, induciendo a error a funcionario público, lesionando el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia. Ha de tenerse en cuenta también la intensidad del dolo, que se estima al realizar tales maniobras junto a su hermano, obteniendo títulos de propiedad de forma irregular de inmuebles pertenecientes al Estado con ocasión a la sentencia de extinción de dominio que se había dictado en contra de su hermano FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, así como luego proceder a englobarlos y obtener el cierre de matrículas inmobiliarias que presentaban graves irregularidades en su tradición tal y como se expuso en antecedencia. En ese entendido, se tomará como pena la mitad de segundo cuarto, esto es, **99 meses de prisión**, equivalentes a **OCHO (8) AÑOS Y TRES MESES**.

De igual forma se le condena a una multa equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **OCHO (8) AÑOS Y TRES (3) MESES**.

8.2.2.- Procede el Despacho a dosificar la pena del delito de **ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES** de la procesada **LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO**.

El delito de ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, por el cual se declara penalmente responsable a **LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO**, tiene prevista una pena de 8 a 15 años de prisión y multa equivalente al doble del valor del incremento ilícito logrado sin superar 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 327 del Código Penal.

Así las cosas, en este caso, el delito de ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, tiene prevista una pena de entre NOVENTA Y SEIS (96) a CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN.

Tal marco punitivo se debe dividir en cuatro cuartos iguales, esto es, uno mínimo, dos medios y uno máximo, quedando cada cuarto en 21 meses, que se ilustrará así para mayor comprensión:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Cuarto Cuarto
De 96 a 117 meses	De 117 a 138 meses	De 138 a 159 meses	159 a 180 meses

De acuerdo con el artículo 61 del Código Penal, el sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren

únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva. En este caso la acusada **LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO** no se le imputó circunstancia de mayor punibilidad y a su favor concurre el atenuante punitivo de ausencia de antecedentes penales, en ese entendido, el **cuarto mínimo** debe ser utilizado como marco de la pena a imponer, es decir, la sanción que oscila de **96 a 117 meses de prisión**.

En consecuencia, ha de atenderse los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 3° del Código Penal, dada la ocurrencia del hecho y los presupuestos reseñados en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, esto es, mayor o menor gravedad de la conducta, coligiéndose, en este caso que el comportamiento por el cual se le acusó como autora del delito de ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, se deriva de otro compartimiento delictivo de fraude procesal del cual fue copartícipe, lesionando varios bienes jurídicos. Ha de tenerse en cuenta también la intensidad del dolo, que se estima al realizar tales maniobras para ingresar a su patrimonio de forma irregular dos bienes inmuebles propiedad del Estado, siendo consciente de lo que hacía, para luego proceder a englobarlos e ingresarlos a su patrimonio. En ese entendido, se tomará como pena la mitad del primer cuarto, esto es, **106.5 meses de prisión, equivalentes a OCHO (8) AÑOS Y DIEZ Y MEDIO MESES (10.5) DE PRISIÓN**.

De igual forma se le condena a una multa equivalente a dos mil cuarenta y dos millones quinientos cincuenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos (\$2.042'559.058), correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, esto es, el doble del avalúo comercial del año 2012 de los predios Puerto Berlín y La Esmeralda.

Como pena accesoria se le impondrá a la enjuiciada, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta, esto es, **OCHO (8) AÑOS Y DIEZ Y MEDIO MESES (10.5)**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal.

8.2.3.- Dosificada la pena de cada uno de los delitos por los cuales se encontró culpable a la procesada **LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO**, queda establecido que la pena más grave corresponde a la del delito de enriquecimiento ilícito de particulares, que equivalente a **106.5 meses de prisión, esto es, OCHO (8) AÑOS Y DIEZ Y MEDIO MESES (10.5) DE PRISIÓN y multa equivalente a Dos mil cuarenta y dos millones quinientos cincuenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos (\$2.042'559.058)**.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 31 del Código Penal y conforme a las dos conductas punibles realizadas por la procesada, el Despacho procede a incrementar en un 10% la pena más grave que le fue impuesta, por lo que la pena definitiva a imponer a la procesada corresponde a **117.15 meses de prisión**, esto es, **NUEVE (9) AÑOS Y NUEVE PUNTO QUINCE (9.15) MESES DE PRISIÓN** y multa equivalente a **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.246´814.963)**.

Como pena accesoria se le impondrá a la enjuiciada, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta, esto es, **117.15 meses de prisión**, esto es, **NUEVE (9) AÑOS Y NUEVE PUNTO QUINCE (9.15) MESES**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS A LA PENA

En el caso que nos ocupa, FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO, será condenado por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO como DETERMINADOR, en concurso homogéneo y sucesivo; FRAUDE PROCESAL como AUTOR en concurso homogéneo y sucesivo en el primer evento y como COAUTOR en el segundo evento; y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES como AUTOR, por lo que se le impondrá una pena de **127.3 meses de prisión**, esto es, **DIEZ (10) AÑOS Y SIETE PUNTO TRES (7.3) MESES**. Por su parte, LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, será condenada por los delitos de FRAUDE PROCESAL como COAUTORA en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES en calidad de AUTORA, imponiéndose una pena de **117.15 meses de prisión**, esto es, **NUEVE (9) AÑOS Y NUEVE PUNTO QUINCE (9.15) MESES**.

Conforme a lo anterior, para efecto de la concesión del subrogado de SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA previsto en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, el límite punitivo supera los 4 años indicados en el numeral 1° de dicha norma, razón por la que en este caso no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que “la pena **impuesta**”, a los aquí procesados, excede de 48 meses de prisión, es decir, superando el factor objetivo contenido en el artículo 63 de la norma sustantiva penal, haciendo improcedente la concesión del subrogado. Incluso los señores Defensores no hicieron petición alguna al respecto, lo cual releva al Despacho de estudiar los demás requisitos exigidos para el mismo.

Ahora bien, respecto a la concesión de la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN PENITENCIARIA, deprecada por los Defensores de los procesados, señalaron que estos no registran antecedentes penales vigentes en su contra y cuentan con arraigo.

Así, se hace necesario, realizar un estudio sobre la procedencia o no de este beneficio, para determinar si es viable su concesión conforme lo solicitaron los señores defensores de los acusados en forma subsidiaria en el traslado del artículo 447 del C.P.P.

Sobre los requisitos para conceder la prisión domiciliaria, el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

- “1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. (...)”

Como ya se dijo, los aquí procesados están siendo condenados, entre otros, por el delito más grave, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, el cual se toma como base para el estudio que aquí nos concita, que tiene una pena mínima prevista en la ley de 8 años, lo que en principio haría procedente la concesión de este sustituto penal, como lo prevé la norma en su numeral 1°.

No obstante, el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; (...) **enriquecimiento ilícito de particulares**; (...)”-Negrilla fuera de texto. -

Entonces, resulta claro que, el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, se encuentra excluido para conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, conforme lo dispone la Ley 1709 de 2004 que reformó algunos artículos de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, la cual entró a regir desde el momento

Sentencia Condenatoria, proceso N° 1100160000020200025800 en contra **FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO** y **LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO**, por los delitos de **Falsedad en documento público, Fraude procesal y Enriquecimiento ilícito de particulares.**

de su promulgación, es decir, desde el 20 de enero de 2014. Con todo, se debe precisar la fecha en que se configuró el mencionado delito, por cuanto antes de la entrada en vigencia de la Ley 1709, se encontraba rigiendo la Ley 1774 de 2011, que mediante el artículo 13 había modificado el artículo 68 A, el cual no excluía este delito para la concesión del sustituto penal, veamos: *“Tampoco tendrá derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.”* Esto en aras de establecer qué legislación se debe aplicar en este caso.

Para acreditar desde qué fecha devino el incremento patrimonial de los procesados, nos remitiremos a los certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, respecto de la matrícula inmobiliaria 160-23176, predio “PUERTO BERLÍN” y la matrícula inmobiliaria 160-37399 predio rural “LA ESMERALDA”, que reflejan la situación jurídica de los inmuebles.

El certificado con matrícula inmobiliaria 160-23176, registra las siguientes anotaciones:

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 27-12-2011 Radicación: 2011-2605 Doc: SENTENCIA sn del 15-06-2011 SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPRE de BOGOTAVALE ESPECIFICACION: REVOCATORIA JUDICIAL: 0160 REVOCATORIA JUDICIAL EXTINCION DEL DOMINIO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: FONDO PARA LA REHABILITACION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Y SE REVIERTE A NOMBRE DE FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública
ANOTACION: Nro 014 Fecha: 16-07-2012 Radicación: 2012-1323 Doc: ESCRITURA 251 del 27-06-2012 NOTARIA de MEDINA ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%, BO. DE RE. # 716501 \$ 486.000.00 GTA. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: GUTIERREZ CLAVIJO FRANKLIN CC# 17330629 A: GUTIERREZ CLAVIJO LUZ MELBA CC# 51644077 X	VALOR ACTO: \$47,000,000
ANOTACION: Nro 015 Fecha: 13-02-2014 Radicación: 2014-236 Doc: ESCRITURA 012 del 04-02-2014 NOTARIA UNICA de MEDINA ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%, BO. DE RE. \$ 569.000.00 GTA. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: GUTIERREZ CLAVIJO FRANKLIN CC# 17330629 A: GUTIERREZ CLAVIJO LUZ MELBA CC# 51644077 X	VALOR ACTO: \$47,000,000
ANOTACION: Nro 016 Fecha: 13-02-2014 Radicación: 2014-236 Doc: ESCRITURA 012 del 04-02-2014 NOTARIA UNICA de MEDINA ESPECIFICACION: ENGLOBE: 0919 ENGLOBE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: GUTIERREZ CLAVIJO LUZ MELBA CC# 51644077 X	VALOR ACTO: \$

Y el certificado con matrícula inmobiliaria 160-37399, registra como anotaciones:

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-07-2012 Radicación: 2012-1323

Sentencia Condenatoria, proceso N° 1100160000020200025800 en contra **FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO** y **LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO**, por los delitos de **Falsedad en documento público, Fraude procesal y Enriquecimiento ilícito de particulares**.

Doc: ESCRITURA 251 del 27-06-2012 NOTARIA de MEDINA	VALOR ACTO: \$47.000.000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%, BO. DE RE. # 716501 \$ 486.000,00	
GTA.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: GUTIERREZ CLAVIJO FRANKLIN	CC# 17330629
A: GUTIERREZ CLAVIJO LUZ MELBA	CC# 51644077 X
ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-02-2014 Radicación: 2014-236	
Doc: ESCRITURA 012 del 04-02-2014 NOTARIA UNICA de MEDINA	VALOR ACTO: \$47.000.000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%, BO. DE RE. \$ 569.000,00 GTA.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: GUTIERREZ CLAVIJO FRANKLIN	CC# 17330629
A: GUTIERREZ CLAVIJO LUZ MELBA	CC# 51644077 X
ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-02-2014 Radicación: 2014-236	
Doc: ESCRITURA 012 del 04-02-2014 NOTARIA UNICA de MEDINA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: ENGLOBE: 0919 ENGLOBE	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
A: GUTIERREZ CLAVIJO LUZ MELBA	CC# 51644077 X

De las anteriores anotaciones, se advierte que en cuanto a FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, el 27 de diciembre de 2011, se hizo efectivo que le revirtieran fraudulentamente el predio "PUERTO BERLÍN", es decir entró a ser parte, de nuevo, de su patrimonio en esta fecha. El 16 de julio de 2012 se registra la venta del 50% de derechos de cuota de este predio de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO a LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, y el 13 de febrero de 2014 se registra la compraventa del otro 50% entre las mismas partes. Respecto al predio rural "LA ESMERALDA", el 27 de junio de 2012, se registra la compraventa de derechos de cuota del 50% de FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO a LUZ MELBA GUTIERREZ CALVIJO y el otro 50% el 13 de febrero de 2014 entre los mismos intervinientes.

Vale decir, que FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, incurrió en esta conducta desde el 27 de diciembre de 2011 cuando logró que se revirtieran fraudulentamente los bienes a su nombre y el 13 de febrero de 2014, fecha en la que ya estaba rigiendo la Ley 1709 de 2014, consiguió enriquecerse a si mismo al transferir el bien a su hermana, norma que se itera entró en vigencia el 30 de enero de 2014. LUZ MELBA, además de hacer las compraventas registradas en las fechas ya indicadas, englobó los predios el 13 de febrero de 2014, enriqueciéndose a sí misma con los bienes producto del fraude. Actos en los que ambos participan con conocimiento de la defraudación al Estado. Lo que, sin duda alguna, hace improcedente la concesión de la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN, como lo solicitaron sus Defensores, pues se insiste, el delito aquí atribuido a los procesados termino de cometerse en febrero de 2014, cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, se NEGARÁ la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL a los aquí procesados.

En consecuencia, los condenados deberán presentarse en este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la presente fecha, de lo contrario se ordenará librar orden de captura contra los sentenciados FRANKLIN GUIÉRREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO, ante las autoridades pertinentes, a fin de hacer efectiva la condena y para que empiecen a descontar la pena principal impuesta objeto de esta decisión.

X. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Sobre este particular tópico, el Despacho advierte que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, quienes ejerzan la representación legal de la víctima, quedan facultados para promover el incidente de reparación integral, dentro del plazo indicado en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 86 Ibídem, una vez adquiera ejecutoria la sentencia condenatoria aquí proferida.

XI. OTRAS DETERMINACIONES

9.1. Como lo solicitó la señora Delegada de la Fiscalía atinadamente, para que la propiedad y/o titularidad formal de los bienes PUERTO BERLIN y LA ESMERALDA regresen al Estado, a través del FRISCO, deben quedar vigentes y operantes los registros y/o anotaciones que evidencian la extinción del derecho de dominio sobre los mismos, al haberse acreditado los actos espurios y fraudulentos registrados en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de investigación, por lo que se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, lo siguiente:

- a) La cancelación de los registros o anotaciones 13 a 16 visibles en el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-23176 del predio PUERTO BERLÍN.
- b) La cancelación de los registros o anotaciones 2 a 4 visibles en el folio de matrícula inmobiliaria No.160-27399 del predio LA ESMERALDA.
- c) La cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No.160-47738 del predio LOTE RANCHO SINALOA, cuyo origen devino de las anotaciones 16 y 4 de las matrículas de los predios PUERTO BERLÍN y LA ESMERALDA respectivamente, que se deben cancelar por fraudulentas.

- d) La corrección de la afirmación de que el folio de matrícula inmobiliaria 160-27399 tiene origen en el FMI 160-23176 cuando realmente fue segregado del folio de matrícula inmobiliaria 160- 25716.
- e) Ante la duplicidad actual de folios de matrícula inmobiliarias del predio LA ESMERALDA, se ordenará a dicha Oficina de Registro, con seguimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, que realice los procedimientos internos respectivos para UNIFICAR las matrículas No.160-25716 y 160-27399, y/o CERRAR la primera después de la anotación 3 (o del 24 de marzo de 1995) en adelante, correspondiente a la novedad de venta de los últimos 9.5 hectáreas que le quedaban a ese predio, pero debiendo trasladar o pasar las anotaciones posteriores, esto es, desde la anotación 4 en adelante al folio de matrícula inmobiliaria 160- 27399 a efectos de que dicho bien quede con sólo un folio de matrícula, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal b del artículo 3º del Estatuto de Registro, esto es que: *“a cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz”*.
- f) Reabrir el folio de matrícula inmobiliaria 160-27399 que fue cerrado en virtud a los actos fraudulentos y posterior englobe irregular de los predios.
- g) Levantar la medida cautelar impuesta por el Juez 38 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia preliminar llevada a cabo el 9 de octubre de 2018, que ordenó la suspensión del poder dispositivo de los registros obtenidos fraudulentamente de los inmuebles Puerto Berlín y La Esmeralda, así como del denominado Lote Rancho Sinaloa, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 160-23176, 160-27399 y 160-47738, respectivamente.

9.2.- Conforme a lo solicitado por el Procurador Delegado, se ordenará la compulsión de copias para que se investigue la actuación adelantada por los funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, en relación con graves irregularidades presentadas en el registro del oficio y sentencia espurias, pues si bien existió nota devolutiva de fecha 26 de diciembre de 2011, notificada el 27 de diciembre de 2011 al señor Gerardo Aristizabal Flórez, lo cierto es que en esta misma fecha, 27 de diciembre de 2011, fue registrada en la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria 160-23176 predio Puerto Berlín el oficio y sentencia espurias, por medio del cual retornaba en cabeza del procesado FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO la propiedad de dicho inmueble, sin que se encontrara en la carpeta respectiva la copia auténtica de la sentencia requerida en la

nota devolutiva, ni autorización o poder otorgado por el procesado FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO a favor del señor Gerardo Aristizabal Flórez, conforme a la inspección judicial que realizó la Policía Judicial a dicha carpeta dentro de este asunto.

XII.- DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía 17.330.629 expedida en Villavicencio, Meta, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **127.3 meses de prisión**, esto es, **DIEZ (10) AÑOS Y SIETE PUNTO TRES (7.3) MESES** y multa equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.451´070.869)**, por encontrarse responsable de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO en calidad de DETERMINADOR, en concurso homogéneo y sucesivo con FRAUDE PROCESAL como AUTOR en concurso homogéneo y sucesivo en el primer evento y como COAUTOR en el segundo evento y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES en calidad de AUTOR, conforme a lo motivado en antecedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, identificada con la cédula de ciudadanía 51.644.077 expedida en Bogotá, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **117.15 meses de prisión**, esto es, **NUEVE (9) AÑOS Y NUEVE PUNTO QUINCE (9.15) MESES DE PRISIÓN** y multa equivalente a **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.246´814.963)**, por encontrarse responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL como COAUTORA en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES en calidad de AUTORA, conforme a lo motivado como antecede.

TERCERO: CONDENAR a FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal de prisión impuesta a cada uno de ellos, esto es, 127.3 meses y 117.15 meses, respectivamente.

CUARTO: NO CONCEDER a FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, conforme lo motivado en precedencia.

QUINTO: NO CONCEDER a FRANKLIN GUTIERREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIERREZ CLAVIJO, la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL**, como se indicó en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, los condenados deberán presentarse en este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la presente fecha, de lo contrario se ordenará librar orden de captura contra los sentenciados FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO y LUZ MELBA GUTIÉRREZ CLAVIJO, ante las autoridades pertinentes, a fin de hacer efectiva la condena y para que empiecen a descontar la pena principal impuesta objeto de esta decisión.

SEXTO: DISPONER que la vigilancia de la ejecución de la sentencia será ejercida por el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Reparto)**, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, en los términos y condiciones señalados en la parte motiva de este fallo, para lo cual se debe **REMITIR** copia de la actuación, junto con la ficha técnica respectiva, al mencionado Juzgado, una vez en firme este fallo.

SÉPTIMO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, lo siguiente:

- a) La cancelación de los registros o anotaciones 13 a 16 visibles en el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-23176 del predio PUERTO BERLÍN.
- b) La cancelación de los registros o anotaciones 2 a 4 visibles en el folio de matrícula inmobiliaria No.160-27399 del predio LA ESMERALDA.
- c) La cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No.160-47738 del predio LOTE RANCHO SINALOA, cuyo origen devino de las anotaciones 16 y 4 de las matrículas de los predios PUERTO BERLÍN y LA ESMERALDA respectivamente, que se deben cancelar por fraudulentas.
- d) La corrección de la afirmación de que el FMI 160-27399 tiene origen en el folio de matrícula inmobiliaria 160-23176 cuando realmente fue segregado del FMI 160- 25716.

- e) Ante la duplicidad actual de folios de matrícula inmobiliarias del predio LA ESMERALDA, se **ORDENA** al Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, con seguimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, que realice los procedimientos internos respectivos para UNIFICAR las matrículas No.160-25716 y 160-27399, y/o CERRAR la primera después de la anotación 3 (o del 24 de marzo de 1995) en adelante, correspondiente a la novedad de venta de los últimos 9.5 hectáreas que le quedaban a ese predio, pero debiendo trasladar o pasar las anotaciones posteriores, esto es, desde la anotación 4 en adelante al folio de matrícula inmobiliaria 160- 27399 a efectos de que dicho bien quede con sólo un folio de matrícula, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal b del artículo 3º del Estatuto de Registro, esto es que: *“a cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz”*.
- f) Reabrir el folio de matrícula inmobiliaria 160-27399 que fue cerrado en virtud a los actos fraudulentos y posterior englobe irregular de los predios.
- g) Levantar la medida cautelar impuesta por el Juez 38 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia preliminar llevada a cabo el 9 de octubre de 2018, que ordenó la suspensión del poder dispositivo de los registros obtenidos fraudulentamente de los inmuebles Puerto Berlín y La Esmeralda, así como del denominado Lote Rancho Sinaloa, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 160-23176, 160-27399 y 160-47738, respectivamente.

OCTAVO: SE ORDENA la compulsa de copias para que se investigue la actuación adelantada por los funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, en relación con graves irregularidades presentadas en el registro del oficio y sentencia espurias, pues si bien existió nota devolutiva de fecha 26 de diciembre de 2011, notificada el 27 de diciembre de 2011 al señor Gerardo Aristizabal Flórez, lo cierto es que en esta misma fecha, 27 de diciembre de 2011, fue registrada en la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria 160-23176 predio Puerto Berlín el oficio y sentencia espurias, por medio del cual retornaba en cabeza del procesado FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO la propiedad de dicho inmueble, sin que se encontrara en la carpeta respectiva la copia autentica de la sentencia requerida en la nota devolutiva, ni autorización o poder otorgado por el procesado FRANKLIN GUTIÉRREZ CLAVIJO a favor del señor Gerardo Aristizabal Flórez, conforme a la inspección judicial que realizó la Policía Judicial a dicha carpeta dentro de este asunto.

NOVENO: COMUNICAR este fallo a las autoridades administrativas previstas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, una vez ejecutoriada esta sentencia.

DÉCIMO: La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de APELACIÓN, el cual será interpuesto en esta audiencia de lectura del fallo y sustentado oralmente en la misma o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:

Jose Manuel Aljure Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Penal

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac095e24567dea04c20195a112730ec92e35656da67ac7a77d19383ac8595f7**

Documento generado en 04/08/2023 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>